



CAJA COSTARRICENSE DE
SEGURO SOCIAL

ACTA SESIÓN
DE JUNTA DIRECTIVA

Nº 9126

Celebrada el

17 de septiembre, 2020



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

SESIÓN ORDINARIA N° 9126

CELEBRADA EL DÍA

jueves 17 de septiembre, 2020

LUGAR

Virtual

HORA DE INICIO

09:13

FINALIZACIÓN

20:05

PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

Dr. Román Macaya Hayes

VICEPRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

Bach. Fabiola Abarca Jiménez

REPRESENTANTES DEL ESTADO

*Dr. Román Macaya Hayes
Bach. Fabiola Abarca Jiménez
Dra. María de los Angeles Solís Umaña*

ASISTENCIA

*Virtual
Virtual
Virtual*

REPRESENTANTES DE LOS PATRONOS

*Lic. Bernal Aragón Barquero
Agr. Christian Steinvorth Steffen
M.Sc. Marielos Alfaro Murillo*

ASISTENCIA

*Virtual
Virtual
Retrasará su llegada a las 9:43 am*

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

*Dr. Mario Devandas Brenes
Lic. José Luis Loría Chaves
MBA. Maritza Jiménez Aguilar*

ASISTENCIA

*Virtual
Virtual
Virtual*

AUDITOR INTERNO

Lic. Olger Sánchez Carrillo

GERENTE GENERAL

Dr. Roberto Cervantes Barrantes

SUBGERENTE JURÍDICO

Lic. Gilberth Alfaro Morales

SECRETARIA JUNTA DIRECTIVA

Ing. Carolina Arguedas Vargas



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

Participan en la sesión el Lic. Juan Manuel Delgado Martén, asesor legal de la Junta Directiva, la Dra. Liza María Vázquez Umaña, jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva y la Msc. Marisabel García Rojas, jefe de Despacho de la Gerencia General.

Comprobación de quórum, según consta en el encabezado del acta de esta sesión.

Esta sesión se realiza de forma virtual de conformidad con el artículo 1° de la sesión N°9086.

CAPÍTULO I

Lectura y aprobación del orden del día

Consideración de la agenda distribuida para la sesión de esta fecha, que seguidamente se transcribe, en forma literal:

I) **“Reflexión.**

II) **Aprobación acta de la sesión número 9125.**

III) **Auditoría Interna.**

a) **Oficio AS-ATIC-2116-2020**, de fecha 9 de setiembre de 2020: atención artículo 13 de la sesión N.º 9120 del 20 de agosto del 2020: *“...resultados de la investigación realizada por cuestionamientos a la licitación 2020LN-00004-1150...Señala que se encuentran atendiendo la denuncia DE-83-2020 y ampliaciones, por posible favorecimiento de proveedores en adquisición de infraestructura en telecomunicaciones por parte de la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones.*

IV) **Informe sobre la licitación 2020LN-00004-1150 a cargo del Ing. Robert Picado, Director de Tecnologías de Información y Comunicación.**

V) **Junta Directiva:**

a) Informe de Avance de la Comisión de Formalización.

VI) **Correspondencia; para decisión.**

VII) **Gerencia Médica.**



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

- a) **Oficio N° GM-10265-2020 (GG-2612-2020):** propuesta de adjudicación licitación abreviada 2019LA-000005-2502, para la remodelación del Servicio de Lavandería del Hospital Enrique Baltodano Briceño.
- b) **Oficio N° GM-11016-2020:** Propuesta de Modificación Contractual a la Licitación Pública Nacional 2016LN-000006-2101, Catéter Varios, para aplicar el artículo 12 de la Ley de Contratación Administrativa y artículo 208 y 162 inciso B) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia.

VIII) Gerencia de Logística.

- a) **GL-1507-2020** Solicitud declaratoria de desierta ante Junta Directiva licitación pública No.2018-N-000006-8101. Manta 186 .
- b) **GL-1441-2020** Solicitud de adjudicación ante Junta Directiva compra de medicamentos No. 2020ME-000026-5101 para la adquisición de leuprorelina acetato o goserelina como acetato.
- c) **GL-1436-2020** Solicitud de adjudicación ante junta directiva. Compra de medicamentos No. 2020ME-000044-5101 para la adquisición de lovastatina 20 mg.
- d) **GL-1434-2020** Solicitud de adjudicación ante la Junta Directiva. Compra de medicamentos No. 2020ME-000050-5101, para la adquisición de mesalazina 500 mg.

IX) Gerencia Financiera.

- a) **Oficio N° GF-4737-2020**, de fecha 10 de setiembre de 2020: propuesta ***Proyecto Plan-Presupuesto del año 2021 del Seguro de Salud, Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y Régimen no Contributivo de Pensiones.***
- b) **Plan de Innovación: Oficio N° GF-4208-2020** del 29-07-2020, complementa el oficio N° GF-4022-2020: integra los oficios: GF-0415- 2020 del 19 de febrero del 2020, GF-1840-2020 del 11 de mayo del 2020, GF-3822-2020 del 23 de junio del 2020 y GF-3903-2020 del 29 de junio del 2020.
- c) **Oficio N° GF-3488-2020 (GG-1822-2020)**, de fecha 1° de junio de 2020: propuesta ***reforma del artículo 66 del Reglamento del Salud***; plazo 02 de junio seguimiento a Plan de Mejora Regulatoria (Pmr) “Simplificación De Los Trámites Inscripción O Reanudación Patronal (Físico / Jurídico)”; criterios legales y técnicos administrativos emitidos por la Dirección Jurídica y la Oficialía de Simplificación de Trámites mediante oficios DJ-0696-2020 y GA0262-2020.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

d) **Oficio N° GF-4083-2020 (GG-2148-2020)**, de fecha 20 de julio de 2020: **atención artículo 66°, sesión N° 9108 del 2-07-2020 (SJD-1083-2020)**: informe de la Dirección de Inspección en donde se evidencia la gestión realizada por el Servicio de Inspección en las actividades agrícolas 2017-2020; anexa GF-DI-077-2020.

Por otra parte, la Secretaria de la Junta Directiva hace del conocimiento del órgano Colegiado la solicitud recibida mediante correo electrónico, de parte de la Comisión Legislativa que analiza las finanzas de la Caja, y se coordina responder que la reunión con los diputados se realice el 1 de octubre de 2020.

La comisión de la Junta Directiva designada al efecto se debe reunir con el fin de preparar una agenda previa.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, Capítulo 1:

CONSIDERACION-AGENDA

CAPÍTULO II

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior

Se somete a consideración **y se aprueba** el acta de la sesión número 9125.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, capítulo 2:

APROBACION-ACTA

Ingresa a la sesión virtual la Ing. Idannia Mata Serrano, el Lic. Diego Carrillo Guevara y el Lic. Rony Villalobos Hidalgo, funcionarios de la Auditoría.

Ingresa a la sesión virtual la directora Alfaro Murillo.

Se retira de la sesión virtual el licenciado Juan Manuel Delgado, asesor legal de la Junta Directiva, debido a que existe una relación familiar con la empresa contratada para la asesoría en la elaboración del cartel de licitación 2020LN-00004-1150, debe abstenerse de presenciar el siguiente punto en la agenda de la sesión.

CAPÍTULO III

Temas por conocer en la sesión

ARTICULO 1º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0034-2020** del 01 de octubre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

Ingresa a la sesión virtud el Ing. Robert Picado Mora, director de la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación (TIC).

ARTICULO 2º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0034-2020** del 01 de octubre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

Se retira de la sesión virtud el Ing. Robert Picado Mora, director de la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación (TIC).

Se retira temporalmente el director Mario Devandas

ARTICULO 3º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0034-2020** del 01 de octubre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

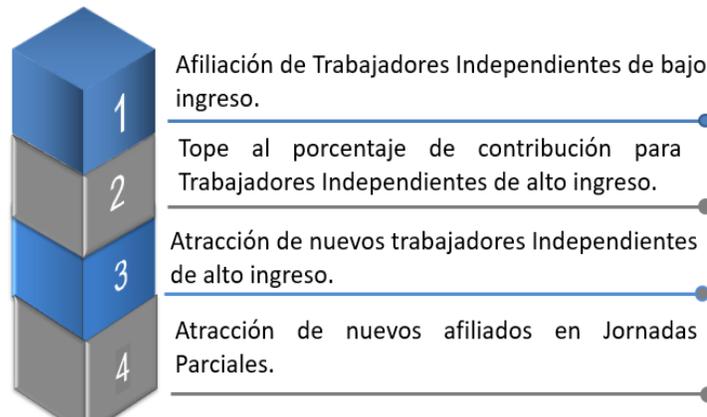
Se retiran de la sesión virtual la Ing. Idannia Mata Serrano, el Lic. Diego Carrillo Guevara y el Lic. Rony Villalobos Hidalgo, funcionarios de la Auditoría.

Ingresa a la sesión virtual el Lic. Juan Manuel Delgado Martén, asesor de la Junta Directiva.

Ingresan a la sesión virtual el licenciado Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero a.i. y Máster Luis Guillermo López Vargas, Director a.i. de la Dirección Actuarial y Económica.

ARTICULO 4º

La Comisión de formalización presenta el *Impacto de las propuestas asociadas con trabajadores independientes y asalariados en jornadas parciales*:

Propuestas Analizadas**“Conclusiones:****Trabajadores Independientes de bajo ingreso.**

- Se estima una cobertura de 31 573 trabajadores.
- Existe participación del Estado financiando el diferencial en la BMC.

Trabajadores Independientes de alto ingreso.

- No genera ingresos adicionales, pero si una redistribución en el financiamiento, reduciendo la contribución para el trabajador y por tanto estimulando la afiliación.
- El costo no asumido por el Trabajador lo absorbe el Estado, sin embargo, por lo relativamente pequeña de esta población el costo resulta bajo.

Afiliados en Jornadas Parciales.

- Se estima una cobertura de aproximadamente 66 714 trabajadores en 10 años, bajo un escenario moderado.
- Existe participación del Estado financiando el diferencial en la BMC.
- La aplicación de esta medida implica la participación del Estado en los trabajadores que actualmente tienen Jornadas Parciales.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficio correspondientes a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 4º:



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

La exposición está a cargo del Lic. Luis Diego Calderón, Gerente a.i de la Gerencia Financiera, con base en las siguientes láminas:

PRESENTACION-I

La exposición está a cargo del Lic. Luis Guillermo López, Director a.i. de la Dirección Actuarial y Económica, con base en las siguientes láminas:

Ingresa a la sesión virtual el Director Devandas Brenes.

PRESENTACION-II

COMISION-FORMALIZACION

Se retira temporalmente de la sesión virtual la directora Alfaro Murillo.

Por tanto, habiéndose realizado la presentación pertinente por parte de los licenciados Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente a.i. Financiero y Máster Luis Guillermo López Vargas, Director a.i. de la Dirección Actuarial y Económica, la Junta Directiva -con base en lo expuesto -en forma unánime- **ACUERDA**:

ACUERDO PRIMERO: Dar por conocido el informe expuesto sobre el avance de las iniciativas para promover la formalización y fortalecer el servicio a los trabajadores independientes presentadas por la Comisión de Formalización

ACUERDO SEGUNDO: Se instruye a la Comisión conformada por la Junta Directiva en el artículo 1° de la Sesión 9093 y según lo encomendado en el artículo 23° de la Sesión 9125, para que desarrolle una cartera de propuestas legislativas para presentar en la Comisión Legislativa que analiza las finanzas de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual el licenciado Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero a.i. y Máster Luis Guillermo López Vargas, Director a.i. de la Dirección Actuarial y Económica.

ARTICULO 5°

Se conoce y **se toma nota** del oficio DCO-0263-2020, con fecha 2 de septiembre de 2020, suscrito por la Licda. Xinia Fernández Delgado, Subdirectora/ Directora a.c.,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

dirigido a la ingeniera Carolina Arguedas Vargas. Asunto: Atención de oficio SJD-1467-2020. El citado oficio se resume así:

La suscrita comunica las acciones en materia de comunicación, que se realizarán para colaborar en el acto de reconocimiento a las unidades, que lograron buena percepción de los usuarios, en la encuesta aplicada, a cargo de la Dirección de Administración y Gestión de Personal.

[DCO-0263-2020](#)

ARTICULO 6º

Se conoce oficio SGS-0319-2020, con fecha 08 de setiembre del 2020, suscrito por el señor Ricardo Solano Madrigal, Secretario General SINTAF, dirigido a la Junta Directiva. Asunto: Pago reajuste salarial año 2020. El citado oficio se resume así:

El suscrito solicita se le informe cuándo se hará efectivo el pago del ajuste salarial, establecido en el Decreto Ejecutivo N° 42121-MTSS-H-MIDEPLAN, esto considerando que la CCSS es una institución autónoma, que no es parte del gobierno central y cuyo funcionamiento no depende del presupuesto nacional y por tanto no la cubre el Decreto Ejecutivo N°42286-MTSS-H-MIDEPLAN.

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** trasladar a la Gerencia General para su atención y respuesta en el plazo de ley.

[SGS-0319-2020](#)

ARTICULO 7º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0034-2020** del 01 de octubre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

ARTICULO 8º

Se conoce oficio SINASSASS-033-09-2020, con fecha 09 de setiembre de 2020, suscrito por el Lic. Hernán Serrano Gómez, Secretario General, SINASSASS, dirigido a la Junta Directiva. Asunto: Impacto económico de las separaciones de puestos en la Caja Costarricense de Seguro Social. El citado oficio se resume así:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

El suscrito se refiere a las separaciones de los puestos de funcionarios, como medidas cautelares y el impacto económico que implica, ya que estas plazas se sustituyen. Señala que la Junta en el artículo 25, sesión 9051, se acordó solicitar a las Gerencias evaluar la pertinencia de las suspensiones, o bien valorar otras alternativas de ser necesario. Realiza varias solicitudes, entre ellas que si hay casos injustificados se haga la reinstalación del puesto, que se elabore una política que regule con estos actos administrativos y solicita a la Junta Directiva atender estos temas en forma directa, y no trasladarlos a niveles gerenciales, los cuales a su vez delegan a otros mandos.

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** instruir a la Gerencia General la atención y respuesta de esta solicitud en el plazo de ley, con copia a la Junta Directiva.

[SINASSASS-033-09-2020](#)

ARTICULO 9º

Se conoce oficio DE-055-2020, con fecha 02 setiembre 2020, suscrito por el señor Alonso Elizondo, Director Ejecutivo, Cámara de comercio de Costa Rica, dirigido a la Junta Directiva. Asunto: Consulta de la Cámara de comercio de Costa Rica. El citado oficio se resume así:

El suscrito consulta la forma de proceder con aquellas personas trabajadoras, que están actualmente aseguradas con la CCSS, y han tenido sus contratos laborales suspendidos por un plazo de seis meses y aún no pueden ser reincorporadas a sus labores.

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** trasladar a la Gerencia Financiera para su atención y respuesta en el plazo de ley.

[DE-055-2020](#)

ARTICULO 10º

Se conoce oficio GG-2569-2020, con fecha 03 setiembre 2020, suscrito por el Dr. Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General, dirigido a la Junta Directiva. Asunto: Informe sobre plazas con autorización bajo la modalidad de nombramiento interino para atender Proyectos Especiales al mes julio 2020. El citado oficio se resume así:

La Gerencia General, recomienda solicitar a las Gerencias y a la Presidencia Ejecutiva, que para los proyectos futuros que requieran la autorización de plazas bajo esta modalidad, deben cumplir con las disposiciones del oficio DAGP-0833-2017/DJ-03578-2017 de fecha 20 de junio de 2017 (adjuntar los criterios técnicos y presupuestarios que justifiquen la medida).

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Dar por recibido el “Informe sobre la situación actual de las plazas con autorización bajo la modalidad de nombramiento interino para atender proyectos especiales al mes de julio 2020”.

ACUERDO SEGUNDO: Instruir a la Dirección de Administración y Gestión de Personal para que se automatice el seguimiento de estas plazas a través del SIPE. Para su cumplimiento, se requiere presentar el módulo o acceso donde se puede consultar la información por parte de los miembros de Junta.

ACUERDO TERCERO: Instruir a la Gerencia General para que haga del conocimiento de las Gerencias y Presidencia Ejecutiva lo resuelto en el artículo 2° de la sesión N° 9121 por la Junta Directiva de la Caja y las disposiciones del oficio DAGP-0833-2017/DJ-03578- 2017 de fecha 20 de junio de 2017, específicamente los criterios técnicos y financieros que justifiquen la declaratoria de “Proyecto especial”.

[GG-2569-2020](#)

ARTICULO 11º

Se conoce oficio VPDC-480-2020, con fecha 15 setiembre 2020, suscrito por el señor Randall Otárola Madrigal, viceministro de Asuntos Políticos y Diálogo Ciudadano, Presidencia de la República, dirigido a la Junta Directiva. Asunto: Solicitud. El citado oficio se resume así:

Solicitud de análisis y alternativas que permitan el aseguramiento y la atención de las necesidades de salud de las personas cuyo medio de subsistencia es la extracción artesanal de oro en el cantón de Abangares, conocidos como oreros o coligalleros.

y la Junta Directiva- en forma unánime- **ACUERDA** trasladar a la Presidencia Ejecutiva para su atención y respuesta, al Sr. Randall Otárola Madrigal, viceministro de Asuntos Políticos y Diálogo Ciudadano, en el plazo de ley.

[VPDC-480-2020](#)

ARTICULO 12º

Se conoce oficio PE-2416-2020, con fecha 11 setiembre 2020, suscrito por la Dra. Liza Vásquez Umaña, Jefe Despacho Presidencia Ejecutiva, dirigido a la Secretaría de Junta Directiva. Asunto: Recargo de funciones del puesto de Subauditor Interno de la CCSS. El citado oficio se resume así:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

Se refiere al nombramiento del Subauditor de la CCSS, lo cual la administración deberá concretarlo. A la fecha no han avanzado las gestiones para el recargo, sustitución o nombramiento interino del puesto de Subauditor.

y la Junta Directiva- en forma unánime- **ACUERDA** instruir a la Gerencia General y a la Dirección de Administración y Gestión de Personas, para que en el plazo de 8 días se realice el análisis de las acotaciones realizadas por la Contraloría General en el oficio N°13711, y determinar si el recargo de la figura de Subauditor en el del Auditor resulta la figura más conveniente en este caso o debe modificarse el acuerdo de Junta Directiva que lo dispuso y se presente a la Presidencia Ejecutiva, para ser conocido en la Junta Directiva.

[PE-2416-2020](#)

[DFOE-SOC-0890](#)

ARTICULO 13º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0034-2020** del 01 de octubre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

ARTICULO 14º

Se conoce y **se toma nota** del oficio SAD-ATIC-19-1342-01-2020, con fecha 31 de agosto de 2020, suscrito por el Lic. Olger Sánchez Carrillo, Auditor, dirigido al doctor Esteban Vega de la O, Gerente a.i., Gerencia Logística. Asunto: Seguimiento al oficio AD-ATIC-1342-2019 Oficio de advertencia relacionado con la implementación y utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). El citado oficio se resume así:

El suscrito remite consideraciones referentes a la implementación y utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), de donde recomienda se ejecuten las acciones pertinentes para atender las observaciones efectuadas en el oficio de advertencia AD-ATIC-1342-2019, respecto a la posible materialización de riegos asociados a la gestión de bienes y servicios de la Institución.

[SAD-ATIC-19-1342-01-2020](#)

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

ARTICULO 15º

Se conoce y **se toma nota** del oficio GG-2560-2020, con fecha 02 de septiembre de 2020, suscrito por el Dr. Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General, dirigido al licenciado Alejandro Calvo Castillo, Abogado Especialista en Compras Públicas. Asunto: Atención a oficio LCA-0107-2020. El citado oficio se resume así:

En atención al oficio No. LCA-107-2020, mediante el cual el Lic. Calvo Castillo solicita información pública relevante no confidencial, referente al registro de proveedores, caso COVID, el suscrito indica que según acuerdo de Junta Directiva (artículo 13, sesión N° 9110), las gestiones presentadas por el Lic. Alejandro Calvo serán canalizadas por la Gerencia General. Por lo tanto, se le traslada la información requerida.

[GG-2560-2020](#)

ARTICULO 16º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0034-2020** del 01 de octubre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

ARTICULO 17º

Se conoce y **se toma nota** del oficio GG-2295-2020, con fecha 28 de agosto de 2020, suscrito por el Dr. Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General, dirigido a jefaturas y personal de la Institución. Asunto: Circular: Instrucción: inicio del proceso de anulación de incapacidades del seguro de salud otorgadas a usuarios y funcionarios, a quienes posteriormente el INS aceptó el caso, como un riesgo del trabajo. El citado oficio se remite así:

El suscrito remite circular en la cual se instruye el inicio del proceso de anulación de incapacidades asociadas a COVID-19 otorgadas por el Seguro de Salud a usuarios externos e internos (funcionarios), en los cuales el riesgo de infección por COVID-19 fue materializado.

[GG-2295-2020](#)

ARTICULO 18º

Se conoce y **se toma nota** del oficio GL-1450-2020, con fecha 03 de septiembre de 2020, suscrito por el Dr. Esteban Vega De La O, Gerente a.i., Gerente de Logística, dirigido al

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

Ing. Ovidio Murillo Valerio, director Dirección de Producción Industrial, al Msc. Miguel Salas Araya, director Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, el Ing. José Rafael González Murillo, director Dirección Técnica de Bienes y Servicios. Asunto: Instrucción para la atención de recomendaciones de la Auditoría Interna sobre la fundamentación, legalidad y oportunidad en la aplicación de prórrogas facultativas de contratos. El citado oficio se resume así:

El suscrito realiza traslado del oficio AI-2152-2020, referente a las recomendaciones de la Auditoría Interna sobre la fundamentación, legalidad y oportunidad en la aplicación de prórrogas facultativas de contratos. Se instruye para que las asesorías legales de cada dirección procedan a verificar si existe la necesidad de realizar ajustes, en los formatos de los carteles, que actualmente se utilizan.

[GL-1450-2020](#)

[ANEXO](#)

ARTICULO 19º

Se conoce y **se toma nota** del oficio GG-2622-2020, con fecha 8 de setiembre de 2020, suscrito por el doctor Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General, dirigido al doctor Román Macaya Hayes, Presidente Ejecutivo. Asunto: Informe situación actual COVID al 6 de setiembre 2020. El citado oficio se resume así:

Se remite el informe semanal referente a la situación actual por el COVID, con datos al 6 de setiembre 2020.

[GG-2622-2020](#)

[ANEXO](#)

ARTICULO 20º

Se conoce y **se toma nota** del oficio GG-2586-2020, con fecha 7 de setiembre de 2020, suscrito por el doctor Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General, dirigido al doctor Román Macaya Hayes, Presidente Ejecutivo, Auditor, Directores, Jefes de Departamentos. Asunto: Anulación de incapacidades del seguro de salud otorgadas a usuarios y funcionarios. El citado oficio se resume así:

Se remite aclaración sobre oficio GG-2295-2020, el cual indica lo siguiente: La instrucción para la anulación de oficio se girará directamente a las Direcciones Médicas de las unidades que emitieron las boletas de incapacidades que se documenten en esta



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

condición, por parte de la Comisión Central Evaluadora de Licencias e Incapacidades, quien informará.

[GG-2586-2020](#)

[ANEXO](#)

ARTICULO 21º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0034-2020** del 01 de octubre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

ARTICULO 22º

Se conoce y **se toma nota** del oficio GM-12063-2020 con fecha 08 de setiembre de 2020, suscrito por el Dr. Mario Ruiz Cubillo, Gerente Médico, dirigido al Dr. Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General. Asunto: Cuadro de vacunación, atención acuerdo ART.1 SES. 9123º. El citado oficio se resume así:

Se adjunta oficio ASC- SAVE- 0657 2020 de la Subárea de Vigilancia Epidemiológica y el cuadro actual de vacunación e informe de coberturas I semestre 2020.

[GM-12063-2020](#)

[ANEXO](#)

ARTICULO 23º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0034-2020** del 01 de octubre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

ARTICULO 24º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0034-2020** del 01 de octubre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 25º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0034-2020** del 01 de octubre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

ARTICULO 26º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0034-2020** del 01 de octubre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

ARTICULO 27º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0034-2020** del 01 de octubre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

ARTICULO 28º

Se conoce y se **toma nota** del oficio GA-DJ-03096-2020, con fecha 09 de setiembre de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Ricardo E. Luna Cubillo, abogado. Asunto: Proceso de revisión de la evaluación de la gestión de Junta Directiva.

[GA-DJ-03096-2020](#)

ARTICULO 29º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0034-2020** del 01 de octubre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

ARTICULO 30°

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0034-2020** del 01 de octubre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

ARTICULO 31°

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0034-2020** del 01 de octubre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

ARTICULO 32°

Se conoce oficio GA-DJ-3341-2020, con fecha 11 de setiembre de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica, María Isabel Albert y Lorenzana, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley para darle carácter de título ejecutivo a la factura electrónica y constituirla en valor negociable. Expediente 21.679. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe, remitido por la Presidencia Ejecutiva, mediante oficio PE-1527 recibido el 18 de junio de 2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS:

1	Nombre	“Ley para darle carácter de título ejecutivo a la factura electrónica y constituirla en valor negociable”
	Expediente	21.679
	Proponentes del Proyecto de Ley	Pablo Heriberto Abarca Mora, María Inés Solís Quirós, Pedro Miguel Muñoz Fonseca
	Objeto	Esta iniciativa de ley propone en primer lugar, reformar el artículo 460 de la Ley N° 3284, Código de Comercio de Costa Rica, de 30 de abril de 1964 y sus reformas, con el fin de otorgar la condición de título ejecutivo a las facturas emitidas por medios electrónicos, una vez que sea aceptada por el deudor, y también podrán ser transmitidas válidamente por cesión o endoso. En segundo lugar, se

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

		pretende, reformar el numeral 460 Bis de la misma Ley (N° 3284, Código de Comercio; del 30 de abril de 1964 y sus reformas), con el propósito de que se permita la anotación en cuenta de la factura electrónica en la central de valores, con lo cual le otorgará al emisor o al tenedor legítimo de la factura electrónica, el derecho de circulación y de negociación de este valor en los mercados secundarios de valores que se organicen para tal efecto.
2	INCIDENCIA	De la revisión efectuada al proyecto de ley se evidenció que desde el punto de vista legal, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Sin embargo, la Dirección de Presupuesto de la Gerencia Financiera, mediante oficio GF-DP-1948-2020 del 24 de junio de 2020, manifestó que el proyecto de ley no contempla el hecho de que para que la CCSS pague la factura a un tercero, quien se hizo titular de la misma en el mercado de valores, el proveedor del bien o servicio que originó la factura debe estar al día con las contribuciones sociales, por lo que se recomienda se trasladen a la Asamblea Legislativa, las observaciones técnicas para valoración del legislador.
3	Conclusión y recomendaciones	El proyecto de ley no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, no obstante, se trasladen a la Asamblea Legislativa, las observaciones técnicas que plantea la Dirección de Presupuesto de la Gerencia Financiera, en cuanto a la posible afectación que podría tener en las finanzas institucionales a partir del reconocimiento de título ejecutivo a las facturas emitidas por medios electrónicos.
4	Propuesta de acuerdo	ÚNICO: No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no vulnera la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social consagrada en el artículo 73 constitucional; no obstante, se trasladan al legislador las observaciones expuestas en el criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-3869-2020

II. ANTECEDENTES:

- A. Oficio PE-1527-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 18 de junio de 2020, el cual remite el oficio AL-CPOECO-175-2020, recibido el 18 de junio de 2020, suscrito por la señora Nancy Vílchez Obando, Jefe de Área,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, **“LEY PARA DARLE CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO A LA FACTURA ELECTRÓNICA Y CONSTITUIRLA EN VALOR NEGOCIABLE”**, expediente legislativo No. 21679.

- B. Criterio técnico de la Gerencia Logística vertido mediante oficio GL-0945-2020 del 24 de junio de 2020.
- C. Criterio técnico de la Gerencia Financiera vertido mediante oficio GF-3869-2020 del 25 de junio de 2020.

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa de ley propone en primer lugar, reformar el artículo 460 de la Ley N° 3284, Código de Comercio de Costa Rica, de 30 de abril de 1964 y sus reformas, con el fin de otorgar la condición de título ejecutivo a las facturas emitidas por medios electrónicos, una vez que sea aceptada por el deudor, y también podrán ser transmitidas válidamente por cesión o endoso. En segundo lugar, se pretende, reformar el numeral 460 Bis de la misma Ley (N° 3284, Código de Comercio; del 30 de abril de 1964 y sus reformas), con el propósito de que se permita la anotación en cuenta de la factura electrónica en la central de valores, con lo cual le otorgará al emisor o al tenedor legítimo de la factura electrónica el derecho de circulación y de negociación de este valor en los mercados secundarios de valores que se organicen para tal efecto.

2. CRITERIOS TÉCNICOS

Criterio técnico de la Gerencia Logística vertido mediante oficio GL-0945-2020 del 24 de junio de 2020:

“(…) el proyecto bajo análisis pretende introducir un cambio importante en la validez jurídica de una factura que es emitida en formato electrónico, pues le pretende dotar de carácter de título ejecutivo cuando son aceptadas por el deudor. Actualmente y con la última reforma que se introdujo en el 2014 en el artículo 460 bis (artículo 56 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo), ya se había realizado una aproximación cuando se indicaba que las facturas que estuvieran amparadas en documentos electrónicos tenían el carácter de título ejecutivo, más no possibilitaba que dicha factura también fuese electrónica, por lo que en concordancia con la evolución tecnológica de un

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

mundo globalizado como el que tenemos en la actualidad, resulta más que necesaria esa transformación digital en aras de facilitar el comercio electrónico. Pese a ello, curiosamente el proyecto está enfocado solamente en la dotación de carácter de título ejecutivo a las facturas emitidas por medios electrónicos, empero se excluye de dicha redacción las facturas emitidas manualmente; es decir, el esfuerzo de la reforma se centra en promover que la factura electrónica tiene ese carácter, más se deja de lado otro tipo de facturas que aun en la actualidad son utilizadas en el comercio.

Es importante señalar, que desde el 2005 fue publicada la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, la cual, en su artículo 9, señala: “Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita”, por lo que haciendo una analogía sistemática, se podría determinar que desde ese momento la factura electrónica debió ser considerada por nuestros tribunales de justicia como un título ejecutivo, siempre y cuando se cumpla con todos los recaudos que la norma señala para su efectivo cumplimiento.

Ahora bien, la disposición del proyecto de ley no riñe con las competencias asignadas a esta institución por mandato constitucional, siendo que más bien por la inminente entrada de la Caja Costarricense de Seguro Social a la utilización de la plataforma de compras públicas SICOP, facilitará a los proveedores institucionales la utilización de las facturas electrónicas como parte de la ejecución de las contrataciones, incluyendo la posibilidad de anotarla y transarla en una central de valores que se regirá por lo establecido en la Ley Reguladora del Mercado de Valores.

III- CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

Revisando el proyecto de ley bajo consulta, en cuanto a lo que atañe a la CCSS, y en relación con los principios constitucionales consagrados en el artículo 73 de la Constitución Política, y sus alcances a partir del artículo 1 de su Ley Constitutiva 1, se ha verificado que la redacción propuesta, no contiene roces por inconstitucionalidad en relación con las funciones y atribuciones otorgadas a la CCSS por la Constitución Política nacional (artículo 73). En otras palabras, en criterio de esta Gerencia, la propuesta no contraviene en ningún sentido la gestión que realiza la institución. (...)

Criterio técnico de la Gerencia Financiera vertido mediante oficio GF-3869-2020 del 25 de junio de 2020:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

“(...) Mediante oficio GF-DC-0492-2020 del 23 de junio de 2020, la Dirección de Cobros, señala:

*“...El texto del proyecto de ley denominado: **“LEY PARA DARLE CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO A LA FACTURA ELECTRÓNICA Y CONSTITUIRLA EN VALOR NEGOCIABLE”**; el cual se tramita bajo el expediente legislativo **N°21.679**”, tiene como propósito en primer lugar, reformar el artículo 460 de la Ley N° 3284, Código de Comercio de Costa Rica, de 30 de abril de 1964 y sus reformas, con el fin de otorgar la condición de título ejecutivo a las facturas emitidas por medios electrónicos, una vez que sea aceptada por el deudor, y también podrán ser transmitidas válidamente por cesión o endoso.*

En segundo lugar, se pretende, reformar el numeral 460 Bis de la misma Ley (N° 3284, Código de Comercio; del 30 de abril de 1964 y sus reformas), con el propósito de que se permita la anotación en cuenta de la factura electrónica en la central de valores, con lo cual le otorgará al emisor o al tenedor legítimo de la factura electrónica el derecho de circulación y de negociación de este valor en los mercados secundarios de valores que se organicen para tal efecto.

Con respecto al citado proyecto de ley, aprecia esta Dirección que lo pretendido con este es precisamente, otorgarles a las facturas tanto físicas como electrónicas la misma condición de títulos ejecutivos, con lo cual se estarían equiparando estos documentos. Es precisamente; debido la ausencia de una reforma en este sentido, que aún no les ha reconocido a las facturas electrónicas dicha validez como títulos ejecutivos, situación que ha dado al traste con las pretensiones de quien posee una factura de este tipo pero que no ha podido hacer valer sus derechos cobratorios en sede jurisdiccional por cuanto la ley actual no les reconoce dicha condición.

Adicionalmente, con la reforma del artículo 460 bis se permitiría tanto al emisor como al tenedor de la factura electrónica, tener el derecho para hacer circular dicho título, así como para negociarlo en los mercados secundarios de valores (oferta y demanda).

Ahora bien, se estima que el proyecto de ley, al establecer una equivalencia entre el título ejecutivo físico, con su versión electrónica, vendría a potenciar la utilización del documento electrónico o digital dentro del giro comercial, con lo cual se le otorgaría un mayor dinamismo en cuanto a la utilización de este tipo de instrumentos mercantiles.

Desde este punto de vista se considera que el presente proyecto de ley, si bien, no está directamente relacionado con la gestión de cobro de cuotas obrero-patronales, sí podría tener alguna relación con respecto al trámite para la cesión de facturas en la institución.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

En razón de lo anterior, se estima que lo planteado con respecto al presente proyecto de ley, resultaría viable para la institución.

Recomendación:

En virtud de lo anterior, esta Dirección, considera que el proyecto de ley resultaría viable para los intereses institucionales...”

De igual manera, la Dirección de Presupuesto por nota GF-DP-1948-2020 del 24 de junio de 2020, indica:

“...El proyecto de ley plantea que se reformen los artículos 460 y 460 Bis de la ley N.° 3284, Código de Comercio de Costa Rica, de 30 de abril de 1964 y sus reformas, para darle a la factura electrónica carácter de título ejecutivo y constituirlo en valor negociable.

A. CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO PARA LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS, CESIÓN O ENDOSO DE LAS MISMAS:

*Como parte de reforma del artículo 460 del Código de Comercio, el proyecto de ley plantea que las facturas electrónicas, ya sean comerciales o de servicios, tendrán carácter de título ejecutivo, y podrán ser transmitidas válidamente por cesión o endoso, habiendo sido aceptadas por el deudor. Plantea el proyecto de ley que dicha aceptación se tendrá por válida, si está firmada por el comprador o **receptor del servicio**, su mandatario o por su encargado debidamente autorizado; la aceptación también sería válida mediante comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor desde su correo electrónico o cualquier otro medio electrónico autorizado por este. Sobre este punto es importante señalar que actualmente la CCSS tiene establecidos ciertos procedimientos y personas autorizadas para la aceptación de las facturas. Los procedimientos actuales de la CCSS para la aceptación de las facturas van más allá del planteamiento simplificado que se señala en el proyecto de ley, ya que la CCSS se tiene que asegurar que los bienes y servicios comprados cumplan con los estándares solicitados, y no se den incumplimientos por parte del proveedor en cuanto a entregas defectuosas o tardías. De este modo, para que la CCSS pueda pagar la factura a una tercera parte (no el proveedor del bien o servicio) a la cual la factura ha sido cedida o endosada debe darse un protocolo donde el bien o servicio previamente ha sido recibido a conformidad y no existan cobros por concepto de multas o sanciones ante incumplimientos del proveedor. También es importante señalar que para algunos de los servicios contratados por la CCSS, el receptor directo del servicio es el propio asegurado, por lo cual debe ser la CCSS (comprador del servicio) y no en sí el propio receptor directo del servicio (redacción del proyecto de ley) quien acepte la factura.*

B. VALOR NEGOCIABLE DE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS:

El proyecto de ley plantea la negociación de facturas en los mercados secundarios de valores. Para poder negociar las facturas en bolsa, se estipula que las mismas deberán ser inscritas en una central de valores autorizada por la Superintendencia General de Valores. De este modo, el monto de la factura sería pagado al tenedor legítimo de este título adquirido en el mercado bursátil y no al proveedor del bien o servicio (el cambio de la titularidad registrado en una central de valores se tendría como equivalente a un endoso).

El proyecto de ley plantea que una vez que la factura sea presentada en la central de valores, esta deberá ser aceptada por el deudor para que la anotación en cuenta respectiva proceda. Para ello, la propuesta de ley establece un plazo de tres días para la aceptación o rechazo de la factura por parte del deudor. Se establece que procede el rechazo de la factura por parte del deudor ante las siguientes situaciones:

- Impugnación de la información consignada en la factura.*
- Reclamo con respecto a los bienes o servicios adquiridos.*
- Consideración de que la suma consignada en la factura es infundada, excesiva o temeraria.*

Del párrafo anterior se denota que el deudor solo dispondrá de un plazo de tres días para proceder con la aceptación/rechazo de la factura. Al respecto, se debe mencionar que el plazo mencionado para la aceptación o rechazo de la factura no es razonable, ya que por ejemplo, la CCSS para aceptar una factura requiere de la recepción definitiva del producto de modo que pueda realizar un escrutinio técnico de los bienes comprados, el plazo para este escrutinio es de 30 días para bienes normales, y en el caso de activos supera este plazo. Con lo cual con el simple hecho de que se presente una factura ante una central de valores, la CCSS no podría proceder a aceptar una factura, ya que en muchas situaciones no se habría realizado el escrutinio técnico de los bienes o servicios recibidos.

El proyecto de ley también plantea que una vez que la factura ha sido anotada en cuenta ante la central de valores, el deudor no podrá retener respecto a terceros (poseedores del valor negociable de la factura) el monto pendiente de pago ni demorar el pago según las fechas señaladas, aun cuando existan vicios ocultos defectos en el bien o servicio. Lo anterior va en detrimento de los bienes o servicios adquiridos y las finanzas de la CCSS, ya que según el proyecto de ley habría que pagar al tenedor de la factura negociada en bolsa pese a incumplimientos por parte del proveedor del bien o servicio (por ejemplo, en cuanto a entregas tardías o entregas defectuosas). En este sentido, el proyecto de ley no está dando a cabida a que la aceptación de la

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

factura sea condicionada al cobro de multas o sanciones ante incumplimientos contractuales por parte del proveedor.

Además, el proyecto de ley señala que una vez que se proceda con la anotación en cuenta de una factura en una central de valores no podrán aplicarse notas de crédito o modificaciones en la factura sin el consentimiento del nuevo titular. Este punto limita las posibilidades de que los compradores, dentro de ellos la CCSS, accedan a notas de crédito y otros beneficios.

2. RECOMENDACIONES

Lo propuesto en el presente proyecto de ley requiere ser consultado a la Dirección Jurídica de la institución, de modo que se determine el alcance de la factura electrónica como título valor individual para todos los efectos legales.

Para la aceptación de una factura por parte de la CCSS ante una central de valores, la CCSS previamente debe haber cumplido con la recepción definitiva del bien o servicio.

Una aceptación de una factura por parte de la CCSS ante una central de valores debe sujetarse al cobro de multas o sanciones ante incumplimientos contractuales por parte del proveedor por entregas defectuosas o tardías de los bienes o servicios.

Se debe corregir la referencia en el artículo 1 del proyecto de ley donde se indica que el receptor del servicio sea el que acepte la factura para que proceda el endoso o cesión de la misma, ya que como se explicó anteriormente en algunos casos los receptores de los servicios pueden ser terceras partes (en el caso de la CCSS los asegurados), y más bien deber ser el comprador del bien o servicio (la CCSS) quien el llamado a hacer la aceptación.

El proyecto de ley debe estipular que para que la CCSS pague una factura a un tercero, quien se hizo titular de la misma en el mercado de valores, el proveedor del bien o servicio que originó la factura debe estar al día con las contribuciones sociales.

Consultar la Dirección Jurídica si procedería o no el pago de una factura a un tercero, quien se hizo titular de la misma en el mercado de valores, si el proveedor del bien o servicio se encuentra al día con las cuotas obrero-patronales, pero quien adquirió la factura en el mercado de valores (tenedor legítimo actual de la factura) no se encuentra al día con las contribuciones sociales.

5. CONCLUSIONES:

La reforma de los artículos 460 y 460 Bis correspondientes a ley N.° 3284, Código de Comercio de Costa Rica, de 30 de abril de 1964 y sus reformas, propuesta en el proyecto de ley, podría tener especial afectación en las finanzas institucionales, al tratarse de una medida que promueve la negociación de facturas en el mercado de valores, obligando al deudor (CCSS) al pago de la factura a un tercero aun cuando el bien o servicio adquirido cuenta con vicios ocultos o defectos.

El proyecto de ley no contempla el hecho de que para que la CCSS pague la factura a un tercero, quien se hizo titular de la misma en el mercado de valores, el proveedor del bien o servicio que originó la factura debe estar al día con las contribuciones sociales.

El proyecto de ley limita las posibilidades de que los compradores, dentro de ellos la CCSS, accedan a notas de crédito y otros beneficios, una vez que una factura ha sido inscrita en una central de valores, ya que estos beneficios se condicionan al consentimiento del titular nuevo.

Finalmente, también se tiene que ante una implementación de la propuesta de ley, la CCSS tendría que definir nuevos procedimientos y definir el personal autorizado que tendría la potestad de aceptar ante una central de valores las facturas que se presenten para su inscripción.

Por las razones expuestas, se considera que el proyecto de ley pone en riesgo la recepción de compras que realiza la CCSS, en cuanto al derecho de que tiene la institución de que como comprador pague solo por aquellos bienes que han sido recibidos a satisfacción; a la vez que pone en riesgo, el cobro que pudiera realizar la institución por concepto de multas o sanciones ante incumplimientos contractuales.

Asimismo, por nota GF-DFC-1640-2020 del 24 de junio de 2020, la Dirección Financiero Contable, dispone:

“...Al respecto, debe indicarse que dicho proyecto tiene como objetivo adecuar vía reformas el Código de Comercio, con el fin de brindarle a las facturas electrónicas el carácter de título ejecutivo, pues actualmente en el sector privado se enfrenta a dificultades legales para ejecutar cobros de facturas pendientes de pago. Esta situación, ha venido afectando particularmente a las entidades financieras que brindan el servicio de factoreo, también llamado descuento de facturas.

Asimismo, se plantea la creación de un sistema de anotación en cuenta, similar al que estipula la Ley Reguladora del Mercado de Valores, con fin de agilizar el registro, endoso y comercio de estos títulos ejecutivos.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

Conclusión

Así las cosas, desde la perspectiva financiero-contable, se considera que el proyecto de ley no tiene incidencia en las finanzas del Seguro de Salud, por lo que no tiene mayor injerencia en el quehacer Institucional...

Finalmente, la Dirección de Coberturas Especiales por misiva GF-DCE-0183-2020 del 24 de junio de 2020, expresa:

“...El objetivo es reformar los artículos 460 y 460 Bis de la Ley N.° 3284, Código de Comercio de Costa Rica, de 30 de abril de 1964 y sus reformas.

1. Criterio técnico Área Gestión de Riesgos Excluidos:

Los procesos de facturación por servicios médicos que se desarrolla en los establecimientos de salud a pacientes que acaecieron un accidente de tránsito y riesgos del trabajo, se generan en la herramienta del Módulo Informático Facturación de Riesgos Excluidos (MIFRE). Estas facturas son visualizadas por el Instituto Nacional de Seguro a través de un perfil de consulta los primeros días de cada mes.

Bajo esa línea, la aseguradora realiza la cancelación (las que proceden) de las facturas por transferencia bancaria a la CAJA, realizándose el proceso de forma electrónica, sin mediar endoso de la factura por parte del deudor (INS).

Por lo anterior, la propuesta legislativa no afecta la gestión de riesgos excluidos.

2. Criterio técnico Área Cobertura del Estado:

El Máster Eduardo Flores Castro jefe, Área Cobertura del Estado, emite criterio bajo los siguientes términos:

“...De conformidad al análisis de este proyecto de Ley No. 21.679, para el suscrito es considerado como un gran avance dentro del mundo digital hacia el cual se dirige la sociedad costarricense y posiblemente el mundo.

Dentro de las facilidades que el proyecto ofrece es que se puede sustituir la firma, por una dirección electrónica, eso sería un gran avance en el procedimiento de recuperación de costos en los seguros sociales brindados a personas sin modalidad de aseguramiento (no asegurados con capacidad de pago) y a futuro otras facturaciones que hoy realiza la Institución que deberán en el mediano plazo ajustarse a las nuevas reglas de juego del ámbito civil o comercial sobre el cual se operará como proveedor de servicios de salud.

Por tanto, para el área coberturas del Estado, se apoya la aprobación de este proyecto.

3. Análisis Jurídico:

Dentro de lo relevante establecido en la propuesta de proyecto de ley, se tiene:

“...Refórmase el artículo 460 de la Ley N.° 3284, Código de Comercio de Costa Rica, de 30 de abril de 1964 y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 460- La factura comercial y la factura de servicios, emitidas por medios electrónicos, en representación gráfica o impresa, tendrán carácter de título ejecutivo por la suma en descubierto si es aceptada por el deudor, y podrán ser transmitidas válidamente por cesión o endoso, siéndole aplicables las reglas del endoso de títulos valores especialmente el artículo 705 de este Código.

*Se tendrá por válida la aceptación de la factura, si está firmada por el comprador o receptor del servicio, su mandatario o por su encargado debidamente autorizado. **También será válida la aceptación de la factura mediante comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor desde su correo electrónico o cualquier otro medio electrónico autorizado por éste.***

La suma que se consigne en la factura se presume cierta y las firmas se tendrán por auténticas. Asimismo, tendrán la eficacia jurídica y fuerza probatoria, los comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor como manifestación de aceptación de la factura...” La negrita y subrayado es nuestra.

La propuesta de norma otorga eficacia jurídica y fuerza probatoria a los comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor como manifestación de aceptación de la factura, dando alternativas a la Institución para emitir al deudor facturas por servicios médicos, por otros medios que no sea precisamente la factura impresa y firmada por el deudor como se ejecuta actualmente, específicamente en los casos de no asegurados con capacidad de pago.

Lo anterior, de implementarse beneficia de gran manera a la institución en la gestión de cobro oportuno de los servicios brindados.

Una vez analizado el proyecto de ley que nos ocupa, no se encuentra elemento alguno que afecte los procesos de gestión desarrollados en la Dirección...”



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

Con fundamento en los criterios técnicos expuestos, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia- que el objeto del proyecto consultado resulta loable al pretender establecer una equivalencia entre el título ejecutivo físico, con su versión electrónica, vendría a potenciar la utilización del documento electrónico o digital dentro del giro comercial, con lo cual se le otorgaría un mayor dinamismo en cuanto a la utilización de este tipo de instrumentos mercantiles.

Sin embargo, considerando el análisis realizado por la Dirección de Presupuesto, se colige que la iniciativa podría tener especial afectación en las finanzas institucionales, al tratarse de una medida que promueve la negociación de facturas en el mercado de valores, obligando al deudor (CCSS) al pago de la factura a un tercero aun cuando el bien o servicio adquirido cuenta con vicios ocultos o defectos.

Asimismo, el proyecto de ley no contempla el hecho de que para que la CCSS pague la factura a un tercero, quien se hizo titular de la misma en el mercado de valores, el proveedor del bien o servicio que originó la factura debe estar al día con las contribuciones sociales.

Así las cosas, se recomienda considerar las observaciones que plantea la Dirección de Presupuesto, tanto en el apartado “RECOMENDACIONES” y “CONCLUSIONES”.

Se adjuntan los oficios GF-DC-0492-2020, GF-DP-1948-2020, GF-DFC-1640-2020 y GF-DCE-0183-2020.(...)”

Como se puede observar de los criterios técnicos vertidos tanto por la Gerencia Logística como por la Gerencia Financiera y sus dependencias, la propuesta es loable, no obstante, se señalan una serie de observaciones vertidas por la Dirección de Presupuesto, las cuales resultan razonables para ser consideradas por el legislador y se encuentran contenidas en el apartado “RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES” del oficio GF-DP-1948-2020 del 24 de junio de 2020.

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por dos artículos a saber:

Texto actual	Texto propuesto
	ARTÍCULO 1- Refórmase el artículo 460 de la Ley N.º 3284, Código de Comercio de Costa Rica, de 30 de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

Artículo 460 -

La factura será título ejecutivo contra el comprador por la suma en descubierto, si está firmada por éste, por su mandatario o por su encargado, debidamente autorizado por escrito y siempre que se le agregue timbre fiscal en el acto de presentarla al cobro judicial.

El valor del timbre será el que correspondería a un pagaré y se cargará

al deudor como gastos de cobro.

La suma consignada en una factura comercial, se presume cierta y las firmas que la cubren, auténticas.

Artículo 460 bis-

La factura comercial y la factura de servicios tendrán carácter de título

abril de 1964 y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 460-

La factura comercial y la factura de servicios, emitidas por medios electrónicos, en representación gráfica o impresa, tendrán carácter de título ejecutivo por la suma en descubierto si es aceptada por el deudor, y podrán ser transmitidas válidamente por cesión o endoso, siéndole aplicables las reglas del endoso de títulos valores especialmente el artículo 705 de este Código.

Se tendrá por válida la aceptación de la factura, si está firmada por el comprador o receptor del servicio, su mandatario o por su encargado debidamente autorizado. También será válida la aceptación de la factura mediante comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor desde su correo electrónico o cualquier otro medio electrónico autorizado por éste.

La suma que se consigne en la factura se presume cierta y las firmas se tendrán por auténticas. Asimismo, tendrán la eficacia jurídica y fuerza probatoria, los comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor como manifestación de aceptación de la factura.

ARTÍCULO 2- Refórmase el artículo 460 Bis de la Ley N.° 3284, Código de Comercio de Costa Rica, de 30 de abril de 1964 y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

ejecutivo; asimismo, podrán ser transmitidas válidamente mediante endoso. A dicho endoso le serán aplicables las reglas del endoso de los títulos valores a la orden y especialmente el artículo 705.

Las reglas anteriores serán extensibles a las facturas comerciales y de servicios que están amparadas en documentos electrónicos, en lo aplicable a los sistemas informáticos que permiten la emisión, recepción y transmisión de dichas facturas, de conformidad con la legislación o la normativa correspondiente.

Artículo 460 bis-

Toda factura comercial o de servicio, emitida por medios electrónicos y debidamente aceptada podrá ser anotada en cuenta por su titular ante una central de valores autorizada, en cuyo caso se tendrá como valor individual para todos los efectos legales.

La anotación en cuenta de la factura electrónica en la central de valores le otorgará al emisor o al tenedor legítimo de la factura electrónica el derecho de circulación y de negociación de este valor en los mercados secundarios de valores que se organicen al efecto.

Para efectos de anotación en cuenta de las facturas, el emisor o el tenedor legítimo podrá solicitar la anotación en cuenta de la correspondiente factura ante una central de valores, remitiendo la documentación electrónica representativa de la factura y la identificación y contacto del respectivo pagador. La central de valores procederá, como condición previa a la anotación en cuenta, a la confirmación de la aceptación de la factura con el pagador. Se tendrá por válida la confirmación de la aceptación de la factura, si se realiza por el pagador a la central de valores mediante comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor desde su correo electrónico o cualquier otro medio electrónico autorizado por éste.

El pagador tendrá un plazo de tres días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud de confirmación de la factura para aceptarla, o bien para



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

	<p>rechazarla por cualquiera de las siguientes situaciones: por impugnar cualquier información consignada en esta, por existir cualquier reclamo con respecto de los bienes o servicios adquiridos o por rechazar la pretensión de cobro de la suma consignada en ella por considerarla infundada, excesiva o temeraria. En caso de existir algún reclamo posterior a la anotación en cuenta por causa de vicios ocultos o defecto del bien o servicio, el adquirente puede oponer las excepciones personales que correspondan únicamente contra el emisor de la factura, sin tener derecho a retener respecto a terceros el monto pendiente de pago, ni a demorar el pago según la fecha o fechas señaladas en la factura.</p> <p>Una vez realizada la anotación en cuenta de la factura la central de valores procederá a la recepción, confirmación, custodia y anotación en cuenta de la factura electrónica como valor, el cambio de titularidad en los registros de la central de valores, producto de la negociación del instrumento, se tendrá como equivalente del endoso. A partir de la anotación en cuenta no podrá aplicarse notas de crédito o modificaciones a la factura sin el consentimiento del nuevo titular. El cambio de titularidad registrado por una central de valores equivaldrá al traspaso posesorio de la factura.</p> <p>Las centrales de valores podrán emitir constancias de titularidad, de monto y de situación aceptación de las facturas. Asimismo, podrán desarrollar las facilidades correspondientes para registrar los cambios de titularidad de las facturas electrónicas correspondientes a las negociaciones que se realicen sobre</p>
--	--



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

	<p>estos instrumentos en el mercado secundario de valores que se organice al efecto.</p> <p>Los sistemas de anotación en cuenta de facturas se regirán por lo establecido en la Ley Reguladora del Mercado de Valores para efectos del registro y anotación en cuenta de valores de oferta pública, asimismo, por vía reglamentaria las centrales de valores establecerán los procedimientos para la ejecución del proceso de anotación en cuenta. Bastará la autorización para operar como central de valores otorgado por la Superintendencia General de Valores, conforme a la ley, para que una entidad de este tipo pueda desarrollar el servicio de anotación en cuenta</p>
--	---

Como se puede observar este proyecto de ley tiene por objeto modificar los artículos 460 y 460 bis del Código de Comercio, con el objetivo de equiparar las facturas digitales y las físicas, las cuales son las únicas que actualmente se pueden considerar como títulos ejecutivos y por ende, pueden ser objeto de un eventual proceso monitorio judicial con el ánimo de demandar dicha ejecutoriedad. A su vez se permitiría tanto al emisor como al tenedor de la factura electrónica, puedan hacer circular dicho título para negociarlo en los mercados secundarios de valores.

De esta manera se resuelve el problema de la ejecutoriedad de la factura electrónica, y a la vez se plantea la posibilidad de que la factura electrónica se constituya en un valor cambiario, cuestión que consideramos importante y de gran valor para la economía de las micro, pequeñas y medianas empresas, como una manera fácil de poder obtener liquidez y capital.

En el caso concreto de la Institución, consideramos la importancia que tiene el presente proyecto de ley para establecer la equivalencia entre la factura física y la factura electrónica como título ejecutivo, y que por la inminente entrada de la Caja Costarricense de Seguro Social a la utilización de la plataforma de compras públicas SICOP, se facilitaría a los proveedores institucionales la utilización de las facturas electrónicas como parte de la ejecución de las contrataciones, incluyendo la posibilidad de anotarlas y transarlas en una central de valores que se regirá por lo establecido en la Ley Reguladora del Mercado de Valores.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

No obstante, de conformidad con el criterio técnico vertido por la Dirección de Presupuesto de la Gerencia Financiera, el proyecto de ley no contempla el hecho de que para que la CCSS pague la factura a un tercero, quien se hizo titular de la misma en el mercado de valores, el proveedor del bien o servicio que originó la factura debe estar al día con las contribuciones sociales.

Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, se estima que el proyecto de ley desde el punto de vista legal, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

No obstante, de conformidad con lo señalado por la Dirección de Presupuesto de la Gerencia Financiera mediante oficio GF-DP-1948-2020 del 24 de junio de 2020, el proyecto de ley no contempla el hecho de que para que la CCSS pague la factura a un tercero, quien se hizo titular de la misma en el mercado de valores, el proveedor del bien o servicio que originó la factura debe estar al día con las contribuciones sociales, por lo que, se recomienda se trasladen a la Asamblea Legislativa, las observaciones técnicas, para su valoración.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO:

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio GA- DJ-3341- 2020, acuerda:

ÚNICO: No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no vulnera la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social consagrada en el artículo 73 constitucional; no obstante, se trasladan al legislador las observaciones expuestas en el criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-3869-2020.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no vulnera la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social consagrada en el artículo 73 constitucional; no obstante, se trasladan al legislador las observaciones expuestas en el criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-3869-2020.

Se retira de la sesión virtual el Lic. Sergio Gómez Rodríguez, Director de la Dirección de Presupuesto.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

ARTICULO 33°

Se conoce oficio GA-DJ-03558-2020, con fecha 11 de setiembre de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Dylana Jiménez Méndez, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley de “Modificación de varios artículos de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos Y Tejidos Humanos, N° 9222, de 13 de marzo de 2014, y derogatoria de la Ley N° 6948, de 9 de febrero de 1984, y sus reformas.” Expediente N° 20.715. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe, sobre el cual se ha tenido conocimiento que se encuentra tramitando en la Asamblea Legislativa y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

1	Nombre	Proyecto de ley de “Modificación de varios artículos de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos Y Tejidos Humanos, N.º 9222, de 13 de marzo de 2014, y derogatoria de la Ley N.º 6948, de 9 de febrero de 1984, y sus reformas”
	Expediente	20.715
	Proponentes del Proyecto de Ley	William Alvarado Bogantes.
	Objeto	Que el tejido ocular del donante fallecido se pueda extraer como presunción, es decir, que sea la persona quien suscriba un manifiesto en el que quede claro que no está de acuerdo con donar sus tejidos; de lo contrario, se presume su consentimiento, lo cual facilitaría la obtención del tejido antes de las diez horas en las que puede ser útil. Con esta iniciativa se busca reforzar las funciones de la Clínica Oftalmológica, en especial su Banco de Ojos, para maximizar su operatividad, teniendo claro que ha experimentado un retroceso importante con la promulgación de la Ley N.º 9222 y la derogatoria de otras de importancia que le daban posibilidad de financiamiento.
2	INCIDENCIA	No se vulnera la autonomía de la CCSS, pues la participación de la Institución consistiría en la inclusión en su sistema de expediente digital, de la aceptación o la negativa del paciente para convertirse en donante de órganos y tejidos, la cual deberá ser actualizada en cada ocasión que se atiende al paciente y se concede un plazo de sesenta meses para su implementación, lo cual implicaría el incremento en el número de donantes ante la escasez que existe actualmente, y de esta forma se puedan utilizar de los órganos de la

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

		<p>persona fallecida para favorecer y salvar la vida de muchas personas, situación que sin duda vendría a beneficiar a la Institución por medio de la Clínica Oftalmológica.</p> <p>No obstante, las Gerencias General y Médica manifestaron su oposición al proyecto de ley, con base en las observaciones realizadas por el Área de Bioética del CENDEISSS, las cuales se recomienda se trasladen a la Asamblea Legislativa para su valoración:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Incremento de la complejidad ética y jurídica en el proceso de Consentimiento Informado al incorporar dos tipos - expreso para órganos y presunto para tejidos-, lo cual podría generar inconformidad por parte de los familiares de usuarios fallecidos a los cuales se les realice extracción de tejidos, así como incertidumbre para los funcionarios de salud en la aplicación de la norma y los procedimientos respectivos. • Posible vulneración de los principios de privacidad y confidencialidad de los receptores de órganos y tejidos, al eliminar la prohibición de divulgar su identidad e información. • Inconvenientes en el proceso de atención al ser necesario actualizar en cada ocasión que se atiende al paciente la aceptación o negativa para la donación de órganos y tejidos. • La Institución podría verse obligada a desarrollo de un sistema de información para registrar la anuencia o no para la donación de órganos y tejidos.
3	<p>Conclusión y recomendaciones</p>	<p>El presente proyecto de ley no transgrede las competencias atribuidas a las CCSS constitucional y legalmente, por lo que, se recomienda manifestar la no oposición de la Institución.</p>
4	<p>Propuesta de acuerdo</p>	<p>PRIMERO: No oponerse al proyecto de ley No. 20.715, “Modificación de varios artículos de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos Y Tejidos Humanos, N.º 9222, de 13 de marzo de 2014, y derogatoria de la Ley N.º 6948, de 9 de febrero de 1984, y sus reformas”, por no transgredir la autonomía consagrada a la CCSS constitucional y legalmente, al tener como finalidad el establecimiento de mecanismos que incrementen el número de donantes ante la escasez que existe actualmente, y de esta forma se puedan utilizar los órganos de la persona fallecida para favorecer y mejorar la vida de muchas personas, situación que sin duda vendría a beneficiar a la Institución por medio de la Clínica Oftalmológica.</p> <p>SEGUNDO: Trasladar para consideración de la Asamblea Legislativa, las observaciones realizadas en el oficio No. CENDEISSS-DE-1960-2020, por parte del Área de Bioética del CENDEISSS.</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

II. ANTECEDENTES:

- A. Mediante el oficio No. PE-1541-2020 del 19 de junio de 2020, suscrito por la Presidencia Ejecutiva remitió el oficio No. CG-033-2020 de fecha 18 de junio del 2020, suscrito por la señora Ericka Ugalde Camacho, Jefe de Área, Comisiones Legislativas III, Asamblea Legislativa, en el cual se consulta el Expediente Legislativo N.º 21.715 “Modificación de varios artículos de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, N.º 9222, de 13 de marzo de 2014, y derogatoria de la Ley N.º 6948, de 9 de febrero de 1984, y sus reformas”.
- B. La Gerencia Médica por medio del oficio No. GM-8499-2020 del 01 de julio de 2020, sobre el proyecto de ley objeto de consulta, se pronunció sobre el proyecto de ley de referencia.
- C. La Gerencia General mediante el oficio No. GG-1881-2020 del 7 de julio de 2020, externó criterio en cuanto al proyecto de ley.

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Que el tejido ocular del donante fallecido se pueda extraer como presunción, es decir, que sea la persona quien suscriba un manifiesto en el que quede claro que no está de acuerdo con donar sus tejidos; de lo contrario, se presume su consentimiento, lo cual facilitaría la obtención del tejido antes de las diez horas en las que puede ser útil. Con esta iniciativa se busca reforzar las funciones de la Clínica Oftalmológica, en especial su Banco de Ojos, para maximizar su operatividad, teniendo claro que ha experimentado un retroceso importante con la promulgación de la Ley N.º 9222 y la derogatoria de otras de importancia que le daban posibilidad de financiamiento.

2. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia General y Gerencia Médica, por medio de los oficios No. GG-1881-2020 y GM-8499-2020, se refirieron en cuanto al proyecto de ley objeto de consulta y ambas coinciden en manifestar su oposición a dicha propuesta, hasta tanto no se tomen en cuenta las consideraciones y se realicen las modificaciones expresadas por los evaluadores técnicos de la Institución.

La oposición al proyecto de ley estuvo basada, tal y como se indicó anteriormente, en los criterios técnicos emitidos por las instancias de la CCSS consultadas, los cuales por tratarse de las mismas instancias quienes los emitieron y bajo iguales conclusiones, se detallará en lo conducente, uno solo, en este caso el de la Gerencia General:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

“II. OBSERVACIONES.

De los criterios técnicos expresados supra, se tiene lo siguiente:

1. Área de Bioética

Respecto a la incidencia del proyecto en la Institución, se externan los siguientes señalamientos:

“Potencial aumento de la procura y disponibilidad de tejidos para donación, lo que podría impactar positivamente en los usuarios. Incremento de la complejidad ética y jurídica en el proceso de Consentimiento Informado al incorporar dos tipos -expreso para órganos y presunto para tejidos-, lo cual podría generar inconformidad por parte de los familiares de usuarios fallecidos a los cuales se les realice extracción de tejidos, así como incertidumbre para los funcionarios de salud en la aplicación de la norma y los procedimientos respectivos.

Posible vulneración de los principios de privacidad y confidencialidad de los receptores de órganos y tejidos, al eliminar la prohibición de divulgar su identidad e información. Inconvenientes en el proceso de atención al ser necesario actualizar en cada ocasión que se atienda al paciente la aceptación o negativa para la donación de órganos y tejidos.

La Institución podría verse obligada a desarrollo de un sistema de información para registrar la anuencia o no para la donación de órganos y tejidos.”

Por otra parte, en sus conclusiones manifiestan que:

“...el Área de Bioética sugiere no recomendar para aprobación el texto dictaminado del expediente 20.715 “Modificación de varios artículos de la Ley de donación y trasplante de órganos y tejidos humanos, No 9222 de 13 de marzo de 2014 y derogatoria de la Ley 6948 de 9 de febrero de 1984 y sus reformas.” hasta no incorporar los elementos y recomendaciones aquí descritos.”

2. Programa Institucional de Donación y Trasplante y Clínica Oftalmológica

Con relación a la incidencia del proyecto en el Institución, se puntualiza que:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

“Con la ley actual la procuración de tejido corneal está lejos de satisfacer la demanda, lo que ha generado listas y tiempos de espera extensos, las modificaciones propuestas generarían un aumento considerable en la obtención de estos tejidos y vendrían a solventar un problema de Salud Pública, que representa un deterioro de la Salud visual de los usuarios.”

Por su parte, en la conclusión se pone en relieve lo siguiente:

*“Ambas instancias recomiendan que, **una vez realizadas las modificaciones sugeridas** la Institución no se oponga al proyecto.”*

III. RECOMENDACIÓN.

*Así las cosas, considerando los aspectos de orden técnico de los criterios vertidos en líneas precedentes, esta Gerencia General manifiesta su oposición al proyecto de ley denominado “MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DONACIÓN Y TRANSPLANTE DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS, N° 9222, DE 13 DE MARZO DE 2014 Y DEROGATORIA DE LA LEY 6948 DE 9 DE FEBRERO DE 1984 Y SUS REFORMA”, tramitado en expediente N°20.715, **hasta tanto se tomen en cuenta las consideraciones y se realicen las modificaciones expresadas por los evaluadores técnicos de nuestra Institución; al presente proyecto de ley”**. -La cursiva no es del original-*

De acuerdo con lo anterior, se desprende de las observaciones realizadas por el Área de Bioética del CENDEISSS, quien recomendó oponerse al proyecto de ley, por las siguientes razones:

- Potencial aumento de la procura y disponibilidad de tejidos para donación, lo que podría impactar positivamente en los usuarios.
- Incremento de la complejidad ética y jurídica en el proceso de Consentimiento Informado al incorporar dos tipos -expreso para órganos y presunto para tejidos-, lo cual podría generar inconformidad por parte de los familiares de usuarios fallecidos a los cuales se les realice extracción de tejidos, así como incertidumbre para los funcionarios de salud en la aplicación de la norma y los procedimientos respectivos.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

- Posible vulneración de los principios de privacidad y confidencialidad de los receptores de órganos y tejidos, al eliminar la prohibición de divulgar su identidad e información.
- Inconvenientes en el proceso de atención al ser necesario actualizar en cada ocasión que se atiende al paciente la aceptación o negativa para la donación de órganos y tejidos.
- La Institución podría verse obligada a desarrollo de un sistema de información para registrar la anuencia o no para la donación de órganos y tejidos.

No obstante, el Programa Institucional de Donación y Trasplante y Clínica Oftalmológica externó su no oposición al proyecto de ley, estimando que las modificaciones propuestas generarían un aumento considerable en la obtención de estos tejidos y vendrían a solventar un problema de Salud Pública, que representa un deterioro de la salud visual de los usuarios.

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

El presente Proyecto de Ley se encuentra compuesto por tres artículos, que pretenden modificar los artículos 3 incisos a) y n), 6, 23, 24, 31, 39 inciso b), 44, 51 y 52 de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, N° 9222 de 13 de marzo de 2014, los cuales para una mejor comprensión de las reformas propuestas, se muestran a continuación, por medio de una tabla, con el texto del artículo tal y como se encuentra actualmente y pretende sea modificado.

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>a) Órgano: parte diferenciada y vital del cuerpo humano constituida por diversos tejidos que mantiene su estructura, vascularización y capacidad para</p>	<p>ARTÍCULO 1- Para que se modifiquen los artículos 3 incisos a) y n), 6, 23, 24, 31, 33, 39 inciso b), 51, 52 y 44 de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, N.º 9222, de 13 de marzo de 2014, y que en adelante se lean de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 3- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>a) Órgano: parte diferenciada y vital del cuerpo humano constituida por diversos tejidos que mantiene su estructura, vascularización y capacidad para</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

<p>desarrollar funciones fisiológicas con un grado importante de autonomía y suficiencia. En este sentido, son órganos: los riñones, el corazón, los pulmones, el hígado, el páncreas, el intestino, las córneas, la piel, el tejido óseo y cuantos otros con similar criterio puedan ser extraídos y trasplantados de acuerdo con los avances científico-técnicos.</p> <p>(...)</p> <p>n) Tejido: toda parte constituyente del cuerpo humano formada por células unidas por algún tipo de tejido conectivo.</p> <p>(...)</p>	<p>desarrollar funciones fisiológicas con un grado importante de autonomía y suficiencia. En este sentido, son órganos: ambos riñones, el corazón, ambos pulmones, el hígado, el páncreas, el intestino, la piel, y cuantos otros con similar criterio puedan ser extraídos y trasplantados de acuerdo con los avances científico-técnicos.</p> <p>(...)</p> <p>n) Tejido: Toda parte constituyente del cuerpo humano formada por células unidas por algún tipo de tejido conectivo, tal es el caso del tejido óseo y los óseo articulares, córneas y tejidos cardiovasculares.</p> <p>(...).</p>
<p>Artículo 6.- No deberá divulgarse, ante la opinión pública, información que permita la identificación del donante o receptor de órganos o tejidos humanos.</p>	<p>Artículo 6- No deberá divulgarse, ante la opinión pública, ninguna información que permita la identificación de la persona donante por parte de la persona receptora de órganos o tejidos humanos.</p>
<p>Artículo 23.- La obtención de órganos y tejidos de donantes fallecidos para fines terapéuticos podrá realizarse siempre y cuando la persona fallecida, de la que se pretende extraer órganos y tejidos, haya manifestado su anuencia en vida.</p>	<p>Artículo 23- La extracción de órganos de donantes fallecidos para fines terapéuticos podrá realizarse siempre y cuando la persona fallecida, de la que se pretende extraer órganos, haya manifestado su anuencia en vida.</p> <p>El Tribunal Supremo de Elecciones incluirá en todo documento de identificación que emita, el asentimiento o la negativa expresa para donar órganos y tejidos. En el caso de los documentos de identificación de los menores de edad, el consentimiento para convertirse en donante podrá ser externado por quién ejerza la responsabilidad parental. Esta información estará disponible en la base de datos del Registro Civil de Costa Rica para ser accesada por los centros</p>



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

médicos encargados de remover y captar esos órganos y tejidos.

La Caja Costarricense de Seguro Social, realizará la inclusión en su sistema de expediente digital, la aceptación o negativa del paciente para convertirse en donante de órganos y tejidos, la cual deberá ser actualizada en cada ocasión que se atienda al paciente.

Las autoridades de Salud implementarán, además, otros mecanismos de comunicación en línea, a efecto de que exista mayores posibilidades de acceso para que las personas manifiesten su asentimiento para la donación de órganos y tejidos; así como información inmediata de esa condición de donante que pueda ser accesada por los centros médicos encargados de remover y captar esos órganos y tejidos.

La Dirección General de Migración y Extranjería, debe incluir en todo documento de identidad que emita, el asentimiento o la negativa expresa para donar órganos y tejidos.

En caso de ausencia de información en las bases de datos, o de no portar documento de identificación correspondiente, la extracción de tejidos **en persona fallecida** podrá realizarse siempre y cuando dicha persona no haya dejado constancia expresa de su oposición, para lo cual el Ministerio de Salud facilitará el mecanismo legal para que las personas puedan manifestar por escrito su negativa a donar sus tejidos. Este procedimiento se deberá comunicar por escrito **a la persona que realiza la tramitología para retirar el cuerpo**, de previo a su iniciación. Una vez finalizado, el centro de salud deberá

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

	<p>entregar un informe a los parientes o personas que se apersonen, en el que se dé un detalle de los tejidos que fueron extraídos.</p> <p>Esta autorización de extracción, se mantendrá por un plazo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, mientras las instituciones acá citadas conforman la base de datos correspondientes.</p>
<p>Artículo 24.- En caso de que en el expediente del fallecido o en sus documentos o pertenencias personales no se encontrara evidencia de su anuencia en vida de donar sus órganos y tejidos, se procederá a facilitar a sus parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad en primer grado del difunto, la información necesaria acerca de la naturaleza e importancia de este procedimiento, a fin de que sean ellos quienes den su consentimiento informado escrito.</p>	<p>Artículo 24- En caso de que en el expediente del fallecido o en sus documentos o pertenencias personales no se encontrara evidencia de su anuencia en vida de donar sus órganos, se procederá a facilitar a la persona que realiza la tramitología para retirar el cuerpo, la información necesaria acerca de la naturaleza e importancia de este procedimiento, a fin de que sean ellos quienes den su consentimiento informado escrito.</p>
<p>Artículo 31.- Cuando medie investigación judicial y una vez corroborada la anuencia en vida, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de esta ley, y antes de efectuarse la extracción de órganos y tejidos, el médico forense autorizará esta previa elaboración de informe, siempre que no se obstaculice el resultado de la instrucción de las diligencias judiciales.</p>	<p>Artículo 31- Cuando medie investigación judicial y una vez corroborada la anuencia en vida para el caso de extracción de órganos, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de esta ley, y antes de efectuarse la extracción de órganos, el médico forense autorizará esta previa elaboración del informe, siempre que no se obstaculice el resultado de la instrucción de las diligencias judiciales.</p>
<p>Artículo 33.- El Ministerio de Salud, como órgano rector de la salud, será el responsable de autorizar expresamente a los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, para que realicen</p>	<p>Artículo 33.- El Ministerio de Salud, como órgano rector de la salud, será el responsable de autorizar expresamente a los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, para que realicen</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

<p>el proceso de donación y trasplantes de órganos y tejidos.</p>	<p>el proceso de donación y trasplantes de órganos y tejidos. Dicha extracción podrá ser realizada en los laboratorios de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial, según convenio celebrado con la Caja Costarricense del Seguro social a tales efectos y lo que establezca el Reglamento a esta ley.</p>
<p>Artículo 39.- Para realizar el trasplante de órganos y tejidos humanos se requerirá del receptor lo siguiente: (...) b) Verificar que se disponga de los estudios básicos requeridos del receptor para realizar el trasplante y la disponibilidad e información del órgano o el tejido a trasplantar.</p>	<p>Artículo 39.- Para realizar el trasplante de órganos y extracción de tejidos humanos se requerirá del receptor lo siguiente: (...) b) Verificar que se disponga de los estudios básicos requeridos del receptor para realizar el trasplante y la disponibilidad e información del órgano a trasplantar.</p>
<p>Artículo 44.- Para efectos de la ley, se crea la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, del Consejo Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, en el Ministerio de Salud, la cual estará a cargo de la unidad técnica responsable de los servicios de salud de ese Ministerio.</p>	<p>Artículo 44 - Para efectos de la ley, se crea la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, adscrita a la Dirección de Servicios de Salud del Ministerio de Salud.</p>
<p>Artículo 51.- La promoción de la donación u obtención de órganos y tejidos humanos se realizará siempre de forma general y resaltando su carácter voluntario, altruista y desinteresado.</p>	<p>Artículo 51- La promoción de la donación u obtención de órganos humanos se realizará siempre de forma general y resaltando su carácter voluntario, altruista y desinteresado. Asimismo, la promoción del derecho a no donar tejidos se deberá realizar de forma general, resaltando la responsabilidad de cada quien en dejar constancia de su negación a la extracción de sus tejidos.</p>
<p>Artículo 52.- La publicidad relacionada con las actividades de donación de órganos y tejidos estará sometida a la inspección y el control por parte del Ministerio de Salud, con base en los</p>	<p>Artículo 52- La publicidad relacionada con las actividades de donación de órganos y extracción de tejidos estará sometida a la inspección y el control por parte del Ministerio de Salud, con base en los</p>



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

<p>lineamientos definidos en el reglamento de esta ley.</p>	<p>lineamientos definidos en el reglamento de esta ley.</p>
	<p>ARTÍCULO 2- Para que se adicione un inciso c) al artículo 39 de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, N.º 9222, de 13 de marzo de 2014, y que en adelante se lea de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 39- Para realizar el trasplante de órganos y extracción de tejidos humanos se requerirá del receptor lo siguiente: (...)</p> <p>c) Para el caso de extracción de tejido, el establecimiento de salud o afín, ya sea público o privado, deberá verificar, en los registros que a disposición disponga el Ministerio de Salud, si existe manifiesto expreso del fallecido en el que se oponga a la donación de tejido. Y deberá dejar constancia de tal verificación dentro del expediente médico del beneficiario.</p>
	<p>ARTÍCULO 3- Se deroga la Ley N.º 6948, de 9 de febrero de 1984, y sus reformas, que declara de interés nacional la creación del Banco de Córneas de la Asociación Filantrópica de Leones de Costa Rica.</p> <p>Transitorio: El Tribunal Supremo de Elecciones, la Caja Costarricense de Seguro Social y la Dirección General de Migración y Extranjería, implementarán en un plazo de sesenta meses, las acciones que les corresponda para que conste el asentimiento o la negativa expresa de las personas para donar órganos o tejidos contemplado en el artículo 23 de la Ley N° 9222, reformado en el artículo 1 de esta ley.</p> <p>Transitorio II: Se le concede a los ciudadanos un plazo de 45 días hábiles a</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

	partir de la publicación de la presente ley para manifestar su oposición a la extracción de los tejidos, en las entidades competentes señaladas en el Transitorio I.
--	--

De los artículos que se pretenden reformar, se analizaron aquellos en los cuales se establece una mención o participación directa de la CCSS:

- i. Tal es el caso del artículo 23, donde se indica que la Institución realizará la inclusión en su sistema de expediente digital, de la aceptación o la negativa del paciente para convertirse en donante de órganos y tejidos, la cual deberá ser actualizada en cada ocasión que se atienda al paciente.

Además, se señala que las autoridades de salud implementarán, otros mecanismos de comunicación en línea, a efecto de que exista mayores posibilidades de acceso para que las personas manifiesten su asentimiento para la donación de órganos y tejidos; así como información inmediata de esa condición de donante que pueda ser accesada por los centros médicos encargados de remover y captar esos órganos y tejidos.

- ii. De igual forma, en el artículo 33 se establece que la extracción de órgano y tejidos podrá ser realizada en los laboratorios de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial, según convenio celebrado con la CCSS a tales efectos y lo que establezca el Reglamento a esta ley.
- iii. En la parte correspondiente a los transitorios se concede un plazo de sesenta meses para que el Tribunal Supremo de Elecciones, la Caja Costarricense de Seguro Social y la Dirección General de Migración y Extranjería, implementen las acciones que les corresponda para que conste el asentimiento o la negativa expresa de las personas para donar órganos o tejidos.

De la lectura realizada a las reformas que contempla el presente proyecto de ley, desde el ámbito legal se evidencia que no se trasgrede la autonomía consagrada a la CCSS constitucional y legalmente, pues tiene como finalidad esta propuesta establecer mecanismos que incrementen el número de donantes ante la escasez que existe actualmente, y de esta forma se puedan utilizar los órganos de la persona fallecida para favorecer y mejorar la vida de muchas personas, situación que sin duda vendría a beneficiar a la Institución por medio de la Clínica Oftalmológica.

Por tal razón, no se comparte el criterio de oposición externado por la Gerencia General y Gerencia Médica, pues si bien es cierto, el Área de Bioética del CENDEISS fue la única instancia técnica en oponerse al proyecto de ley y realizó observaciones que desde su ámbito estimó necesario, éstas pueden ser trasladadas al legislador para su

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

consideración, al no transgredir la autonomía de la CCSS y al pretender producir una serie de ventajas en la salud y vida de las personas.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO:

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio No. GA-DJ-03558-2020, acuerda:

PRIMERO: No oponerse al proyecto de ley No. 20.715, “Modificación de varios artículos de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos Y Tejidos Humanos, N.° 9222, de 13 de marzo de 2014, y derogatoria de la Ley N.° 6948, de 9 de febrero de 1984, y sus reformas”, por no transgredir la autonomía consagrada a la CCSS constitucional y legalmente, al tener como finalidad el establecimiento de mecanismos que incrementen el número de donantes ante la escasez que existe actualmente, y de esta forma se puedan utilizar de los órganos de la persona fallecida para favorecer y mejorar la vida de muchas personas, situación que sin duda vendría a beneficiar a la Institución por medio de la Clínica Oftalmológica.

SEGUNDO: Trasladar para consideración de la Asamblea Legislativa, las observaciones realizadas en el oficio No. CENDEISSS-DE-1960-2020, por parte del Área de Bioética del CENDEISSS.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime-
ACUERDA:

ACUERDO PRIMERO: No oponerse al proyecto de ley No. 20.715, “Modificación de varios artículos de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos Y Tejidos Humanos, N.° 9222, de 13 de marzo de 2014, y derogatoria de la Ley N.° 6948, de 9 de febrero de 1984, y sus reformas”, por no transgredir la autonomía consagrada a la CCSS constitucional y legalmente, al tener como finalidad el establecimiento de mecanismos que incrementen el número de donantes ante la escasez que existe actualmente, y de esta forma se puedan utilizar de los órganos de la persona fallecida para favorecer y mejorar la vida de muchas personas, situación que sin duda vendría a beneficiar a la Institución por medio de la Clínica Oftalmológica.

ACUERDO SEGUNDO: Trasladar para consideración de la Asamblea Legislativa, las observaciones realizadas en el oficio No. CENDEISSS-DE-1960-2020, por parte del Área de Bioética del CENDEISSS.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

ARTICULO 34°

Se conoce oficio GA-DJ-02497-2020, con fecha 10 de setiembre de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica, Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto ley para establecer la cobertura del seguro de responsabilidad civil por daños materiales a terceros en el seguro obligatorio de automotores. Expediente N° 21820.

Se conoce oficio GA-DJ-02497-2020, con fecha 10 de setiembre de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica, Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto ley para establecer la cobertura del seguro de responsabilidad civil por daños materiales a terceros en el seguro obligatorio de automotores. Expediente 21820.

El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-1315-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

1	Nombre	Proyecto ley para establecer la cobertura del seguro de responsabilidad civil por daños materiales a terceros en el seguro obligatorio de automotores
	Expediente	21820.
	Proponentes	Óscar Mauricio Cascante Cascante.
	Objeto	Reformar los artículos 2, 56, 57, 61, 64, 66, 70, 93, 143, 168 y 209 de la Ley N.° 9078 Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial. Para asegurarle a quien se vio perjudicado por un percance automovilístico, un seguro de cobertura de daños patrimoniales a terceros de manera obligatoria, de esa manera, todos los vehículos que circulen en el territorio nacional deberán contar con un seguro mínimo, con el fin de que las personas afectadas logren el pago por el daño causado a su propiedad y a su vez el circular por las calles sea más seguro
2	INCIDENCIA	Se propone la creación de una nueva cobertura en el seguro obligatorio de automotores, el cual sería responsabilidad civil por daños materiales a terceros dentro de la cobertura del Seguro Obligatorio de Automotores (SOA), la Dirección de Coberturas Especiales refiere que las dos coberturas tienen un tratamiento diferenciado en cuanto a primas,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

		<p>monto básico y siniestralidad; y que, el monto básico 6 millones de colones cubierto para atenciones a personas lesionadas víctimas de accidentes de tránsito no se ve afectada. A su vez, señala la parte técnica que en este momento no hay riesgo sobre la contribución que recibe la Caja respecto del excedente restante al 25% de reserva acumulativa para futuras pérdidas del seguro obligatorio, no obstante, a como se encuentra redactada la reforma del artículo 56 de la Ley de Tránsito no es clara en que se mantiene intacta dicha contribución a la institución.</p>
3	Conclusión y recomendaciones	<p>Se recomienda presentar observación al proyecto de ley sobre tal y como se encuentra redactada la reforma del artículo 56 Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial podría afectar la contribución que recibe la Caja en virtud de las observaciones de la Gerencia Financiera.</p>
4	Propuesta de acuerdo	<p>Si bien el proyecto de ley no transgrede la autonomía otorgada a la Caja Costarricense de Seguro Social vía constitucional, se presentan observaciones en cuanto a la reforma del artículo 56 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, en cuanto a lo siguiente:</p> <p>PRIMERO: La Caja Costarricense de Seguro Social producto del agotamiento de la póliza Seguro Obligatorio de vehículos Automotores, en muchos casos asume la atención, el seguimiento, el tratamiento, en lo referente a cirugías, terapias de rehabilitación, entregas de medicamento, citas médicas con especialistas, indistintamente de la gravedad o duración de estos, lo que implica un gran costo financiero para la institución. En razón de haberse agotado las pólizas del Seguro Obligatorio de Automotores y mantener la institución el servicio a los accidentados, el monto no recuperado por prestación de servicios para el periodo del año 2018 al primer cuatrimestre 2020, corresponde a ₡28,826,716,230.52.</p> <p>SEGUNDO: Para mitigar ese gasto, la Caja recibe a título de contribución especial, el excedente restante al 25% de reserva acumulativa por futuras pérdidas del seguro obligatorio, mismo que deriva de los remanentes del margen de utilidad de las empresas aseguradoras. No obstante, la reforma del artículo 56 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial no es clara en su redacción, lo que podría afectar dicha contribución, por lo que se solicita al legislador aclarar en el texto que dicha contribución permanece sin cambio alguno. Asimismo, se trasladan las observaciones de la Gerencia Financiera GF-3651-2020.</p>

II. ANTECEDENTES

- A. Oficio PE-1315-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 04 de junio de 2020, el cual remite el oficio AL-CJ-21820-0050-2020, suscrito por la señora Daniella Agüero Bermúdez, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY PARA ESTABLECER LA COBERTURA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS MATERIALES A TERCEROS EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMOTORES”, expediente legislativo No. 21820.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera, oficio GF-3651-2020 recibido el 10 de junio de 2020.
- C. Esta Dirección Jurídica solicita ampliación mediante oficio GA- DJ-03295-2020 y GA- DJ-03345-2020.
- D. La Gerencia Financiera remite el oficio DCE-AGRE-0183-2020 de la Dirección de Coberturas Especiales recibido el 24 de junio de 2020.
- E. Se solicita nuevamente una ampliación por cuanto existen preguntas puntuales en relación con los criterios técnicos de las unidades que comprenden la Gerencia Financiera, que no fueron contestes de la primera ampliación y vía correo electrónico recibido el 9 de julio de 2020 la Licda. Silvia Dormond Sáenz con instrucciones del Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero remite la ampliación.

III. CRITERIO JURÍDICO**1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El objetivo de los legisladores es reformar los artículos 2, 56, 57, 61, 64, 66, 70, 93, 143, 168 y 209 de la Ley N.º 9078 Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial. Para asegurarle a quien se vio perjudicado por un percance automovilístico, un seguro de cobertura de daños patrimoniales a terceros de manera obligatoria, de esa manera, todos los vehículos que circulen en el territorio nacional deberán contar con un seguro mínimo, con el fin de que las personas afectadas logren el pago por el daño causado a su propiedad y a su vez el circular por las calles sea más seguro.

1. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-3651-2020, el cual señala:

“Mediante el oficio GF-DCE-0160-2020 del 8 de junio de 2020, la Dirección de Coberturas Especiales, señala:

(...) Aunado a lo anterior, se destaca del proyecto de ley que las tarifas de las primas son diferenciadas con un monto básico de cobertura de forma segregada.

Por consiguiente, el fin último del proyecto de ley es que el cobro para el pago del marchamo de la cobertura de responsabilidad civil por daños materiales a terceros, sede de forma obligatoria en el seguro obligatorio para los vehículos automotores de automotores y no de forma voluntaria por parte del consumidor como se realiza actualmente.

Dentro de las ventajas ofrecidas por este seguro, permitirá que en aquellos casos donde no medie lesiones, se pueda mejorar la vialidad, al tenerse resueltas las diferencias sin la necesidad de contar con una boleta de citación.

Como parte del análisis técnico, a nivel institucional la facturación al Instituto Nacional de Seguros por accidentes de tránsito no sufre ninguna variación, por cuanto, se mantiene en el proyecto de ley su cobertura original hasta un monto básico actualmente de 6 millones de colones (duplicidad del monto básico en las causales del artículo 66 Ley 9078) para cubrir de forma combinada las prestaciones médicas o económicas a personas lesionadas bajo ese siniestro.

Recomendaciones *Se recomienda que la cobertura del seguro de responsabilidad civil por daños materiales a terceros en el seguro obligatorio de automotores, al no incluir lesiones o muertes de personas a causa de accidentes de tránsito, sino únicamente cuando medien daños materiales, se circunscriba un único artículo dentro del CAPÍTULO III “Seguro obligatorio para los vehículos automotores” SECCIÓN ÚNICA “Disposiciones generales”, que ampare el siniestro, como por ejemplo un 56 BIS en la Ley 9078.*

Una vez analizado el proyecto de ley que nos ocupa, no se encuentra elemento alguno que afecte los procesos de gestión desarrollados en la Dirección...”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

Asimismo, la Dirección de Presupuesto por nota GF-DP-1802-2020 del 8 de junio de 2020, dispuso:

“...El proyecto de ley plantea que se realicen reformas a la ley N°9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, para incorporar la cobertura del Seguro de Responsabilidad Civil por Daños Materiales a Terceros al Seguro Obligatorio de Automotores.

Cuando finaliza la cobertura médica de atención de las pólizas que ofrecen las empresas aseguradoras para casos de accidentes, la CCSS, en gran cantidad de casos, asume la atención, el seguimiento y el tratamiento, en lo referente a cirugías, terapias de rehabilitación, entregas de medicamento, citas médicas con especialistas y otros, indistintamente de la gravedad o duración de los mismos, lo que implica un gran costo financiero para la institución. Para mitigar este gasto, la CCSS recibe a título de contribución especial, el excedente restante al 25% de reserva acumulativa para futuras pérdidas del seguro obligatorio, mismo que deriva de los remanentes del margen de utilidad de las empresas aseguradoras.

*El proyecto de ley propone la creación de una nueva cobertura dentro del Seguro Obligatorio de Automotores, destinada a cubrir aquellos casos donde se presenten daños materiales a terceros. Al crearse esta nueva cobertura, podría suceder que el fondo destinado a hacer frente a futuras pérdidas del seguro obligatorio aumente, así como el excedente restante al 25% que indica la ley. **Sin embargo, del proyecto de ley se infiere que los recursos que excedan este 25% y que provengan de la nueva cobertura relacionada con daños a terceros no se destinarán a la CCSS.** Lo anterior de conformidad con la reforma planteada en artículo 56 Seguro obligatorio de vehículos de la ley N°9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, al indicarse textualmente: “(..)*

*No obstante, si a pesar de dicha limitación se producen excedentes, se constituirá una reserva acumulativa para hacerle frente a futuras pérdidas del seguro obligatorio, hasta de un veinticinco por ciento (25%) de las primas percibidas en el año. Si el excedente supera este porcentaje, el remanente se trasladará a título de contribución especial a la Caja Costarricense de Seguro Social para mitigar el costo por la atención de personas lesionadas, cuando se agote la cobertura del seguro obligatorio. **Lo dispuesto en este párrafo no aplicara [sic] en el caso de la cobertura de daños al patrimonio de terceros.**”*

La redacción del párrafo anterior, también podría conllevar a diversas interpretaciones, dado que se indica que “Lo dispuesto en este párrafo no

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

aplicara en el caso de la cobertura de daños al patrimonio de terceros.”, de lo que podría interpretarse incluso que, los recursos que se obtengan a partir de la prima de la cobertura por daños a terceros no formen parte de la reserva acumulativa destinada a futuras pérdidas del seguro obligatorio.

Otro aspecto importante a destacar sobre el proyecto de ley es que **se plantea que para aquel caso donde existiera participación de dos o más competidores que ofrecieren el seguro obligatorio en el mercado, se exceptúa el tope máximo de 6% de rendimiento a tarifas de primas de estos seguros como requisito para el trámite de solicitudes de autorización. A partir de lo anterior, el porcentaje de utilidad para las empresas aseguradoras podría ser superior al 6% y con ello verse disminuida la reserva destinada a pérdidas del seguro obligatorio y el excedente sobre la reserva que se traslada a la CCSS.**

Un punto también a considerar es que dado que el proyecto de ley estipula la obligatoriedad de la cobertura por daños a terceros, la CCSS, al ser propietaria de vehículos, estaría obligada a adquirirla, por lo anterior se sugiere consultar a la Gerencia Administrativa si la institución adquiere, actualmente, seguros de automotores que cubran responsabilidad civil por daños a terceros, y que sea esta instancia la que determine si existiría algún impacto en las finanzas institucionales con respecto a la adquisición obligatoria de este seguro por parte de la CCSS.

RECOMENDACIONES Que se consulte a la Gerencia Administrativa sobre las implicaciones financieras que se derivarían para la CCSS ante la obligatoriedad de adquirir la cobertura por responsabilidad civil por daños materiales a terceros para la flota vehicular de la institución.

Se recomienda que el excedente que se obtenga una vez hecha la reserva para futuras pérdidas del seguro obligatorio, el cual se derive de las primas provenientes por la cobertura de responsabilidad civil por daños materiales a terceros, **se destine a la CCSS**, tal y como actualmente se destinan los recursos excedentes del Seguro Obligatorio de Automotores.

Que se revise la redacción del párrafo quinto, artículo 56 de la ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, en cuanto a la referencia de que lo dispuesto en dicho párrafo no aplicará en caso de la cobertura de daños a terceros, ya que como se explicó, esa referencia crea ambigüedad en la interpretación de la propuesta de ley.

Que se mantenga el límite de margen de utilidad para las tarifas de primas del Seguro Obligatorio Automotor, en 6%, ya que la eliminación de este margen superior podría implicar menores recursos a transferir a la CCSS.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

CONCLUSIONES La reforma al artículo 56, Seguro Obligatorio de Vehículos, de la ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, propuesta en el proyecto de ley, afecta de forma negativa las finanzas de la CCSS, debido a que ante un eventual aumento en el 6% del margen de utilidad de las aseguradoras por concepto de seguro obligatorio de automotores, se podrían ver disminuidos los recursos que se transfieren a la CCSS para atender a las personas lesionadas, cuando se agota la cobertura del seguro obligatorio.

En cuanto a los recursos que se generen como excedentes por concepto de la cobertura de responsabilidad civil por daños materiales y patrimoniales a terceros, el proyecto indica que los mismos no se transferirían a la CCSS...

De igual manera, por nota GF-DFC-1462-2020 del 8 de junio de 2020, la Dirección Financiero Contable, indica:

“...Considerando la magnitud y alcances del proyecto de reformas, debe señalarse que el artículo 66 del proyecto de ley establece un límite de cobertura por persona de forma individual e intransferible, y que este monto básico para cubrir prestaciones médicas o económicas generadas por la cobertura de lesión y muerte se duplicará en caso de que el lesionado no se encuentre asegurado al Régimen de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense de Seguro Social.

No obstante, la Ley no establece con claridad si se varían los términos actuales del Seguro Obligatorio de Automóviles, pues indica que estos ajustes deben ser regulados vía reglamento que emita el Poder Ejecutivo.

Por consiguiente, por tratarse de una nueva regulación en materia de riesgos excluidos y por no ser claro el proyecto de ley, en la incidencia en la normativa actual, es importante considerar que debe ser la Dirección de Coberturas Especiales la que se pronuncie como ente rector en este campo.

*(...) Así las cosas, es necesario se aclare a la Caja Costarricense de Seguro Social, cuáles serán las regulaciones para los términos actuales del Seguro Obligatorio de Automóviles, **el cual tiene una incidencia directa en los cobros que realiza la Caja a las aseguradoras por concepto de atención médica prestada**, dado que, al no tener claridad de sus implicaciones, no se puede emitir un criterio del impacto en las finanzas...*

Con fundamento en los criterios expuestos, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia- que la reforma al artículo 56 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, que propone que proyecto

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

consultado, afectaría de forma negativa las finanzas de la CCSS, debido a que ante un eventual aumento en el 6% del margen de utilidad de las aseguradoras por concepto de seguro obligatorio de automotores, se podrían ver disminuidos los recursos que se transfieren a la CCSS para atender a las personas lesionadas, cuando se agota la cobertura del seguro obligatorio.

Asimismo, resulta conveniente que se revise la redacción del párrafo quinto del citado numeral, en cuanto a la referencia de que lo dispuesto en dicho párrafo no aplicará en caso de la cobertura de daños al patrimonio de terceros, toda vez que éste crea ambigüedad en la interpretación de la propuesta de ley, respecto a si los recursos que se generen como excedentes por esa cobertura, serán transferidos o no a la CCSS.

De igual manera, se recomienda que el excedente que se obtenga una vez hecha la reserva para futuras pérdidas del seguro obligatorio, el cual se derive de las primas provenientes por la cobertura de responsabilidad civil por daños materiales a terceros, se destine a la CCSS, tal y como actualmente se destinan los recursos excedentes del Seguro Obligatorio de Automotores.

Además, sería oportuno que al no incluir lesiones o muertes de personas a causa de accidentes de tránsito, la cobertura del seguro de responsabilidad civil por daños materiales a terceros en el seguro obligatorio de automotores, ésta se circunscriba en un único artículo dentro del CAPÍTULO III “Seguro obligatorio para los vehículos automotores” SECCIÓN ÚNICA “Disposiciones generales”, que ampare el siniestro, como por ejemplo un 56 BIS en la Ley 9078.

Finalmente, se sugiere consultar a la Gerencia Administrativa sobre las implicaciones financieras que se derivarían para la CCSS ante la obligatoriedad de adquirir la cobertura por responsabilidad civil por daños materiales a terceros para la flota vehicular de la institución.”

Ampliación remitida vía correo electrónico recibido el 9 de julio de 2020 la Licda. Silvia Dormond Sáenz con instrucciones del Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero, señala textualmente:

“En relación con su correo, le comentó que por instrucción de don Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero, el mismo se trasladó a los señores Miguel Cordero García y Sergio Gómez Rodríguez, de la Dirección de Coberturas Especiales y Dirección de Presupuesto, respectivamente, para la valoración y posterior respuesta, por ser éstas las unidades técnicas competentes.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

Al respecto, ambos consensuaron responder a su correo -literalmente- lo siguiente:

“RESPUESTA *El proyecto de Ley tramitado bajo el expediente N° 21.820 promueve la incorporación dentro del Seguro Obligatorio Automotor, de una cobertura adicional para la atención de daños materiales a terceros.*

Al respecto cabe destacar que una vez analizado dicho proyecto, queda claro que la nueva cobertura propuesta se diferencia comercialmente de la actual cobertura que posee el SOA para la atención de gastos médicos derivados de la atención de las personas lesionadas en un accidente de tránsito, en que mientras el SOA actual se clasifica dentro del ramo de los Seguros Personales, la cobertura objeto de esta propuesta se enmarca dentro de la línea de los Seguros de Daños o Patrimoniales, con lo cual el manejo administrativo, contable y financiero de ambos seguros desde el punto de vista de las compañías aseguradoras, es completamente separado e independiente, no teniendo ninguna relación directa el uno con el otro, por lo que cada uno tendrá su propia prima diferenciada, así como registros contables y de provisiones para reservas igualmente separados, tanto por normativa contable como por regulaciones propias en materia de seguros.

En relación con la inquietud externada respecto de una eventual afectación con este proyecto sobre la reserva acumulativa para hacerle frente a futuras pérdidas del seguro obligatorio, hasta de un veinticinco por ciento (25%) de las primas percibidas en el año, se tiene que esta proyecto no afectaría en modo alguno esta regulación vigente, en razón de la separación técnica, comercial y administrativa bajo las cuales operarían ambas coberturas anteriormente señalada, y adicionalmente para mayor abundamiento de información, mediante llamada telefónica realizada el día 24 de junio del presente el Msc. Juan Alberto Piedra Montero, Jefe del Área de Gestión de Riesgos Excluidos, conversó ampliamente sobre este proyecto con el Lic. José Joaquín Chacón Amador, Asesor de Despacho del Diputado Sr. Óscar Mauricio Cascante Cascante, promotor del Expediente No. 21.820, a quien se le consultó directamente si con la entrada de dos o más aseguradoras a competir bajo las reglas del Seguro Obligatorio para los vehículos automotores, y de acuerdo con la reforma planteada en el artículo 56 de la Ley 9078, ello implicaría una disminución en la reserva destinada a pérdidas del seguro obligatorio y el excedente sobre la reserva que se traslada a la CCSS.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

Sobre el particular, el señor Chacón Amador fue categórico en aclarar que tal y como se plantea en el proyecto de marras, si los excedentes superan el veinticinco por ciento (25%) de las primas anuales percibidas por el INS como única aseguradora que actualmente comercializa este tipo de pólizas, o bien otras aseguradoras que puedan ingresar en el futuro a competir en dicho mercado, las utilidades que obtengan cada una de estas y que superen el porcentaje indicado anteriormente (sea una cuarta parte de los pagos de recibidos por SOA en un año), deberán igualmente trasladar sus remanente a título de contribución especial a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo cual, con esta iniciativa de Ley no se vería de manera alguna comprometida tal contribución para la Institución.

Así las cosas, y no obstante este proyecto de Ley desde el punto de vista técnico no tendría ningún efecto negativo para los intereses institucionales en materia del SOA, así confirmado por el señor Chacón Amador en el sentido que la misma no tendrá efectos negativos en la reserva destinada a pérdidas del seguro obligatorio y los excedentes sobre dicha reserva que eventualmente deban ser trasladados a la CCSS, consideramos de particular interés y ante la duda razonable expuesta anteriormente, hacer hincapié en la respuesta al señor legislador en el sentido que durante el proceso de trámite del proyecto, la redacción del texto final y su aprobación definitiva, se asegure a nivel legislativo que efectivamente dicha propuesta no tendrá efectos negativos sobre los recursos que por Ley corresponden a la Caja Costarricense de Seguro Social derivados del Seguro Obligatorio Automotor, particularmente lo referente a la contribución especial establecida en el Artículo 56 de la Ley 9078.

Por otro lado, y esto ya como un aporte adicional en procura de lograr alguna ventaja para la Institución ante una eventual aprobación de este proyecto, dado que la propuesta analizada propone reformar el último párrafo del artículo 56 de la Ley 9078 de la siguiente manera:

*“No obstante, si a pesar de dicha limitación se producen excedentes, se constituirá una reserva acumulativa para hacerle frente a futuras pérdidas del seguro obligatorio, hasta de un veinticinco por ciento (25%) de las primas percibidas en el año. Si el excedente supera este porcentaje, el remanente se trasladará a título de contribución especial a la Caja Costarricense de Seguro Social para mitigar el costo por la atención de personas lesionadas, cuando se agote la cobertura del seguro obligatorio. **Lo dispuesto en este párrafo no aplicara en el caso de la cobertura de daños al patrimonio de terceros...**”*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

se plantea en su lugar modificar la última parte para que diga: “Lo dispuesto en este párrafo aplicará también para el caso de la cobertura de daños al patrimonio de terceros...”, con lo cual se lograría incluir esta nueva cobertura como parte de la obligación de las aseguradoras de trasladar a la CCSS los excedentes o utilidades que perciban, cuando superan el veinticinco por ciento (25%) de las primas anuales percibidas, lo cual contribuiría de forma solidaria para resarcir parcialmente a la Caja por los gastos que esta debe cubrir con recursos propios, cada vez que se excede el tope de las coberturas de la pólizas de SOA.” (...).”

2. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por un único artículo. De la revisión efectuada del texto propuesto, se pretende reformar los artículos 2, 56, 57, 61, 64, 66, 70, 93, 143, 168 y 209 de la Ley No. 9078 Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, y establece:

Texto actual	Texto propuesto
Se agrega esta nueva definición	Artículo 2- Definiciones [...] Declaración de accidente menor: Documento que consigna las condiciones en que tuvo lugar el accidente de tránsito en el que exclusivamente medien daños materiales, en caso de falsedad en la declaración se aplicará lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal.
ARTÍCULO 56.- Seguro obligatorio de vehículos. Todo vehículo automotor deberá estar asegurado de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y su reglamento, así como por lo que dispone la Ley N.° 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, de 22 de julio de 2008, y sus reformas, y demás sobre la materia. Las entidades aseguradoras que ofrezcan el seguro obligatorio no podrán negarse a emitir el seguro por la cobertura obligatoria establecida en esta ley, siempre que	Artículo 56- Seguro obligatorio de vehículos. Todo vehículo automotor deberá estar asegurado de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y su reglamento, así como por lo que dispone la Ley N.° 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, de 22 de julio de 2008, y sus reformas, y demás sobre la materia. Las entidades aseguradoras que ofrezcan el seguro obligatorio no podrán negarse a emitir el seguro por la cobertura obligatoria establecida en esta ley, siempre que el vehículo cumpla los requisitos exigidos por la legislación para circular en el país. El reglamento definirá las pautas para la emisión de la póliza.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

<p>el vehículo cumpla los requisitos exigidos por la legislación para circular en el país.</p> <p>El reglamento definirá las pautas para la emisión de la póliza.</p> <p>Las tarifas de las primas serán determinadas por cada una de las entidades aseguradoras y deberán ser suficientes para hacer frente a los compromisos definidos para el seguro obligatorio. La Superintendencia General de Seguros no tramitará solicitudes de autorización de tarifas cuyo margen de utilidad sea superior al seis por ciento (6%). La nota técnica que sustenta la tarifa deberá cumplir las formalidades requeridas en la normativa que emita el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.</p> <p>No obstante, si a pesar de dicha limitación se producen excedentes, se constituirá una reserva acumulativa para hacerle frente a futuras pérdidas del seguro obligatorio, hasta de un veinticinco por ciento (25%) de las primas percibidas en el año. Si el excedente supera este porcentaje, el remanente se trasladará a título de contribución especial a la Caja Costarricense de Seguro Social para mitigar el costo por la atención de personas lesionadas, cuando se agote la cobertura del seguro obligatorio.</p> <p>.</p>	<p>Las tarifas de las primas serán determinadas por cada una de las entidades aseguradoras y deberán ser suficientes para hacer frente a los compromisos definidos para el seguro obligatorio. La Superintendencia General de Seguros no tramitará solicitudes de autorización de tarifas cuyo margen de utilidad sea superior al seis por ciento (6%), <u>excepto si existiera participación de dos o más competidores en el mercado en cuyo caso no aplicará este límite.</u> La nota técnica que sustenta la tarifa deberá cumplir las formalidades requeridas en la normativa que emita el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. No obstante, si a pesar de dicha limitación se producen excedentes, se constituirá una reserva acumulativa para hacerle frente a futuras pérdidas del seguro obligatorio, hasta de un veinticinco por ciento (25%) de las primas percibidas en el año. Si el excedente supera este porcentaje, el remanente se trasladará a título de contribución especial a la Caja Costarricense de Seguro Social para mitigar el costo por la atención de personas lesionadas, cuando se agote la cobertura del seguro obligatorio. <u>Lo dispuesto en este párrafo no aplicara en el caso de la cobertura de daños al patrimonio de terceros.</u></p>
ARTÍCULO 57.- Obligación del asegurador. El asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de	Artículo 57- Obligación del asegurador. El asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona hasta por la suma asegurada. El perjudicado o sus derechohabientes tendrán acción directa contra el asegurador. Todas las entidades aseguradoras que ofrezcan el seguro obligatorio, en proporción a su participación en las primas totales emitidas en dicho seguro, responderán solidariamente y hasta el límite de la cobertura en los siguientes casos:

- Cuando no sea posible la identificación del vehículo causante del accidente.
- Cuando el vehículo causante no esté asegurado.
- El vehículo causante esté asegurado y haya sido objeto de robo.
- La entidad aseguradora del vehículo causante haya sido disuelta. En estos casos, las entidades que hayan respondido por las obligaciones de la entidad disuelta o en proceso de disolución tienen acción de cobro ante los liquidadores.
- La entidad aseguradora del vehículo causante se encuentre en situación de insolvencia y esté sujeta a un procedimiento de liquidación o intervención, en cuyo caso las entidades que hayan asumido y respondido por las obligaciones de la insolvente deberán legalizar sus créditos, conforme a la legislación civil. De no hacerlo oportunamente, perderán el privilegio que pudiera

importe de los daños sufridos en su persona y los daños patrimoniales a terceros hasta por la suma asegurada. El perjudicado o sus derechohabientes tendrán acción directa contra el asegurador.

Respecto a la cobertura de daños patrimoniales a terceros, quedarán excluidos los daños a los bienes transportados en el vehículo asegurado o accesorios a este, así como los daños a vehículos u otros bienes del propietario o el conductor del vehículo asegurado o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

Todas las entidades aseguradoras que ofrezcan el seguro obligatorio, en proporción a su participación en las primas totales emitidas en dicho seguro, responderán solidariamente y hasta el límite de la cobertura en los siguientes casos:

- Cuando no sea posible la identificación del vehículo causante del accidente.
- Cuando el vehículo causante no esté asegurado.
- El vehículo causante esté asegurado y haya sido objeto de robo.
- La entidad aseguradora del vehículo causante haya sido disuelta. En estos casos, las entidades que hayan respondido por las obligaciones de la entidad disuelta o en proceso de disolución tienen acción de cobro ante los liquidadores.
- La entidad aseguradora del vehículo causante se encuentre en situación de insolvencia y esté sujeta a un procedimiento de liquidación o intervención, en cuyo caso las entidades que hayan asumido y respondido por las obligaciones de la insolvente deberán legalizar sus créditos, conforme a la legislación civil. De no hacerlo oportunamente, perderán el privilegio que pudiera corresponderles y se convertirán en acreedores comunes.
- En los casos señalados en los incisos anteriores, el perjudicado o sus derechohabientes podrán realizar el reclamo en cualquier entidad aseguradora que ofrezca el seguro obligatorio automotor.

Las entidades aseguradoras deberán adherirse a los convenios de indemnización directa entre entidades

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

<p>corresponderles y se convertirán en acreedores comunes.</p> <p>f) En los casos señalados en los incisos anteriores, el perjudicado o sus derechohabientes podrán realizar el reclamo en cualquier entidad aseguradora que ofrezca el seguro obligatorio automotor.</p>	<p><u>aseguradoras para la liquidación de siniestros de daños materiales contemplados bajo el seguro obligatorio automotor. A estos efectos, dichos convenios deberán prever condiciones equivalentes y no discriminatorias para todas las entidades aseguradoras, sin que puedan imponerse restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquel objetivo. Los mismos y sus modificaciones deberán ser autorizados por la Superintendencia General de Seguros previo a su oficialización. Todo lo indicado en este párrafo bajo términos que podrá desarrollar reglamentariamente el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.</u></p>
<p>ARTÍCULO 64.- Cobertura del seguro obligatorio del vehículo automotor. El seguro obligatorio de los vehículos automotores cubre la lesión y la muerte de las personas víctimas de un accidente de tránsito, exista o no responsabilidad subjetiva del conductor. Asimismo, la lesión o muerte ocurrida en un accidente producido con responsabilidad civil, derivados de la posesión, el uso o el mantenimiento del vehículo. En este último caso, esta responsabilidad debe ser fijada mediante los procedimientos establecidos y ante los tribunales competentes.</p>	<p>Artículo 64- Cobertura del seguro obligatorio del vehículo automotor. El seguro obligatorio de los vehículos automotores cubre la lesión, muerte <u>y los daños patrimoniales ocasionados a las personas víctimas de un accidente de tránsito, exista o no responsabilidad subjetiva del conductor.</u> Asimismo, la lesión o muerte ocurrida en un accidente producido con responsabilidad civil, derivados de la posesión, el uso o el mantenimiento del vehículo. En este último caso, esta responsabilidad debe ser fijada mediante los procedimientos establecidos y ante los tribunales competentes.</p>
<p>ARTÍCULO 66.- Cobertura del seguro de vehículos automotores. El límite de cobertura por persona es individual e intransferible según se establece a continuación:</p> <p>a) Hasta un monto básico para cubrir de forma combinada las prestaciones médicas o económicas.</p>	<p>Artículo 66- Cobertura del seguro de vehículos automotores. El límite de cobertura por persona es individual e intransferible según se establece a continuación:</p> <p>a) Hasta un monto básico para cubrir de forma combinada las prestaciones médicas o económicas generadas por la cobertura de lesión y muerte.</p> <p>b) El monto dispuesto en el inciso anterior se duplicará, a efectos de cubrir, exclusivamente,</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

<p>b) El monto dispuesto en el inciso anterior se duplicará, a efectos de cubrir, exclusivamente, prestaciones médicas, en presencia de alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>i. El lesionado no sea asegurado al Régimen de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).</p> <p>ii. El lesionado sea menor de dieciocho años de edad.</p> <p>iii. Se tenga en riesgo la vida del lesionado.</p> <p>c) Hasta un monto básico por persona, para cubrir la indemnización en el caso de invalidez permanente, sea total o parcial. No se deducirá suma alguna por concepto de las prestaciones indicadas en los incisos a) y b).</p> <p>d) Hasta un monto básico por persona para cubrir la indemnización en el caso de muerte, del cual no se deducirá ninguna suma.</p> <p>e) Para todos los casos en que se agote el monto de la cobertura indicada en los incisos a) y b) de este artículo, se procederá de conformidad con esta ley.</p> <p>El Poder Ejecutivo definirá los parámetros de actualización del monto básico de la cobertura.</p>	<p>prestaciones médicas, en presencia de alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>i. El lesionado no sea asegurado al Régimen de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).</p> <p>ii. El lesionado sea menor de dieciocho años de edad.</p> <p>iii. Se tenga en riesgo la vida del lesionado.</p> <p>c) Hasta un monto básico por persona, para cubrir la indemnización en el caso de invalidez permanente, sea total o parcial. No se deducirá suma alguna por concepto de las prestaciones indicadas en los incisos a) y b).</p> <p>d) Hasta un monto básico por persona para cubrir la indemnización en el caso de muerte, del cual no se deducirá ninguna suma.</p> <p>e) Para todos los casos en que se agote el monto de la cobertura indicada en los incisos a) y b) de este artículo, se procederá de conformidad con esta ley.</p> <p><u>f) El monto básico de la cobertura por daños patrimoniales a terceros se duplicará cuando el accidente afecte a dos o más víctimas. El reglamento definirá la proporción en que se indemnizarán.</u></p> <p><u>Cuando se trate de los daños al patrimonio de terceros la aseguradora se subrogará los derechos solamente en los siguientes casos:</u></p> <p><u>a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si se demostrare que el daño causado se debió a la conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas de forma contraria a la presente ley.</u></p> <p><u>b) Contra el tercero, distinto del conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado responsable de los daños.</u></p> <p><u>c) Contra el conductor que no cuente con permiso de conducir.</u></p>
---	--

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

	<p>d) <u>En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes.</u> <u>La acción de repetición del asegurador prescribe por el transcurso del plazo de cuatro años, contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado.”</u> <u>El Poder Ejecutivo definirá los parámetros de actualización del monto básico de la cobertura.</u></p>
--	--

La reforma del artículo 61 de la Ley No. 9078 Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial establece que el Poder Ejecutivo reglamentará este capítulo sobre seguro obligatorio de vehículos; el artículo 70 refiere que en el caso de que se causen lesiones, muerte a personas y daños patrimoniales, con un vehículo automotor para el cual no esté vigente el seguro obligatorio de los vehículos será solidariamente responsable el dueño del vehículo causante. El artículo 93 refiere que en caso de un accidente menor donde solo medien daños materiales, estos deben de ser movidos sin la necesidad de un oficial de tránsito; y que el incumplimiento de dicha disposición acarrea una multa de ¢280.000.

Si bien desde el punto de vista legal el proyecto de ley no transgrede la autonomía otorgada constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social para la administración de los seguros sociales, al proponerse la creación de una nueva cobertura en el seguro obligatorio de automotores, el cual sería responsabilidad civil por daños materiales a terceros dentro de la cobertura del Seguro Obligatorio de Automotores (SOA). No obstante, esta Dirección Jurídica en virtud de contar con mayores insumos desde el punto de vista técnico para analizar la incidencia del proyecto de ley para la institución, le solicitó ampliar a la Gerencia Financiera puntualmente:

a. ¿Dentro del monto de 6 millones de colones de la cobertura del seguro obligatorio de automotores estaría contemplado e inserto el daño patrimonial de terceros?

La Dirección de Coberturas Especiales refiere que las dos coberturas tienen un tratamiento diferenciado en cuanto a primas, monto básico y siniestralidad; y que, el monto básico 6 millones de colones cubierto para atenciones a personas lesionadas víctimas de accidentes de tránsito por la Póliza de Seguro Obligatorio para los Vehículos Automotores no contempla el monto básico de cobertura del Seguro de Responsabilidad Civil por Daños Materiales.¹

¹ Oficio remitido a la Gerencia Financiera No. GF-DCE-0181-2020, GF-DFC-1621-2020, GF-DP-1936-2020 firmado conjuntamente por la Dirección de Coberturas Especiales, Dirección Financiero Contable y Dirección de Presupuesto del 23 de junio de 2020, el cual se traslada a la Dirección Jurídica.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

b. ¿Cuál es el impacto financiero para la institución en la atención de accidentes de tránsito por pólizas agotadas del SOA?

De acuerdo con la solicitud de ampliación de la Dirección Jurídica, la Dirección de Coberturas Especiales refiere mediante oficio DCE-AGRE-0183-2020, sobre los casos anuales que atiende la Caja producto de accidentes de tránsito:

“Del año 2018 al primer cuatrimestre 2020, el Instituto Nacional de Seguros no canceló un total de 1,378 facturas por póliza agotada y pagó parcialmente 3,128 facturas por agotamiento de póliza. El detalle se visualiza en el siguiente cuadro:

Facturas No Pagadas por Agotamiento de Póliza SOA Periodo 2018 - 2020 (hasta abril).

Año	Concepto	Cantidad de facturas
2018	Póliza agotada	729
	Cancelada parcialmente	1,569
2019	Póliza agotada	480
	Cancelada parcialmente	1,226
2020	Póliza agotada	169
	Cancelada parcialmente	333
Totales por concepto	Póliza agotada	1,378
	Cancelada parcialmente	3,128

Total general	4,506
----------------------	-------

Fuente: Auxiliares Área de Gestión de Riesgos Excluidos, al 22 de junio 2020.

Los montos dejados de percibir por facturas devueltas por póliza agotada para el periodo del año 2018 al primer cuatrimestre 2020, corresponde a ₡3,594,168,501.00, además se cancelaron facturas parcialmente por este mismo motivo, donde no se recuperó el monto de ₡25,232,547,729.52, para un total de ₡28,826,716,230.52 no recuperado por pólizas agotadas de SOA. El detalle se observa en el siguiente cuadro:

Montos dejados de percibir por la CCSS, por Agotamiento de Póliza SOA Periodo 2018 - 2020 (hasta abril) En colones.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

Año	Concepto	Cantidad de facturas	Monto sin recuperar
2018	Póliza agotada	729	1,585,937,550.00
	Cancelada parcialmente	1,569	10,736,527,597.65
2019	Póliza agotada	480	1,555,501,299.00
	Cancelada parcialmente	1,226	10,928,688,988.08
2020	Póliza agotada	169	452,729,652.00
	Cancelada parcialmente	333	3,567,331,143.79

Totales por concepto	Póliza agotada	1,378	3,594,168,501.00
	Cancelada parcialmente	3,128	25,232,547,729.52

Total general	4,506	28,826,716,230.52
----------------------	--------------	--------------------------

Fuente: Auxiliares Área de Gestión de Riesgos Excluidos, al 22 de junio 2020.

Actualmente cuando finaliza la cobertura médica de atención de las pólizas de aseguradoras para casos de accidentes, la Caja en muchos casos asume la atención, el seguimiento y el tratamiento, en lo referente a cirugías, terapias de rehabilitación, entregas de medicamento, citas médicas con especialistas y otros, indistintamente de la gravedad o duración de los mismos, lo que implica un gran costo financiero para la institución. Respecto a lo anterior, para mitigar este gasto, la Caja recibe a título de contribución especial, el excedente restante al 25% de reserva acumulativa para futuras pérdidas del seguro obligatorio, mismo que deriva de los remanentes del margen de utilidad de las empresas aseguradoras.

A su vez tomando en consideración el párrafo segundo del referido artículo 56 señalado, las primas de los seguros deben ser suficientes para cubrir todas las obligaciones que se generen para la cobertura que se brinda. En tal sentido se observa que la propia propuesta acepta que dichas primas no son suficientes para cubrir no solo el costo de la atención directamente brindada por cada una de las aseguradoras, sino inclusive para cubrir los costos de atención y otros beneficios que eventualmente la Caja tenga que

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

brindar a las personas que han sufrido un accidente automovilístico cuyos seguros ya agotaron su cobertura.²

- c. Referirse en cuanto a si con la reforma al artículo 56 de la Ley No. 9078, de eliminarse con el proyecto de ley la contribución especial remitida la Caja, del excedente restante al 25% de reserva acumulativa para futuras pérdidas del seguro obligatorio, mismo que deriva de los remanentes del margen de utilidad de las empresas aseguradoras, ¿Cuál sería la afectación real para la institución?**

La redacción propuesta de reforma al artículo 56 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial no es clara en cuanto al límite del 6% del margen de utilidad, dado que de la redacción de reforma se infiere que no se aplicaría el límite del 6%, lo que podría con llevar a que disminuyan o del todo no haya excedente, por lo que no habría contribución que trasladarle a la Caja.

La Gerencia Financiera refiere a que dado el cuestionamiento de esta Dirección Jurídica en su solicitud de ampliación del criterio técnico respecto de la contribución especial que recibe la Caja, consultaron al diputado proponente del proyecto de ley y que les señaló que la contribución se mantiene, y que actualmente al ser solo el Instituto Nacional de Seguros quien se encarga del seguro obligatorio de automotores, no hay un riesgo; no obstante, considera esta Asesoría que es necesario que se plasme en el texto que dicha contribución para la Caja permanece intacta, dado que no brinda seguridad jurídica.

Con base en lo expuesto, y el criterio de la Gerencia Financiera GF-3651-2020, y la ampliación brindada vía correo electrónico, se recomienda presentar observación en cuanto a la reforma del artículo 56 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, para que se aclare en el texto que se mantiene sin excepción la contribución especial que recibe la Caja Costarricense de Seguro Social, dado que lo anterior, si bien no transgrede la autonomía otorgada constitucional a la Caja, podría con llevar a una afectación en las finanzas de la institución.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-02947-2020 y la Gerencia Financiera oficio GF-3651-2020 acuerda:

² Procuraduría General de la República, OJ- 098-2001 del 18 de julio de 2001.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

Si bien el proyecto de ley no transgrede la autonomía otorgada a la Caja Costarricense de Seguro Social vía constitucional, se presentan observaciones en cuanto a la reforma del artículo 56 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, en cuanto a lo siguiente:

PRIMERO: La Caja Costarricense de Seguro Social producto del agotamiento de la póliza Seguro Obligatorio de vehículos Automotores, en muchos casos asume la atención, el seguimiento, el tratamiento, en lo referente a cirugías, terapias de rehabilitación, entregas de medicamento, citas médicas con especialistas, indistintamente de la gravedad o duración de estos, lo que implica un gran costo financiero para la institución. En razón de haberse agotado las pólizas del Seguro Obligatorio de Automotores y mantener la institución el servicio a los accidentados, el monto no recuperado por prestación de servicios para el periodo del año 2018 al primer cuatrimestre 2020, corresponde a ¢28,826,716,230.52.

SEGUNDO: Para mitigar ese gasto, la Caja recibe a título de contribución especial, el excedente restante al 25% de reserva acumulativa por futuras pérdidas del seguro obligatorio, mismo que deriva de los remanentes del margen de utilidad de las empresas aseguradoras. No obstante, la reforma del artículo 56 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial no es clara en su redacción, lo que podría afectar dicha contribución, por lo que se solicita al legislador aclarar en el texto que dicha contribución permanece sin cambio alguno. Asimismo, se trasladan las observaciones de la Gerencia Financiera GF-3651-2020.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime-
ACUERDA:

PRIMERO: La Caja Costarricense de Seguro Social producto del agotamiento de la póliza Seguro Obligatorio de vehículos Automotores, en muchos casos asume la atención, el seguimiento, el tratamiento, en lo referente a cirugías, terapias de rehabilitación, entregas de medicamento, citas médicas con especialistas, indistintamente de la gravedad o duración de estos, lo que implica un gran costo financiero para la institución. En razón de haberse agotado las pólizas del Seguro Obligatorio de Automotores y mantener la institución el servicio a los accidentados, el monto no recuperado por prestación de servicios para el periodo del año 2018 al primer cuatrimestre 2020, corresponde a ¢28,826,716,230.52.

SEGUNDO: Para mitigar ese gasto, la Caja recibe a título de contribución especial, el excedente restante al 25% de reserva acumulativa por futuras pérdidas del seguro obligatorio, mismo que deriva de los remanentes del margen de utilidad de las empresas

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

aseguradoras. No obstante, la reforma del artículo 56 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial no es clara en su redacción, lo que podría afectar dicha contribución, por lo que se solicita al legislador aclarar en el texto que dicha contribución permanece sin cambio alguno. Asimismo, se trasladan las observaciones de la Gerencia Financiera GF-3651-2020.

ARTICULO 35°

Se conoce oficio GA-DJ-03152-2020, con fecha 10 de setiembre de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley para la creación del servicio de fisioterapia pelviperineal, para la atención antes, durante el embarazo y después del parto. Expediente N° 21690. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-1424-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

1	Nombre	Proyecto ley creación del servicio de fisioterapia pelviperineal para la atención antes, durante el embarazo y después del parto
	Expediente	21690
	Proponentes	Shirley Díaz Mejía
	Objeto	Crear servicio de fisioterapia pelviperineal para integrar el trabajo del fisioterapeuta especialista en pelviperineología en la educación, la prevención y el tratamiento de dolencias femeninas, en cuanto a sexualidad, procesos prenatales, atención en el embarazo, el trabajo en el parto, la recuperación en la cesárea y el tratamiento de las secuelas del suelo pélvico.
2	INCIDENCIA	La propuesta tiene incidencia negativa dado que se impone la creación del servicio de fisioterapia pelviperineal teniendo ya la institución este servicio inmerso en la atención que brinda, además de que implicaría para la institución un impacto económico, y la iniciativa no se establece las nuevas fuentes de financiamiento que tendría la Caja para hacerle frente a la imposición que se pretende, máxime en razón de las condiciones económicas actuales, que conllevó a la disminución en los ingresos por contribuciones sociales y el aumento en sus gastos para atender la emergencia nacional, existiendo una

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

		incertidumbre de cuál va a ser el impacto real en las finanzas de la institución.
3	Conclusión y recomendaciones	En virtud de los criterios de la Gerencia Médica y Gerencia Financiera, se recomienda presentar objeción al proyecto de ley
4	Propuesta de acuerdo	PRIMERO: La Caja Costarricense de Seguro Social cuenta con programas específicos como educación o enfermería obstétrica, unidades con rehabilitación de piso pélvico, que procuran el mejor desarrollo en el periodo prenatal y en el postparto, ante cualquier problema de salud estas mujeres son referidas a los servicios de salud competentes, por lo que este grupo poblacional no está desatendido, por el contrario, se evidencia una gran cantidad de procesos en los establecimientos de salud que se orientan a la atención de este grupo de mujeres gestantes y mujeres no gestantes en edad reproductiva. SEGUNDO: Objetar el proyecto de ley, dado que se impone la creación del servicio de fisioterapia pelviperineal, en virtud de lo señalado por la Gerencia Médica oficio GM-8204-2020 y Gerencia Financiera oficio 3797-2020, este servicio ya está inmerso en la atención que brinda la institución, asimismo la propuesta no contempla las fuentes de financiamiento que tendría la Caja para hacerle frente a la imposición que se pretende, máxime en razón de las condiciones económicas actuales, que conllevó a la disminución en los ingresos por contribuciones sociales y el aumento en sus gastos para atender la emergencia nacional.

II. ANTECEDENTES

- D. Oficio PE-1424-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 12 de junio de 2020, el cual remite el oficio AL-CPEM-827-2020, suscrito por la señora Ana Julia Alfaro Araya, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “CREACIÓN DEL SERVICIO DE FISIOTERAPIA PELVIPERINEAL PARA LA ATENCIÓN ANTES, DURANTE EL EMBARAZO Y DESPUÉS DEL PARTO”, expediente legislativo No. 21690.
- E. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-3797-2020 recibido el 19 de junio de 2020
- F. Criterio técnico de la Gerencia Médica oficio GM-8204-2020 recibido el 29 de junio de 2020

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es crear servicio de fisioterapia pelviperineal para integrar el trabajo del fisioterapeuta especialista en pelviperineología en la educación, la prevención y el tratamiento de dolencias femeninas, en cuanto a sexualidad, procesos prenatales, atención en el embarazo, el trabajo en el parto, la recuperación en la cesárea y el tratamiento de las secuelas del suelo pélvico.

2. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-3797-2020, el cual señala:

“Mediante el oficio GF-DFC-1561-2020 del 16 de junio de 2020, la Dirección Financiero Contable, señala:

*“...Al respecto, considerando que el proyecto plantea la **obligación de brindar un nuevo servicio**, estableciendo las características de perfil profesional del personal requerido y la adecuación de las instalaciones en los establecimientos de salud para la atención grupal e individual, **implica nuevos costos incrementales sin que el proyecto establezca la fuente de financiamiento**. Lo anterior, conforme lo descrito en el artículo 3, que literalmente indica:*

*“ARTÍCULO 3- **Ámbito de aplicación** Esta ley será de aplicación en **todos los niveles de atención de la salud pública y de la atención de salud en todo el territorio costarricense**. Sus disposiciones cubren los hospitales y las clínicas tanto públicas como privadas, e incluye los regímenes especiales, privados, así como los afiliados al régimen contributivo o subsidiado.” (El resaltado no corresponde al original)*

Conclusión Así las cosas, desde la perspectiva financiero-contable, se considera que la propuesta de ley representa un impacto financiero para la Institución, además se considera conveniente que dicho proyecto incorpore una fuente de financiamiento para la prestación de este nuevo servicio, con recursos frescos...”

Asimismo, la Dirección de Presupuesto por nota GF-DP-1877-2020 del 17 de junio de 2020, dispone:

“...El proyecto de ley propone la creación del Servicio de Fisioterapia Pelviperineal, para la atención de mujeres gestantes y no gestantes en edad reproductiva, integrando esta especialidad en el tratamiento de dolencias femeninas, en cuanto a sexualidad, procesos prenatales, atención en el

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

embarazo, el trabajo de parto, la recuperación en la cesárea y el tratamiento de las secuelas del suelo pélvico. De aprobarse el proyecto de ley, se aplicará en todos los niveles de atención de la salud pública y de la atención en salud de todo el país, cubriendo lo dispuesto, los hospitales y clínicas tanto públicas como privadas. (...)

En el inciso b y c, del artículo 9, se indica que las instituciones prestadoras de servicios de salud deberán instrumentar un modelo interdisciplinario de atención, para el abordaje de las mujeres, además de adecuar sus instalaciones, de manera que cuenten con un área para fisioterapia, para la atención grupal e individual, con la privacidad adecuada. Por lo que en este caso la CCSS deberá realizar inversiones económicas para poder cumplir con los requerimientos establecidos en el proyecto.

Asimismo, en el Transitorio I del capítulo IV Disposiciones Transitorias, indica lo siguiente:

“La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) elaborará un protocolo de actuación y un inventario de necesidades para la implementación, en cada centro de atención de partos, de los requerimientos fijados en esta ley. Para ello dispondrá de seis meses a partir de su vigencia.

Asimismo, toda institución que le venda servicios a la Caja Costarricense de Seguro Social deberá contar con el servicio solicitado.

En el presupuesto del año siguiente a la confección de esos dos documentos deberá contemplar las partidas para la atención de esas necesidades y contará con un plazo de cinco años para la atención integral de estas, distribuyendo los costos de manera similar en los cinco presupuestos siguientes.”

En relación con el artículo anterior, se le brinda a la CCSS el periodo de 6 meses para la elaboración de un protocolo de actuación y un inventario de necesidades para la implementación en cada centro de atención de partos y un periodo de 5 años a partir de la elaboración de dichos documentos, para implementar el servicio. Ante la emergencia nacional que atraviesa el país, la Junta Directiva, mediante el artículo 2° de la sesión 9089 acordó:

“ACUERDO SÉPTIMO: *Debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, se instruye a las Gerencias para que orienten los recursos del presupuesto 2020 a la atención de la emergencia con ocasión del COVID-19, prioricen las nuevas contrataciones y actividades a realizar a corto y mediano plazo, suspendan la compra de bienes y suministros no indispensables en las actuales circunstancias y revisen la programación del uso los recursos. No se deberá iniciar la contratación de bienes y servicios no esenciales o no relacionados directamente con la prestación de*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

los servicios de salud, con el fin garantizar la continuidad de dichos servicios y ser congruentes con la sostenibilidad financiera del Seguro de Salud.” (lo resaltado y subrayado no corresponde al original)

Como lo señala este acuerdo, se evidencia que la CCSS debe priorizar las nuevas actividades a implementar considerando los posibles efectos económicos del COVID-19, no sólo para el 2020 sino para las proyecciones futuras, por lo que el cumplimiento de estos requerimientos en el periodo establecido por el proyecto de ley, no sería viable.

Según lo indicado en el párrafo segundo del Primer Transitorio, toda institución que venda servicios a la CCSS, deberá contar con el servicio solicitado en el proyecto de ley, lo que tendrá una repercusión financiera en los gastos de la institución, al incrementarse el costo de los contratos con estas instituciones, ya sea con ampliación a los contratos existentes o con el incremento del costo en las renovaciones de contratos.

La propuesta de ley no establece la fuente de financiamientos para la implementación del Servicio de Fisioterapia Pelviperineal en la CCSS.

RECOMENDACIONES *La Dirección de Proyección de Servicios de Salud es quien establece la oferta de servicios para cada centro de salud. Por lo tanto, cualquier desarrollo de programas especializados debe ser consultado a esa Dirección y contar con su visto bueno.*

La propuesta de ley no establece cuál será la fuente de financiamiento para las Instituciones que realizarían la implementación del proyecto, por lo que se deberá aclarar este punto, tomando en cuenta que los recursos institucionales se encuentran direccionados a los diferentes programas y regímenes que administra la CCSS; la creación de un servicio con las calidades descritas en el proyecto que sea financiado con los ingresos actuales de la institución, tendría probablemente una afectación en el financiamiento de otros programas prioritarios y la programación de los recursos para los siguientes períodos.

Se deben considerar los plazos dispuestos en el proyecto para el desarrollo y la elaboración de los protocolos y la atención de las necesidades de implementación, ya que, a raíz de la Emergencia Sanitaria Nacional, la CCSS se encuentra en un momento de recesión económica, según lo acordado por la Junta Directiva en el artículo 2° de la sesión 9089 relacionado con la priorización de recursos en las unidades ejecutoras y programación de pagos durante el segundo semestre 2020. Esta situación se prolongaría por un tiempo indefinido, en este sentido, los plazos solicitados podrían no ser viables, considerando que la CCSS debe hacer frente a los retos de atención del COVID-19 y la disminución en los ingresos por contribuciones sociales,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

además de enfrentar un panorama desconocido ante el posible comportamiento económico de los meses venideros.

CONCLUSIONES El proyecto de ley plantea la creación de un Servicio de Fisioterapia Pelviperineal, que vendría a reforzar la atención integral a las mujeres gestantes o en edad reproductiva, fortaleciendo los programas de atención de la CCSS. No obstante, se debe establecer la fuente de financiamiento para que la institución implemente el servicio en cuestión, sin afectar negativamente la asignación de los recursos institucionales, de por sí escasos, para cubrir las necesidades en salud de la población.

Los plazos establecidos en el proyecto para que la CCSS realice el diagnóstico de necesidades y su implementación, deben considerarse en virtud de las condiciones económicas actuales, la emergencia sanitaria que atraviesa el mundo, y los retos a los que debe hacer frente la CCSS con la disminución en los ingresos por contribuciones sociales y el aumento en sus gastos para atender la emergencia nacional. Actualmente existe incertidumbre de cuál va a ser el impacto real en las finanzas de la CCSS, por lo que un periodo de 5 años para la implementación de lo dispuesto en el proyecto podría no ser viable ante el panorama actual de la institución...”

Con fundamento en los criterios expuestos, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado, que pretende la creación de un Servicio de Fisioterapia Pelviperineal, contraviene la autonomía dada por el constituyente en el artículo 73 de la Constitución Política, por cuanto a ésta le corresponde con carácter exclusivo y excluyente definir las prestaciones propias de los seguros sociales.

De igual manera, en la iniciativa no se establecen las nuevas fuentes de financiamiento que tendría la CAJA para hacerle frente a la imposición que se pretende, lo cual también contraviene el numeral 177 de la Constitución Política, el cual dispone que el Estado debe crear rentas suficientes a la CAJA, a fin de cubrir las necesidades actuales y futuras de la misma, máxime si se consideran las condiciones económicas actuales, que conllevó a la disminución en los ingresos por contribuciones sociales y el aumento en sus gastos para atender la emergencia nacional, existiendo una incertidumbre de cuál va a ser el impacto real en las finanzas de la CCSS, por lo que un periodo de 5 años para la implementación de lo dispuesto en el proyecto podría no ser viable ante el panorama actual de la institución.

La Gerencia Médica remite el criterio técnico GM-8204-2020, el cual señala:

“Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud (Oficio GM-DDSS-1061-2020 de fecha 18 de junio de 2020)

Incidencia del proyecto en la Institución: La Fisioterapia es una profesión de gran relevancia para la valoración y atención integral de usuarias con

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

condiciones y patologías que así lo requieran, y las alteraciones del Piso pélvico son un ejemplo claro de estas.

La institución cuenta con excelentes Servicios de Fisioterapia con especialistas en diferentes ramas como la Cardiología la Oncología Rehabilitación y Piso Pélvico entre otros, cada Especialidad Médica establece las coordinaciones necesarias con los Servicios de Fisioterapia para dar atención a los usuarios que lo necesiten.

Si viene es cierto estos servicios pueden ser reforzados con más personal y equipo tecnológico no se considera prudente la creación de otro Servicio de fisioterapia paralelo ya que esto duplicaría esfuerzos y acciones.

Por lo tanto:

1- En el proyecto se le atribuyen funciones a los fisioterapeutas que son competencia de especialidades médicas y otras profesiones como Psicología y Enfermería Obstétrica

2- El alcance del proyecto no es viable por el número de funcionarios que se deberían contratar aunado a que los países no existen tantos profesionales en fisioterapia con esa especialidad

3- La Red de servicios no contempla este tipo de profesionales en el Primer nivel.

Análisis técnico del proyecto: No es viable.

Viabilidad e impacto que representa para la institución: No es viable. La disciplina de fisioterapia no puede ser la que defina la vía de parto.

Implicaciones operativas para la Institución: En razón de lo anteriormente expuesto, el documento tiene implicaciones técnicas, operativas y de recursos humanos, financieros y materiales que puede significar para la sostenibilidad financiera de la Caja Costarricense de Seguro Social de acuerdo a como está presentada la redacción del presente proyecto de Ley.

Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia: Sí hay impacto financiero en la institución, además de ser un proyecto inviable, porque le otorga al fisioterapeuta definir la vía de parto de todas las mujeres embarazadas atendidas en la institución.

Conclusiones: Es inviable, porque no se considera prudente la creación de otro Servicio de fisioterapia, teniendo la institución sus propios servicios, ya que esto duplicaría esfuerzos y acciones.

Desde el punto de vista técnico, la disciplina de fisioterapia no tiene el perfil ni las competencias indicadas en el proyecto de ley.

Esto implicaría para la institución un impacto económico enorme e innecesario.

Recomendaciones:

- 1- En el proyecto se le atribuyen funciones a los fisioterapeutas que son competencia de especialidades médicas y otras profesiones como Psicología y Enfermería Obstétrica
- 2- El alcance del proyecto no es viable por el número de funcionarios que se deberían contratar aunado a que los países no existen tantos profesionales en fisioterapia con esa especialidad
- 3- La Red de servicios no contempla este tipo de profesionales en el Primer nivel.

Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto: La institución se debe oponer a dicho proyecto de ley.

Dirección de Proyección de Servicios de Salud (Oficio GM-DPSS-0242-2020 de fecha 24 de junio de 2020)

(...) Como Sistema Público se debe velar por toda la población que accesa los servicios de salud. Y esto significa que se debe garantizar el uso de los recursos de manera equitativa. Desde el Estado se establece el mandato de garantizar los servicios de salud a todos los ciudadanos como un derecho social. Esto es atendiendo a la niñez, al adolescente, al adulto y al adjunto mayor, en las mismas condiciones de oferta, de acuerdo a las necesidades básicas de todos, en el marco de la capacidad institucional

- En cuanto a los recursos económicos, como se conoce, la CCSS se financia con las cotizaciones de los trabajadores, por lo que un cambio en el contexto económico del país afecta directamente las finanzas de la Institución, con un desempleo de 12,4 al 2019 antes de la pandemia generada por el COVID19, y una desaceleración económica muy importante, ya las finanzas de la CCSS se ven afectadas; ahora antes la realidad que vive el planeta, esta situación colige un mayor riesgo si se habla de un 15% de desempleo a abril 2020, el cual se estima que para el día de hoy es mayor, además de un aumento en el empleo informal y subempleo, situaciones que afectan los ingresos de la Caja.

- Aunado a esto se tiene, el crecimiento en los egresos, incluso se ha tenido que hacer uso de las reservas institucionales para hacer frente a la pandemia. Esta condición no tiene una solución en el mediano plazo, ya que, hasta el Estado, por sus propios problemas, se ve imposibilitado de solventar sus deudas con la Institución.

Siendo así la Caja debe velar por la disminución de los recursos en procura del bien colectivo y una vez que se cubran las necesidades básicas de la población, se podrá pensar en otros servicios que no atentan con la vida humana.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

- *Las mujeres embarazadas encuentran la atención que necesitan en los servicios de salud actuales.*

Los establecimientos de Salud cuentan con programas específicos como educación o enfermería obstétrica, incluso ya hay unidades con rehabilitación de piso pélvico, que pretenden la calidad en el periodo prenatal y en el postparto, ante cualquier problema de salud estas mujeres son referidas a los servicios de salud competentes, por lo que este grupo poblacional no está desatendido, por el contrario al analizar los servicios de salud, se evidencia una gran cantidad de procesos en los establecimientos de salud que se orientan a la atención de este grupo de mujeres.

Conclusión y recomendación

- *La Caja como Institución Pública debe procurar dar servicios de salud a toda la población.*

Más de 33.6000 familias se encuentran en condición de pobreza, al no poder acceder ni siquiera a la Canasta Básica, los únicos servicios de salud a los que pueden acceder es a los servicios públicos, razón por la cual los recursos institucionales deben procurar la mayor cobertura para mantener el derecho a la salud de toda la población y no solo de grupos específicos.

En todo caso existen grupos más vulnerables como los adultos mayores o la población en condición de pobreza.

- *La atención prenatal y del postparto cuenta con procesos dedicados en todos los establecimientos de salud, de ahí las exitosas estadísticas de mortalidad materna y mortalidad infantil. Si bien es cierto la fisioterapia de piso pélvico mejora la calidad de vida, los recursos institucionales deben pensarse para toda la población y no para grupos focales. Ahora esto no significa que la Caja no está haciendo nada al respecto, puesto que como ya se dijo la Institución destina recursos importantes a la atención prenatal.*

- *La Caja no está en condiciones de asumir una oferta en las circunstancias de incertidumbre económica, que no serán resueltas en el corto plazo.*

Por todo lo expuesto anteriormente, es criterio de este Despacho, que no es procedente la aprobación de esta Ley.”

Tomando en cuenta lo señalado por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud y la Dirección de Proyección de Servicios de Salud, esta Gerencia recomienda oponerse al Proyecto de Ley tramitado en el expediente N° 21690, ya que como lo desarrollan las instancias técnicas, el Proyecto de Ley vendría a duplicar esfuerzos y acciones desarrolladas por la Institución, siendo que las especialidades médicas establecen las coordinaciones necesarias con los Servicios de Fisioterapia para dar atención a los usuarios que lo necesiten.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

Cabe indicar que, los establecimientos de salud cuentan con programas específicos como educación o enfermería obstétrica, incluso ya hay unidades con rehabilitación de piso pélvico, que pretenden la calidad en el periodo prenatal y en el postparto, ante cualquier problema de salud estas mujeres son referidas a los servicios de salud competentes, por lo que este grupo poblacional no está desatendido, por el contrario al analizar los servicios de salud, se evidencia una gran cantidad de procesos en los establecimientos de salud que se orientan a la atención de este grupo de mujeres.

El Proyecto de Ley tendría implicaciones técnicas, operativas, recursos humanos, financieros y materiales que pueden impactar la sostenibilidad financiera de la Caja Costarricense de Seguro Social.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 10 artículos y dos transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Artículo 1. El objetivo de crear un Servicio de Fisioterapia Pelviperineal
- Artículo 2. Finalidad,
- Artículo 3. Se refiere al ámbito de aplicación en todos los niveles de atención, tanto en salud pública como privada
- Artículo 4. Titulares del servicio, refiere a que serán titulares del servicio las mujeres en edad reproductiva
- Artículo 5. Principios de la atención
- Artículo 6. Áreas, las cuales son: Disfunciones urinarias, disfunciones sexuales, col proctología, embarazo dolor pélvico crónico, terapia miofascial, punción seca, ejercicios terapéuticos para embarazo e incontinencias.
- Artículo 7. Definiciones
- Artículo 8. Requisitos mínimos del profesional de suelo pélvico
- Artículo 9. Obligaciones del Estado
- Artículo 10. Obligaciones del personal prestador de servicios de salud

El proyecto de ley tiene incidencia a nivel institucional dado que pretende la creación del servicio de fisioterapia pelviperineal y específicamente señala que debe contarse con este en todos los niveles de atención y en la salud pública.

“ARTÍCULO 2- Finalidad. La creación de dicho servicio tiene como finalidad:

b) Mejorar las condiciones físicas y psicológicas de la mujer durante todo el proceso reproductivo, incluidos el parto y el nacimiento, mediante

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

fisioterapia de calidad enfocada en la gestión humanizada en el embarazo, parto y posparto, con base en las características fisiomorfológicas de la mujer y las necesidades tanto de la madre como del niño que está por nacer.

c) Garantizar las condiciones para que se promueva de forma inmediata, natural y saludable el proceso de parto y que se acepten las recomendaciones del fisioterapeuta, cuando se considere importante una cesárea programada, a fin de evitar la posible complicación del parto y la muerte de la madre o del niño.”

Lo anterior refiere a acciones que ya la institución tiene normadas y que algunas de ellas son competencia de otras disciplinas y especialidades como son la atención psicológica y la decisión de la vía de parto.

El artículo 5 refiere a la atención que se dará y el tratamiento para mujeres gestantes y mujeres no gestantes en edad reproductiva, a lo que la Gerencia Médica señala que el proyecto se inmiscuye en regular actuaciones propiamente del acto médico e incluye acciones que corresponden a otras disciplinas.

“ARTÍCULO 5- Principios de la atención

La atención de los titulares de derechos se basa en los siguientes principios:

a) Mujeres gestantes

En el parto se proporciona:

- 1- Información teórica acerca de la anatomía del suelo pélvico.*
- 2- Información de salud sexual desde el punto de vista fisiológico de musculatura y normalidad sexual.*
- 3- Apoyo en tratamientos de fertilidad, ejercicios y fortalecimiento previo a un embarazo.*
- 4- Preparaciones prácticas: (...)*
- 5- Información sobre las alternativas de atención y su evolución, el riesgo materno y perinatal derivado del embarazo y las posibles complicaciones. En la recuperación posparto, partiendo de un diagnóstico bien definido, se informará a la paciente sobre lo siguiente:*
 - i) La anatomía del suelo pélvico, las problemáticas y complicaciones identificadas por el profesional y las técnicas que se emplean para prevenirlas y tratarlas.*

ii) Ejercicios del suelo pélvico (...)

iii) El tratamiento está enfocado hacia las secuelas que se hayan presentado tras el parto (tracción perineal, episiotomía o desgarros) como

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

cicatrices, hematomas vaginales, incontinencias, disfunción sexual, diástasis de los rectos, del abdomen o prolapsos.

b) *Mujeres no gestantes en edad reproductiva.*

1- *Trastornos de la menstruación.*

i) *Dismenorrea: menstruación difícil y dolorosa frecuentemente localizada en la región sacra y el bajo vientre.*

El trabajo del fisioterapeuta se basa en: masoterapia descontracturante y del tejido conectivo, termoterapia en la zona pelviana y abdominal; ejercicios de relajación de los músculos de la espalda, abdomen, piso pelviano y glúteos, que se realizan cuando finaliza la menstruación, y técnicas de relajación.

ii) *Oligomenorrrea e hipomenorrea: sangrados demasiado poco frecuentes (oligomenorrea) o poco abundantes (hipomenorrea) acompañados a menudo por trastornos generales como fatiga, incremento de peso o trastornos circulatorios, entre otros.*

El tratamiento propuesto consiste en: masaje reflejo del tejido conectivo y masoterapia vibratoria en región abdominal y lumbar; termoterapia en zona pelviana y abdominal; ejercicios de contracción y elongación de los músculos del abdomen, piso pelviano y glúteos.

iii) *Amenorrea: ausencia de menstruación durante un período más o menos prolongado. Las técnicas de fisioterapia a emplear son: masaje reflejo del tejido conectivo, electroterapia, crenoterapia, fortalecimiento de los músculos abdominales, ejercicios de movilidad pelviana y técnicas de relajación.³*

2- *Fisiosexología*

En este campo se tratarán las disfunciones sexuales femeninas:

i) *Disfunción sexual: es el trastorno más reportado por mujeres con patología de suelo pélvico, ya que cuatro de cada cinco reportan anorgasmia, dolor y sequedad vaginal, debido a falta de tono muscular, alteraciones anatómicas o incontinencia de esfínteres.*

ii) *Frigidez: afecta la fase de excitación, es decir, ausencia o disminución marcada de lubricación vaginal y vasocongestión genital.*

iii) *Dispareunia: dolor durante o después del acto sexual.*

iv) *Anorgasmia: alteración en la fase del orgasmo, la mujer no llega al clímax, la fase de meseta se alarga y de ahí pasa directamente a la fase de resolución, que suele ser lenta, larga e incluso molesta.*

v) *Vaginismo: espasmo involuntario de la musculatura perineal en el tercio inferior de la vagina, ante cualquier intento de penetración, ya sea real, imaginario o anticipado. (...)*

³ FISioterAPIA EN LA REEDUCACIÓN DEL SUELO PÉLVICO, María Pilar Cambra Linés. Fisioterapeuta colegiada por el Ilustre Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Aragón, Miembro de Afesp (Asociación de Fisioterapeutas del Suelo Pélvico).

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

El artículo 6 define las áreas de intervención y que los fisioterapeutas deben ser contratados por el mínimo de horas establecido por el Colegio de Terapeutas.

“ARTÍCULO 6- Áreas

Podrán ser parte de los servicios especializados, los fisioterapeutas especialistas en las siguientes áreas.

Disfunciones urinarias, disfunciones sexuales, col proctología, embarazo dolor pélvico crónico, terapia miofascial, punción seca, ejercicios terapéuticos para embarazo e incontinencias.

Cumpliendo con el mínimo de horas de formación estipulados por el reglamento del Colegio de Terapeutas.”

El transitorio I del proyecto de ley señala:

“TRANSITORIO I- La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) elaborará un protocolo de actuación y un inventario de necesidades para la implementación, en cada centro de atención de partos, de los requerimientos fijados en esta ley. Para ello dispondrá de seis meses a partir de su vigencia.

Asimismo, toda institución que le venda servicios a la Caja Costarricense de Seguro Social deberá contar con el servicio solicitado.

En el presupuesto del año siguiente a la confección de esos dos documentos deberá contemplar las partidas para la atención de esas necesidades y contará con un plazo de cinco años para la atención integral de estas, distribuyendo los costos de manera similar en los cinco presupuestos siguientes.”

La Gerencia Médica señala que el proyecto de ley es inviable, dado que no se considera prudente la creación de otro Servicio de fisioterapia, teniendo ya la institución este servicio inmerso en la atención que brinda, ya que esto duplicaría esfuerzos y acciones, indica que desde el punto de vista técnico, la disciplina de fisioterapia no tiene el perfil ni las competencias indicadas en el proyecto de ley; además de que implicaría para la institución un impacto económico enorme e innecesario.

En cuanto a los recursos económicos, el proyecto de ley no define fuentes de financiamiento para llevar a cabo la propuesta, y las finanzas de la institución ya están bastante comprometidas dada la contención de la emergencia del COVID19.

Asimismo cabe destacar al legislador que, los establecimientos de salud cuentan con programas específicos como educación o enfermería obstétrica, incluso ya hay unidades con rehabilitación de piso pélvico, que pretenden la calidad en el periodo prenatal y en el

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

postparto, que ante cualquier problema de salud estas mujeres son referidas a los servicios de salud competentes, por lo que este grupo poblacional no está desatendido, por el contrario, al analizar los servicios de salud, se evidencia una gran cantidad de procesos en los establecimientos de salud que se orientan a la atención de este grupo de mujeres.

Con base en lo expuesto, esta Asesoría en virtud de los criterios de oposición rendidos por la Gerencia Médica y Gerencia Financiera, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, se objete el proyecto de ley dado que se impone la creación del servicio de fisioterapia pelviperineal teniendo ya la institución este servicio inmerso en la atención que brinda, además de que implicaría para la institución un impacto económico, y la iniciativa no se establece las nuevas fuentes de financiamiento que tendría la Caja para hacerle frente a la imposición que se pretende, máxime en razón de las condiciones económicas actuales, que conllevó a la disminución en los ingresos por contribuciones sociales y el aumento en sus gastos para atender la emergencia nacional, existiendo una incertidumbre de cuál va a ser el impacto real en las finanzas de la institución.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio GA- DJ-03152-2020, acuerda:

PRIMERO: La Caja Costarricense de Seguro Social cuenta con programas específicos como educación o enfermería obstétrica, unidades con rehabilitación de piso pélvico, que procuran el mejor desarrollo en el periodo prenatal y en el postparto, ante cualquier problema de salud estas mujeres son referidas a los servicios de salud competentes, por lo que este grupo poblacional no está desatendido, por el contrario, se evidencia una gran cantidad de procesos en los establecimientos de salud que se orientan a la atención de este grupo de mujeres gestantes y mujeres no gestantes en edad reproductiva.

SEGUNDO: Objetar el proyecto de ley, dado que se impone la creación del servicio de fisioterapia pelviperineal, en virtud de lo señalado por la Gerencia Médica oficio GM-8204-2020 y Gerencia Financiera oficio 3797-2020, este servicio ya está inmerso en la atención que brinda la institución, asimismo la propuesta no contempla las fuentes de financiamiento que tendría la Caja para hacerle frente a la imposición que se pretende, máxime en razón de las condiciones económicas actuales, que conllevó a la disminución en los ingresos por contribuciones sociales y el aumento en sus gastos para atender la emergencia nacional.”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime-
ACUERDA:

PRIMERO: La Caja Costarricense de Seguro Social cuenta con programas específicos como educación o enfermería obstétrica, unidades con rehabilitación de piso pélvico, que procuran el mejor desarrollo en el periodo prenatal y en el postparto, ante cualquier problema de salud estas mujeres son referidas a los servicios de salud competentes, por lo que este grupo poblacional no está desatendido, por el contrario, se evidencia una gran cantidad de procesos en los establecimientos de salud que se orientan a la atención de este grupo de mujeres gestantes y mujeres no gestantes en edad reproductiva.

SEGUNDO: Objetar el proyecto de ley, dado que se impone la creación del servicio de fisioterapia pelviperineal, en virtud de lo señalado por la Gerencia Médica oficio GM-8204-2020 y Gerencia Financiera oficio 3797-2020, este servicio ya está inmerso en la atención que brinda la institución, asimismo la propuesta no contempla las fuentes de financiamiento que tendría la Caja para hacerle frente a la imposición que se pretende, máxime en razón de las condiciones económicas actuales, que conllevó a la disminución en los ingresos por contribuciones sociales y el aumento en sus gastos para atender la emergencia nacional.

Ingresa a la sesión virtual la Licda. Natalia Villalobos Leiva, jefe del Área de Diseño, Administración de Puestos y Salarios, la Dra. Hellen Porras Rojas, la Dra. Adelaida Mata Solano y la Dra. Ana Lorena Rosales, funcionarias de la Gerencia Médica.

Ingresa a la sesión virtual la directora Alfaro Murillo.

ARTICULO 36°

Se conoce oficio GA-DJ-04916-2020, con fecha 10 de setiembre de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Dylana Jiménez Méndez, abogada, en el cual atienden el proyecto de ley para la protección y el desarrollo de oportunidades, para personas con trastornos del espectro autista. Expediente N°19902. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-1961-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

I. SINOPSIS:

1	Nombre	Proyecto ley para la protección y el desarrollo de oportunidades para personas con trastornos del espectro autista
	Expediente	19902
	Proponentes del Proyecto de Ley	Ronny Monge Salas
	Objeto	Impulsar la inclusión plena y efectiva a la sociedad de las personas con trastorno del espectro autista (TEA), mediante la promoción, protección y garantía de sus derechos y la satisfacción de sus necesidades fundamentales que les son reconocidos en el ordenamiento jurídico.
2	INCIDENCIA	Se establecen una serie de responsabilidades para la CCSS en el campo de la salud, a favor de las personas que padecen el trastorno del espectro autista, las cuales la Gerencia Médica señala que generan implicaciones técnicas y operativas que conllevan el desarrollo de un esfuerzo institucional para la implementación del mismo; asimismo, destacan que “dar respuesta a cada tipo de diagnóstico vinculado con una discapacidad en lugar de enfocarnos en la resolución de estado de salud, neurodesarrollo y comportamiento de los pacientes, podríamos generar duplicidad y caos innecesario en el sistema de salud, con el detrimento y no la mejora de la red de servicios de salud institucional.” La Dirección Actuarial señala que “no es factible estimar el costo de los servicios y actividades adicionales que deberá implementar la Institución para cumplir con las disposiciones de este Proyecto de Ley, lo cierto, es que tendrán una incidencia sobre las finanzas del Seguro de Salud”.
3	Conclusión y recomendaciones	Se recomienda presentar objeción al proyecto de ley en virtud de los criterios técnicos de la Gerencia Médica oficio GM-11405-2020 y la Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-0722-2020, dado que las responsabilidades que se le asignan a la CCSS no refiere a fuentes de financiamiento para su aplicabilidad.
4	Propuesta de acuerdo	PRIMERO: Comunicar a la Asamblea Legislativa que, la CCSS rescata la finalidad que tiene el proyecto de ley objeto de consulta, como es el establecimiento de una serie de acciones tendiente a lograr la integración de las personas con trastornos del espectro autista a la sociedad, para promover la calidad de vida de esta población. Es menester destacar que la Institución cuenta con programas (modalidades de atención y estrategias) que ofrecen la atención que requiere la población con trastorno

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

		<p>del espectro autista, muchos de las cuales están incluidos en el presente Proyecto de Ley.</p> <p>SEGUNDO: No obstante, se objeta el proyecto de ley por cuanto violenta la autonomía institucional, de acuerdo con las observaciones de la Gerencia Médica oficio GM-11405-2020 y la Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-0722-2020, la propuesta impone una serie de responsabilidades para la institución en el campo de la salud y no refiere a fuentes de financiamiento para cumplir las mismas, lo que tendría un impacto sobre las finanzas de la institución.</p>
--	--	--

II. ANTECEDENTES:

- A. Oficio PE-1961-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 29 de julio de 2020, el cual remite el oficio CEPDA-042-20 remitido por la Comisión Legislativa de Redacción de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DE OPORTUNIDADES PARA PERSONAS CON TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA”, expediente legislativo No. 19902.
- B. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones oficio GP-6998-2020 recibido el 5 de agosto de 2020.
- C. Criterio técnico de la Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-0722-2020 recibido el 10 de agosto de 2020.
- D. Criterio técnico de la Gerencia Médica oficio GM-11405-2020 recibido el 28 de agosto de 2020.

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es Impulsar la inclusión plena y efectiva a la sociedad de las personas con trastorno del espectro autista (TEA), mediante la promoción, protección y garantía de sus derechos y la satisfacción de sus necesidades fundamentales que les son reconocidos en el ordenamiento jurídico.

2. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-6998-2020, el cual señala:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

“Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en dichos argumentos, se emite las siguientes consideraciones relacionados con el quehacer de la Institución y la Gerencia de Pensiones,

- ✓ Respecto al artículo 6 del texto en consulta, en cuanto a que se autorice a las organizaciones no gubernamentales relacionadas con la protección de los derechos de esa población a ejercer un control ciudadano sobre competencias y servicios en las instituciones públicas que brinden los servicios a esa población, auditorías y rendición de informes, sin especificar qué debe entenderse por ese “control”, se estima procedente que a partir de la autonomía institucional de la que goza la Caja Costarricense del Seguro Social se le excluya expresamente de lo pretendido, esto no porque la institución sea renuente a proceder de manera íntegra, efectiva y ajustada a derecho, sino porque los controles que pueden ejercerse contra las acciones que lleve a cabo esta para cumplir los objetivos y responsabilidades que le han sido encomendados, no pueden trasgredir los alcances del numeral 73 de la Constitución Política.
- ✓ Debe tener claridad que cualquier costo para la institución, en lo pretendido con el texto objeto de análisis, deberá cubrirse en su totalidad, todo esto por cuanto no se menciona con que fondos se atenderá todo lo propuesto, aspecto que nos orilla a reiterar lo advertido en el numeral 73 constitucional de repetida cita referido a que **“No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales”**, prohibición que también ha sido establecida en el artículo 1 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- ✓ En cuanto a los artículos del 7 al 10, siendo que se establecen obligaciones a la Institución para la detección temprana, investigación, capacitación y estudios sobre el TEA, resulta necesario se pronuncie la Gerencia Médica y unidades competentes en la materia. No obstante, se estima oportuno indicar que dichas funciones se establecen sin que se determine la fuente de financiamiento, y sin contar con los estudios técnicos y actuariales necesarios que garanticen el Principio de Sostenibilidad, previsto en el numeral 2.2.3, inciso L, de las Normas Técnicas Sobre Presupuesto Público.
- ✓ Asimismo, conforme lo señala la Dirección Administración de Pensiones debe valorarse las leyes vigentes (Ley Pensión Vitalicia para Personas con Parálisis Profunda, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y el Reglamento a la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad), que brindan protección a las personas que sufren algún tipo de discapacidad, con el objetivo de que no se produzca una antinomia,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

ni se genere un privilegio en la asignación de recursos parte del Estado, contraria al Principio de Igualdad.

Por lo anterior, resulta pertinente señalar que para esta Gerencia, en lo que respecta al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y Régimen No Contributivo de Pensiones, no encuentra elementos para oponerse al Proyecto de Ley objeto de análisis, sin perjuicio de lo que manifieste la Gerencia Médica y unidades competentes, y siempre y cuando se respete el principio de autonomía con que goza la institución en los términos planteados.”

La Dirección Actuarial y Económica remite el criterio técnico PE-DAE-0722-2020, el cual señala:

“Situación financiera de la CCSS Costa Rica enfrenta en la actualidad, los momentos más críticos de la crisis sanitaria producida la pandemia del COVID-19, desde el registro del primer caso en el país, a principios de marzo del año en curso. El inicio de la fase de transmisión comunitaria ha incrementado sustancialmente el número diario de nuevos contagios, así como, el número de personas fallecidas, en las últimas semanas. De forma consecuente, también se ha dado un rápido aumento en la demanda de los servicios prestados por la CCSS, evidenciados en el número de pacientes hospitalizados y en unidades de cuidados intensivos, no obstante, aunque con el riesgo latente de una posible saturación de estos servicios, la institución está implementando innovadoras y creativas medidas para ampliar su oferta disponible y evitar decisiones extremas.

En el campo económico y social, los grados de maniobra parecen mucho menores, y el panorama de corto plazo, resulta menos alentador. Desde la rápida expansión del COVID-19 en China y otros países asiáticos a inicios de este año, y su posterior arribo a los principales países de Europa, con altísimas tasas de mortalidad en algunos de ellos (España, Italia, Francia, Reino Unido), las múltiples medidas y estrategias usadas para enfrentar la pandemia, provocaron efectos sobre la economía, el empleo y los ingresos de las personas y familias, sin precedentes en el último siglo, incluso cuando se les compara con las consecuencias producidas por la Segunda Guerra Mundial. Esta crisis se ha agravado con la propagación del virus en los Estados Unidos y el resto de los países de América, que en la actualidad, representa el epicentro de la pandemia. Los pronósticos de organismos internacionales, firmas especialidades y expertos independientes, se han ido moviendo hacia mayores deterioros en los principales indicadores económicos y sociales, en relación con los pronósticos iniciales.

Pese a que recientemente, en muchos países se han levantado de manera gradual las medidas de confinamiento, la reactivación económica es apenas un

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

proceso incipiente, dispar entre actividades (transporte aéreo, turismo y hotelería, tardarán mucho más), con una demanda de consumo e inversión limitada y con un alto grado de incertidumbre asociado con los rebrotes registrados después de los intentos de regresar a cierta normalidad. La teoría de un impacto en forma de “U”, con una caída muy fuerte del PIB mundial en el 2020, pero con un repunte de casi igual intensidad en el 2021, ha ido dando paso a una reactivación más lenta y prolongada.

En este contexto, las finanzas de los seguros sociales administrados por la CCSS también sufren los embates de las adversas condiciones en la actividad económica y el empleo, con reducciones significativas en su principal fuente de financiamiento: las contribuciones, y con la posibilidad de no percibir la totalidad de transferencias del Estado, incluidas en el Presupuesto de la República 2020. Con base en la información generada en meses en los que ya se ha tenido la presencia del COVID- 19, las estimaciones de la caída en los ingresos se han ido ajustando, y en el caso del Seguro de Salud, en el Flujo de Efectivo **se señala una posible disminución de hasta 310.000 millones de colones, una cifra equivalente al 12.8% de los ingresos corrientes proyectados antes de la pandemia.**

Los resultados presagiados para este año probablemente no sean una novedad, incluso éstos pudieran cerrar en una posición menos desfavorable a la esperada en un principio. No obstante, lo que sí pudiera estar fuera de las expectativas, es que la reactivación de la economía costarricense, el empleo y los ingresos de los trabajadores, sea menos vigorosa en el 2021, y sea necesario esperar hasta finales del 2022 para ubicarse nuevamente en un nivel de ingresos corrientes del Seguro de Salud, similar a los registrados antes del COVID-19. De manera adicional, el creciente déficit fiscal y nivel de endeudamiento del Estado, da sustento a la hipótesis de un incumplimiento parcial de éste en sus obligaciones con la CCSS, al menos, durante el bienio 2020-2021.

De manera reciente, el Área Investigación Económica de esta Dirección, ha efectuado un conjunto de proyecciones financieras para el Seguro de Salud, correspondientes al período 2020-2029, con base en cuatro escenarios que incluyen las siguientes variables: gastos programados para la operación normal de los servicios y prestaciones; gastos adicionales asociados con la atención del COVID- 19; inversión inicial y gastos recurrentes del Portafolio de Proyectos y costo del aumento salarial propuesto para el 2020; ingresos por contribuciones con la reducción generada por el COVID-19; otros ingresos corrientes; e ingresos totales o parciales del pago de las transferencias del Estado durante los años 2020 y 2021.

Cuadro 1.

Seguro de Salud: Proyecciones financieras en cuatro escenarios factibles de gastos totales e ingresos corrientes, 2020-2029.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

-montos en millones de colones-

Año	Balance anual entre gastos totales e ingresos corrientes			
	Escenario 1	Escenario 2	Escenario 3	Escenario 4
2020	-321,590	-311,638	-143,473	-133,522
2021	-387,278	-377,183	-253,832	-243,737
2022	-328,112	-317,921	-328,112	-317,921
2023	-266,962	-256,653	-266,962	-256,653
2024	-343,808	-333,423	-343,808	-333,423
2025	-389,662	-379,007	-389,662	-379,007
2026	-398,692	-387,816	-398,692	-387,816
2027	-385,157	-374,014	-385,157	-374,014
2028	-376,518	-365,175	-376,518	-365,175
2029	-419,257	-407,723	-419,257	-407,723

Fuente: Elaboración con base en resultados del Modelo de Proyecciones Financieras

El Cuadro 1., contiene las proyecciones financieras resultantes del modelo usado y los cuatro escenarios asumidos. El hallazgo más relevante, es que en las condiciones actuales y los supuestos usados para los siguientes años, el balance final entre los gastos totales y los ingresos corrientes es un déficit financiero, cuyo efecto podría ser cubierto en el corto plazo con las reservas que posee el Seguro de Salud, pero sería una solución no sostenible en el mediano plazo. Contrario a otros momentos de fragilidad financiera experimentados por la CCSS, en esta oportunidad, el desequilibrio no responde a un incremento excesivo de los gastos de operación -aunque ciertamente la atención del COVID-19 ha implicado un aumento de éstos-, sino más bien, a una caída sin precedentes en los ingresos por contribuciones.

En este contexto, la institución necesita disponer de fuentes adicionales de financiamiento, en tanto, la reactivación económica en el sector privado se traduce en la recuperación de los puestos de trabajo perdidos en estos últimos meses y la creación de nuevos adicionales. Precisamente, la principal alternativa para contar con mayores ingresos han sido las negociaciones con el Ministerio de Hacienda para el pago parcial de la deuda que el Estado tiene con la CCSS, las cuales recientemente han logrado una serie de acuerdos, que permitirán captar durante el año 2020, transferencias por un monto total entre US\$ 250 y US\$ 300 millones.

Criterio financiero-actuarial Con base en el análisis antes expuesto, es evidente que los artículos 7, 8, 9 y 10 del Proyecto “Ley para la protección y el desarrollo de oportunidades para personas con trastornos del espectro autista”, Expediente Legislativo N.º 19.902 imponen una serie de responsabilidades para

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

la institución en el campo de los servicios y atenciones a la salud, propuesta que constituye un violación directa al principio de autonomía de la CCSS, en materia de administración y gobierno de los seguros sociales a su cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política de este país.

Por otro lado, aun cuando no es factible estimar el costo de los servicios y actividades adicionales que deberá implementar la Institución para cumplir con las disposiciones de este Proyecto de Ley, lo cierto, es que tendrán una incidencia sobre las finanzas del Seguro de Salud, justo en un momento, donde éstas enfrentan una reducción sin precedentes en sus ingresos y un incremento sustancial de los gastos e inversiones destinadas a la atención del COVID-19. Una pretensión de este tipo demanda que el Proyecto de Ley incluya una fuente y mecanismo de financiamiento, necesaria para garantizar el principio de sostenibilidad financiera del Seguro de Salud.

En consideración a los elementos antes expuestos, esta Dirección recomienda a la estimable Presidencia Ejecutiva y Junta Directiva, oponerse a la versión actual del Proyecto de Ley, “Ley para la protección y el desarrollo de oportunidades para personas con trastornos del espectro autista”, tramitado bajo el Expediente Legislativo N° 19.902.” (el subrayado no corresponde al original)

La Gerencia Médica remite el criterio técnico GM-11405-2020, el cual señala:

“Centro Nacional de Rehabilitación (Oficio CNR.DG.765.20 de fecha 30 de julio de 2020)

Incidencia en la institución: Según esta Ley la Caja Costarricense de Seguro Social está muy involucrada, y se menciona en varios de los artículos de esta ley: Mis observaciones al respecto son: Artículo 9: Es coordinación y lo que hay que coordinar es con estadística de la CCSS para que junto con el EDUS como herramienta se puedan tener los datos correctos y actualizados, siempre respetando la confidencialidad de los datos, pues no es correcto que se den a la luz pública, los datos personas de esta población y sus padecimientos. Ese sería el cuidado que recomiendo tener con este artículo de ley.

Implicaciones operativas: Tal como lo explique antes hay muchas implicaciones operativas y de normalización y definición de procesos a los que la institución requerirá tiempo para implementar.

Impacto financiero: Con la ausencia del artículo 25, me parece que el impacto no sería significativo.

Conclusiones: Me parece que la Ley es necesaria, es una población que si se detecta tempranamente tiene mayores posibilidades de lograr una inclusión y desarrollo adecuado en la sociedad.

Recomendaciones: Valorar las observaciones realizadas.”

CENDEISSS (Oficio CENDEISSS-DE-2050-2020 de fecha 03 de agosto de 2020)

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

En estos criterios se externaron dos preocupaciones puntuales:

- *La limitación de coordinar únicamente con las universidades del país proyectos de investigación, poniendo en desventaja a esta población, pues no podrían beneficiarse de proyectos de investigación planteados por otras instituciones, organizaciones o universidades fuera del país, vulnerando el principio bioético de aprovechamiento compartido de los beneficios de las investigaciones, así como el principio de justicia. Según la última versión facilitada, este aspecto ha sido subsanado en el proyecto de ley de la siguiente manera: ARTÍCULO 8- Investigación en el ámbito de la salud El Ministerio de Salud y la CCSS podrán coordinar con las universidades nacionales, internacionales u otras instituciones y organizaciones, el desarrollo de proyectos de graduación, investigación o docencia sobre el TEA, lo anterior, dentro del marco de regulación atinente a la privacidad y confidencialidad de la información y datos personales, de conformidad con la Ley N° 8968 Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales y sus reformas de 05 de setiembre de 2011. (El resaltado no corresponde al original.) Si bien se considera resuelta la situación de posible vulneración el principio bioético de aprovechamiento compartido de los beneficios de las investigaciones, así como el principio de justicia, al incluir otras instancias, se recomienda eliminar de este artículo: “a la privacidad y confidencialidad de la información y datos personales, de conformidad con la Ley N° 8968 Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales y sus reformas de 05 de setiembre de 2011.” Pues en estos casos la normativa atinente es mucho más que la ley mencionada, a manera de ejemplo, en estos casos se podría aplicar la Ley Reguladora de Investigación Biomédica N° 9234, la Ley de Derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados N° 8239, la Ley de Expediente digital único de salud N° 9162 o la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad N° 9379, por mencionar algunas. La aplicación de toda la normativa atinente en actividades de investigación o docencia es de suma importancia desde la perspectiva de la bioética, pues plantea una serie de aspectos relacionados con el respeto los principios de autonomía y responsabilidad individual, justicia, beneficencia y no maleficencia, así como otros derivados de estos como, privacidad, confidencialidad, no abandono, precaución, equidad, no discriminación, respeto por las decisiones libres, voluntarias e informadas, humanización y la calidad de la atención, entre otros. Así las cosas, se recomienda que la redacción del artículo 8 sea la siguiente: ARTÍCULO 8- Investigación en el ámbito de la salud El Ministerio de Salud y la CCSS podrán coordinar con las universidades nacionales, internacionales u otras instituciones y organizaciones, el desarrollo de proyectos de graduación, investigación o docencia sobre el TEA, lo anterior, dentro del marco de regulación atinente*
- *La segunda preocupación externada fue en relación con la eventual vulneración del principio de igualdad, justicia y equidad en cuanto a las instrucciones emitidas en el ámbito de pensiones, si bien los aspectos técnicos-financieros han sido valorados por la Gerencia de Pensiones, resulta de interés*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

para esta Área destacar que el artículo 25 sobre la modificación de los artículos 1 y 2 de la Ley Pensión Vitalicia para Personas con Parálisis Profunda, N° 7125 de 24 de enero 1989 y sus reformas, se eliminó de la última versión, por lo que se considera resuelta esta inquietud.

Conclusiones	Área de Bioética sugiere recomendar el proyecto de ley tramitado bajo el expediente N°19902, denominado "Ley para la protección y el desarrollo de oportunidades para personas con trastornos del espectro autista", una vez se realice la modificación recomendada por esta Área.
Recomendaciones	Se recomienda ajustar el artículo 8 del proyecto de manera tal que no se limite la normativa aplicable. Si bien se considera resuelta la situación de posible vulneración del principio bioético de aprovechamiento compartido de los beneficios de las investigaciones, así como el principio de justicia, al incluir otras instancias en el artículo 8, se recomienda eliminar de este artículo: <i>"a la privacidad y confidencialidad de la información y datos personales, de conformidad con la Ley N° 8968 Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales y sus reformas de 05 de setiembre de 2011."</i> Pues en estos casos la normativa atinente es mucho más amplia que la ley mencionada.
Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto	El Área de Bioética sugiere recomendar el proyecto de ley tramitado bajo el expediente N°19902, denominado "Ley para la protección y el desarrollo de oportunidades para personas con trastornos del espectro autista", una vez se realice la modificación recomendada por esta Área.
Unidad que emite criterio técnico	Área de Bioética, CENDEISSS

Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud (Oficio GM-DDSS-1341-2020 de fecha 03 de agosto de 2020)

Incidencia del proyecto en la Institución / Implicaciones operativas para la Institución:

En relación con la gestión y organización de la prestación de servicios - que corresponde al ámbito de nuestra competencia en la institución- se reitera lo expuesto mediante oficio GM-AJD-0133-2020, si se aprueba este Proyecto de Ley, la institución tendrá como implicaciones técnicas y operativas las siguientes:

- Desarrollar una campaña informativa a padres y población para la identificación de los signos de alarma de TEA.*
- Fortalecer la implementación de las Consultas de Riesgo del Desarrollo garantizando 100% de funcionamiento en todas las áreas de salud de la institución.*
- Fortalecer la atención intersectorial con el Ministerio de Educación para aumentar la capacidad resolutoria de los Servicios de Apoyo Educativo para niños y niñas con riesgo de desarrollo o discapacidad y otros servicios de apoyo.*
- Crear y/o fortalecer el trabajo en equipos interdisciplinarios en los hospitales regionales y periféricos para la atención de los casos de problemas de desarrollo y comportamiento relacionados con niños y adolescentes con TEA.*
- Garantizar la incorporación del terapeuta ocupacional para mejorar las habilidades de abordaje de los niños y adolescentes con TEA (en las Unidades*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

de Desarrollo de Hospitales Regionales y del tercer nivel nacionales y especializados).

- Ofrecer atención especializada interdisciplinaria en el tercer nivel basada en las necesidades de atención de los casos de difícil diagnóstico y manejo.
- Realizar compra y distribución de Escalas de Observación para el Diagnóstico de TEA, de acuerdo con los niveles de atención.
- Capacitar y acreditar al personal de salud de los equipos interdisciplinarios en los hospitales regionales, periféricos, nacionales y especializados según competencias para la aplicación de la batería diagnóstica para el TEA y a modelos y estrategias de manejo

Análisis técnico del proyecto: Se reitera el valor del espíritu de proyecto en la defensa y cumplimiento del enfoque de derechos humanos de las personas con discapacidad. Se invita a los legisladores proponentes analizar las recomendaciones planteadas para generar un proyecto con enfoque inclusivo y no centrado en un solo diagnóstico. Reiterar igualmente la advertencia señalada previamente de que si damos respuesta a cada tipo de diagnóstico vinculado con una discapacidad en lugar de enfocarnos en la resolución de estado de salud, neurodesarrollo y comportamiento de los pacientes podemos generar duplicidad y caos innecesario en el sistema, con el detrimento y no la mejora de la red de servicios de salud institucional. Reiterar la necesidad de informar a la Asamblea Legislativa que la Institución cuenta con programas (modalidades de atención y estrategias) que ofrecen la atención que requiere la población con trastorno del espectro autista, muchos de las cuales están incluidos en el presente proyecto de ley.

Viabilidad para la institución: Desde el punto de vista de organización y gestión de la prestación de servicios de salud no se encuentran argumentos que objeten el Proyecto “LEY PARA EL CUMPLIMIENTO DE DERECHOS Y DESARROLLO DE OPORTUNIDADES DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA”, Expediente 19.902.

Área de Estadística en Salud (correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2020).

El Área de Estadística en Salud mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2020 señaló “los ajustes solicitados por el AES fueron acogidos. No tenemos más comentarios respecto a nuestro criterio.”

Hospital Nacional de Niños (Oficio DG-HNN-1451-2020 de fecha 25 de agosto de 2020)

3.1 Análisis Técnico Desde el punto de vista técnico, el proyecto de ley define la participación de las organizaciones no gubernamentales en relación con los TEA, pretende garantizar el derecho a la salud mediante la detección temprana, el impulso a la investigación, la consolidación de estadísticas oficiales y la capacitación a los funcionarios vinculados con su atención. El acceso a la

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

educación, formación técnica laboral y empleo, cultura deporte y recreación, las campañas de concienciación e información a la comunidad, programas y servicios sociales que incluyen pensiones son también objeto de la legislación propuesta. De los aspectos señalados, atañen directamente a la CCSS aquellos incluidos en el capítulo IV, referente al acceso a la salud.

3.2 Viabilidad e impacto que representa el proyecto de Ley para la institución. El criterio de los expertos consultados coincide en que el proyecto se considera viable, y que los aspectos incluidos en texto vinculados con el acceso a la salud y el otorgamiento de pensiones se encuentran ya implementados en la Caja Costarricense del Seguro Social. Por lo anterior, se genera un impacto positivo en la calidad de los servicios ya existentes.

No obstante, dadas las condiciones que vive el mundo en este momento con la pandemia y de las cuales el país no se queda exento es importante considerar que el período para que la institución pueda cumplir con todos los alcances que implica la capacitación de personal se extienda por lo menos de 24 a 36 meses, considerando que en el país no existen personas acreditadas para realizar cursos de capacitación en las herramientas necesarias para el diagnóstico y seguimiento. Los profesionales que las aplican se han capacitado por sus propios medios en el exterior y esto implica tener que traer profesores foráneos, situación que en este momento es difícil.

3.3 Implicaciones operativas para la Institución No se vislumbran mayores implicaciones operativas. Debe tenerse en cuenta que la CCSS a través del programa de salud del niño tiene ya un programa de detección temprana de TEA implementado en el primer nivel de atención y se realiza también un trabajo intenso de coordinación en las actividades interniveles. Los niños con sospecha diagnóstica pueden ser captados en el primer nivel de atención y derivados según lo establecido en la red de servicios. El Hospital Nacional de Niños y el Hospital Nacional Psiquiátrico son centros nacionales de referencia para casos complejos.

3.4 Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia En lo que respecta al impacto financiero, dicho resorte escapa de nuestro ámbito de competencia recomendativa, siendo exclusivo de los órganos administrativos, financieros y actuariales correspondientes de la Institución.

Conclusiones y recomendaciones. El proyecto de ley favorece el abordaje integral de las personas con TEA y fortalece acciones que ya están en curso en la CCSS. No encontramos razones por las cuales la institución deba oponerse al proyecto de ley consultado, más que recomendar el plazo para la capacitación de personal se extienda por lo menos de 24 a 36 meses, por las razones ya señaladas en el documento.”

Tomando en cuenta lo señalado por las instancias técnicas consultadas, este Despacho recomienda oponerse al Proyecto de Ley tramitado en el expediente 19902.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

Según lo señalado por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud la implementación del Proyecto de Ley consultado conlleva implicaciones técnicas y operativas para la institución entre ellas:

- *Desarrollar una campaña informativa a padres y población para la identificación de los signos de alarma de TEA.*
- *Fortalecer la implementación de las Consultas de Riesgo del Desarrollo garantizando 100% de funcionamiento en todas las áreas de salud de la institución.*
- *Fortalecer la atención intersectorial con el Ministerio de Educación para aumentar la capacidad resolutive de los Servicios de Apoyo Educativo para niños y niñas con riesgo de desarrollo o discapacidad y otros servicios de apoyo.*
- *Crear y/o fortalecer el trabajo en equipos interdisciplinarios en los hospitales regionales y periféricos para la atención de los casos de problemas de desarrollo y comportamiento relacionados con niños y adolescentes con TEA.*
- *Garantizar la incorporación del terapeuta ocupacional para mejorar las habilidades de abordaje de los niños y adolescentes con TEA (en las Unidades de Desarrollo de Hospitales Regionales y del tercer nivel nacionales y especializados).*
- *Ofrecer atención especializada interdisciplinaria en el tercer nivel basada en las necesidades de atención de los casos de difícil diagnóstico y manejo.*
- *Realizar compra y distribución de Escalas de Observación para el Diagnóstico de TEA, de acuerdo con los niveles de atención.*
- *Capacitar y acreditar al personal de salud de los equipos interdisciplinarios en los hospitales regionales, periféricos, nacionales y especializados según competencias para la aplicación de la batería diagnóstica para el TEA y a modelos y estrategias de manejo.*

Dichas implicaciones técnicas y operativas conllevan el desarrollo de un esfuerzo institucional para la implementación del mismo. En este orden de ideas, es importante resaltar lo indicado por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, en cuanto a que, si damos respuesta a cada tipo de diagnóstico vinculado con una discapacidad en lugar de enfocarnos en la resolución de estado de salud, neurodesarrollo y comportamiento de los pacientes, podríamos generar duplicidad y caos innecesario en el sistema de salud, con el detrimento y no la mejora de la red de servicios de salud institucional.

Así mismo es importante destacar que la Institución cuenta con programas (modalidades de atención y estrategias) que ofrecen la atención que requiere la población con trastorno del espectro autista, muchos de las cuales están incluidos en el presente Proyecto de Ley.

Por otra parte, el CENDEISSS realiza recomendación de redacción del artículo 8 del Proyecto de Ley, a fin de que sea valorado por los señores diputados.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

Este Despacho considera necesario consultar a la Gerencia Financiera las proyecciones de poner en operación el presente Proyecto de Ley, asimismo que la Asamblea Legislativa visualice una fuente de financiamiento para la implementación del mismo, tomando en cuenta los posibles costos institucionales para operativizarlo.

Finalmente es necesario indicar que tomando en cuenta la situación actual de la Institución y la emergencia nacional, el plazo establecido en el transitorio II no es suficiente para que la institución pueda cumplir con todos los alcances que implica la capacitación de personal.” (el subrayado no corresponde al original).

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS:

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por X capítulos, a saber, los cuales se encuentran distribuidos en 24 artículos y dos transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Artículo 1 Objeto.
- Artículo 2 Fines.
- Artículo 3 Definiciones.
- Artículo 4 Responsabilidades institucionales.
- Artículo 5 Responsable.
- Artículo 6 Organizaciones no gubernamentales.
- Artículo 7 Detección temprana.
- Artículo 8 Investigación en el ámbito de la salud.
- Artículo 9 Estadísticas oficiales para el seguimiento y estudio del TEA.
- Artículo 10 Capacitación.
- Artículo 11 Institución responsable.
- Artículo 12 Apoyos y servicios.
- Artículo 13 Comité de apoyo educativo.
- Artículo 14 Planes de estudio.
- Artículo 15 Capacitación al personal y personas cuidadoras.
- Artículo 16 Formación superior.
- Artículo 17 Formación técnica.
- Artículo 18 Acceso al empleo.
- Artículo 19 Programas en cultura deporte y recreación.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

- Artículo 20 Capacitación del personal.
- Artículo 21 Campañas de concienciación.
- Artículo 22 Celebración del Día Nacional del TEA.
- Artículo 23 Programas sociales selectivos.
- Artículo 24 Servicios de acogida y de esparcimiento.
- Transitorio I (plazo de 6 meses para que el Poder Ejecutivo reglamente la Ley).
- Transitorio II (plazo de 18 meses para que la CCSS comience con la capacitación dirigida a cumplir con las responsabilidades encomendadas).

Conforme se señala en la exposición de motivos, el proyecto de ley tiene como finalidad dos ejes fundamentales:

1. La protección ante las condiciones de vulnerabilidad social.
2. El desarrollo de oportunidades, enfocados en la atención de personas con trastornos del espectro autista.

La Asamblea Legislativa remite el texto dictaminado el proyecto objeto de consulta, el cual elimina el artículo 25 del Proyecto de Ley, que modificaba el texto de los artículos 1 y 2 de la Ley 7125 y sus reformas, para otorgar el derecho a una pensión vitalicia a personas con trastorno del espectro autista con manifestaciones neurológicas equiparables en severidad a la parálisis cerebral profunda que se encontraran en estado de abandono o cuyas familias estuvieran en estado de pobreza y/o pobreza extrema.

Otra diferencia con el texto anterior, es el artículo 8 que refiere a la investigación en el ámbito de la salud sobre el TEA; la última versión cambia el término “universidades del país” por “universidades nacionales, internacionales u otras instituciones y organizaciones”, y además agrega que la coordinación entre estos recintos, la Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Salud será de conformidad con el marco de regulación atinente a la privacidad y confidencialidad de la información y datos personales, de conformidad con la Ley N° 8968 Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales y sus reformas de 05 de setiembre de 2011.

De acuerdo con lo señalado por la Gerencia Médica mediante criterio técnico GM-11405-2020 el proyecto de ley le impone a la institución una serie de obligaciones, entre las cuales:

- Desarrollar una campaña informativa a padres y población para la identificación de los signos de alarma de TEA.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

- Fortalecer la implementación de las Consultas de Riesgo del Desarrollo garantizando 100% de funcionamiento en todas las áreas de salud de la institución.
- Fortalecer la atención intersectorial con el Ministerio de Educación para aumentar la capacidad resolutive de los Servicios de Apoyo Educativo para niños y niñas con riesgo de desarrollo o discapacidad y otros servicios de apoyo.
- Crear y/o fortalecer el trabajo en equipos interdisciplinarios en los hospitales regionales y periféricos para la atención de los casos de problemas de desarrollo y comportamiento relacionados con niños y adolescentes con TEA.
- Garantizar la incorporación del terapeuta ocupacional para mejorar las habilidades de abordaje de los niños y adolescentes con TEA (en las Unidades de Desarrollo de Hospitales Regionales y del tercer nivel nacionales y especializados).
- Ofrecer atención especializada interdisciplinaria en el tercer nivel basada en las necesidades de atención de los casos de difícil diagnóstico y manejo.
- Realizar compra y distribución de Escalas de Observación para el Diagnóstico de TEA, de acuerdo con los niveles de atención.
- Capacitar y acreditar al personal de salud de los equipos interdisciplinarios en los hospitales regionales, periféricos, nacionales y especializados según competencias para la aplicación de la batería diagnóstica para el TEA y a modelos y estrategias de manejo.

A su vez, es importante tomar en cuenta lo estipulado en el artículo 68 de la Ley Constitutiva de la CCSS, el cual expresa:

“Artículo 68.- El servicio y cuerpo médico de la Caja actuarán con absoluta independencia de cualquier otra entidad administrativa ajena a ésta, salvo que la Junta Directiva o, en su caso, la Gerencia, disponga lo contrario, y su libertad de acción no será interferida por las disposiciones de ninguna otra ley o decreto existentes en la fecha de vigencia de la presente ley.”

Sobre el numeral transcrito, la Procuraduría General de la República ha manifestado:

“Dado ello, todas las autoridades públicas, deben velar porque sus competencias propias no traspasen al campo de acción de la Caja, tal como es reconocido en la Norma Fundamental en materia de seguridad social. De igual forma, el operador jurídico al momento de interpretar las leyes, se encuentra obligado a contemplar esa autonomía especial que le ha sido garantizada. Lo anterior, aun cuando es jurídicamente posible la existencia de políticas externas que sean compatibles con dicha autonomía”. (el subrayado no corresponde al original).

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

Lo anterior implica que no se puede imponer a la Caja, una norma donde se establezca la forma en que debe otorgar la prestación del servicio, pues atenta contra la autonomía de gobierno reconocida constitucionalmente; por tal razón se recomienda al legislador valorar este aspecto en la presente propuesta, puesto que incluso muchas de las disposiciones que se pretenden incluir ya se encuentran incorporadas en los servicios que brinda la institución.

Asimismo, tanto la Gerencia Médica como la Dirección Actuarial y Económica señalan fundamentalmente que las responsabilidades asignadas en el proyecto son ajenas a contemplar fuentes de financiamiento, y que, sin lugar a duda, esto tendrá una incidencia sobre las finanzas del Seguro de Salud, justo en un momento, donde existe una reducción sin precedentes en los ingresos y un incremento sustancial de los gastos e inversiones institucionales destinadas a la atención del COVID-19.

Respecto de lo anterior, el proyecto de ley en su artículo 4 versa sobre responsabilidades institucionales y refiere primeramente al Estado comprendido por la administración central y los Poderes de la República como responsables de la aplicabilidad de esta propuesta, por lo que se apela a la observancia del numeral 177 de la Constitución Política el cual instituye en su párrafo tercero:

“Art. 177: (...) Para lograr la universalización de los seguros sociales y garantizar cumplidamente el pago de la contribución del Estado como tal y como patrono, se crearán a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social rentas suficientes y calculadas en tal forma que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución. (...) (el subrayado no corresponde al original).

Es importante señalar que tal y como refiere la Gerencia Médica el plazo de 18 meses para poner en ejecución la propuesta es muy corto, dado que requiere todo un desarrollo en la prestación de servicios de salud que ofrece la institución.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, objetar el proyecto de ley; ya que tiene incidencia para la Institución, transgrede las competencias propias, y presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. La iniciativa no cuenta con fuentes de financiamiento para las obligaciones que le asigna a la Caja.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO:

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-04916-2020, Gerencia Médica oficio GM-11405-2020 y la Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-0722-2020, acuerda:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

PRIMERO: Comunicar a la Asamblea Legislativa que, la CCSS rescata la finalidad que tiene el proyecto de ley objeto de consulta, como es el establecimiento de una serie de acciones tendiente a lograr la integración de las personas con trastornos del espectro autista a la sociedad, para promover la calidad de vida de esta población. Es menester destacar que la Institución cuenta con programas (modalidades de atención y estrategias) que ofrecen la atención que requiere la población con trastorno del espectro autista, muchos de las cuales están incluidos en el presente Proyecto de Ley.

SEGUNDO: No obstante, se objeta el proyecto de ley por cuanto violenta la autonomía institucional, de acuerdo con las observaciones de la Gerencia Médica oficio GM-11405-2020 y la Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-0722-2020, la propuesta impone una serie de responsabilidades para la institución en el campo de la salud y no refiere a fuentes de financiamiento para cumplir las mismas lo que tendría un impacto sobre las finanzas de la institución.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime-
ACUERDA:

PRIMERO: Comunicar a la Asamblea Legislativa que, la CCSS rescata la finalidad que tiene el proyecto de ley objeto de consulta, como es el establecimiento de una serie de acciones tendiente a lograr la integración de las personas con trastornos del espectro autista a la sociedad, para promover la calidad de vida de esta población. Es menester destacar que la Institución cuenta con programas (modalidades de atención y estrategias) que ofrecen la atención que requiere la población con trastorno del espectro autista, muchos de las cuales están incluidos en el presente Proyecto de Ley.

SEGUNDO: No obstante, de acuerdo con las observaciones de la Gerencia Médica oficio GM-11405-2020 y la Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-0722-2020, se indica muy respetuosamente a los señores disputados, que se requieren de fuente de financiamiento para llevar a cabo la propuesta

Se retiran de la sesión virtual la Licda. Natalia Villalobos Leiva, jefe del Área de Diseño, Administración de Puestos y Salarios, la Dra. Hellen Porras Rojas, la Dra. Adelaida Mata Solano y la Dra. Ana Lorena Rosales, funcionarias de la Gerencia Médica.

Ingresan a la sesión virtual el Lic. Walter Campos Paniagua, Director de la Dirección de Administración y Gestión de Personal, el Lic. José Castro y el Lic. Olger Castro Pérez, Asesores de la Gerencia General.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

ARTICULO 37°

Se conoce oficio GA-DJ-03000-2020, con fecha 11 de setiembre de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Dylana Jiménez Méndez, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley para la reforma de los artículos 40, 43, 83 y 84 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 de 24 de febrero de 1974 y sus reformas. Reforma al artículo 7 de la Ley Constitutiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, Ley N° 771 del 25 de octubre de 1949. Reforma al artículo 6 del Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica, la Ley N° 546 de 24 de diciembre de 1973”. Expediente N° 21.840. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el oficio No. PE-1344-2020, relacionado con el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe, sobre el cual se ha tenido conocimiento que se encuentra tramitando en la Asamblea Legislativa y al respecto, se indica lo siguiente:

SINOPSIS

1	Nombre	Proyecto de ley "Reforma artículos 40, 43, 83 y 84 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 de 24 de febrero de 1974 y sus reformas; Reforma al artículo 7 de la Ley Constitutiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, Ley N° 771 del 25 de octubre de 1949; Reforma al artículo 6 del Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica, la Ley N° 546 de 24 de diciembre de 1973”.
	Expediente	21.840
	Objeto	Incorporar a la Ley General de Salud nuevas profesiones en esta materia y ampliar el número de laboratorios que el Estado podría regular, con la finalidad de que en ellos se realicen también actividades de investigación y desarrollo y, además, reformar las del gremio de microbiólogos para complementar dichos cambios.
	Proponentes del Proyecto de Ley	María Inés Solís Quirós
2	Incidencia	Desde el punto de vista legal se estima que este proyecto de ley no trasgrede las competencias constitucionales atribuidas a la CCSS. Sin embargo, los criterios técnicos emitidos por las Gerencias General y Médica manifestaron que tendría implicaciones operativas para la Institución tanto desde el punto de vista de recursos humanos como de reorganización de laboratorios y el impacto económico en su implementación, que ascendería aproximadamente a la suma de diez mil cien millones de colones (¢10.100 millones de colones) anuales,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

		por concepto de pluses salariales, por el reconocimiento de los incentivos a los profesionales en ciencias médicas y aplicación de los aumentos diferenciados de conformidad con la Ley N° 6836 “Ley de Incentivos para los Profesionales en Ciencias Médicas”, razón por la cual se recomienda objetar el proyecto de ley.
3	Conclusión y recomendaciones	El presente proyecto de ley tendría incidencia en el ámbito operativo y económico para la CCSS, conforme con los criterios técnicos emitidos por las Gerencias General y Médica, razón por la cual se recomienda su objeción.
4	Propuesta de acuerdo	UNICO: Objetar el presente proyecto de ley, debido a que, en los criterios técnicos externados por las Gerencias General y Médica, mediante los oficios No. GG-1715-2020 y No. GM-AJD-7523-2020, respectivamente, manifestaron que esta propuesta implicaría para la institución un costo directo que se estima en la suma aproximadamente diez mil cien millones de colones (¢10.100 millones de colones) anuales, considerando la adición de aspectos salariales a profesionales que ya se encuentran en la plataforma de la Caja y que son profesiones de apoyo al diagnóstico médico, al ampliar las profesiones en ciencias de la salud, que se encuentran reguladas actualmente e implicaciones operativas tanto desde el punto de vista de recursos humanos como de reorganización de laboratorios.

I. ANTECEDENTES:

- A. Mediante el oficio No. PE-1344-2020 del 04 de junio de 2020, suscrito por la Presidencia Ejecutiva remitió el oficio No. AL-CPAS-1154-2020 de fecha 04 de junio del 2020, suscrito por la Licda. Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área, Asamblea Legislativa, en el cual se consulta el Texto Base Expediente Legislativo N.º 21.840 "Reforma artículos 40, 43, 83 y 84 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 de 24 de febrero de 1974 y sus reformas; Reforma al artículo 7 de la Ley Constitutiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, Ley N° 771 del 25 de octubre de 1949; Reforma al artículo 6 del Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica, la Ley N° 546 de 24 de diciembre de 1973".
- B. La Gerencia Médica por medio del oficio No. GM-AJD-7523-2020 del 15 de junio de 2020, sobre el proyecto de ley objeto de consulta.
- C. La Gerencia General mediante el oficio No. GG-1715-2020 del 19 de junio de 2020, se pronunció en relación con el proyecto de cita.

II. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Es incorporar a la Ley General de Salud la clasificación actualizada de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), como profesiones de las ciencias de la salud o afines a estas. Así como ampliar el número de laboratorios que el Estado podría regular, con la finalidad de que en ellos se realicen también actividades de investigación y desarrollo y, además, reformar las del gremio de microbiólogos para complementar dichos cambios.

El proyecto de ley no precisa la lista de profesiones en ciencias de salud establecida por la UNESCO, sin embargo, de acuerdo con la consulta efectuada a la Clasificación Profesionales en Ciencias de la Salud, conforme con el Manual Frascati Instituto de Estadística de la UNESCO, se determinan las siguiente:

Grupos

Medicina elemental

Medicina Clínica

Subgrupos

Genética Humana

Inmunología

Neurociencias (incluyendo psicofisiología)

Farmacología y Farmacia

Química Medicinal

Toxicología

Fisiología (incluyendo citología)

Patología

Andrología

Obstetricia y Ginecología

Pediatría

Sistema Cardíaco y Cardiovascular

Enfermedad Vascul Periférica

Hematología

Sistemas Respiratorios

Cuidados Intensivos y Medicina de Urgencias

Anestesiología

Ortopedia

Cirugía

Radiología

Medicina Nuclear e Imagenología

Trasplantes

Odontología

Cirugía y Medicina Bucal



Ciencias de la Salud

Dermatología y Enfermedades Venéreas
Alergias
Reumatología
Endocrinología y metabolismo
Gastroenterología y hepatología
Urología y Nefrología
Oncología
Oftalmología
Otorrinolaringología
Psiquiatría
Neurología Clínica
Geriatría y Gerontología
Medicina General e Interna
Otros Aspectos de la Medicina clínica, integr
y complementaria

Ciencias y Servicios de atención
a la salud (incluyendo la
administración de hospitales y el
financiamiento de los servicios
de atención a la salud)

Políticas y servicios de salud
Enfermería
Nutrición y Dietética
Salud Pública y Ambiental
Medicina Tropical
Parasitología
Enfermedades Infecciosas
Epidemiología
Salud en el trabajo
Ciencias en el Deporte y de la
Condición Física
Ciencias sociales biomédicas
(incluyendo planificación
familiar, salud sexual, psico-
oncología, efectos políticos y
sociales de la investigación
biomédica)
Ética Médica
Abusos de Sustancias



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

Biotecnología Médica

Biotecnología relacionada con la salud

Tecnologías que involucran la manipulación de células, tejidos, órganos o todo el organismo (reproducción asistida)

Tecnologías que involucran la identificación del funcionamiento del ADN, proteínas y enzimas, y su manera de influir en la aparición de enfermedades y el mantenimiento del bienestar (diagnóstico genético e intervenciones terapéuticas, farmacogenómica, terapia génica)

Biomateriales (en relación con implantes médicos, dispositivos, sensores)

Ética relacionada con la biotecnología médica.

Otras Ciencias Médicas

Criminalística
Otras ciencias médicas

Asimismo, el proyecto de ley tiene como objeto ampliar los laboratorios circunscribiéndolos a lo propios de química clínica, estableciendo además a los bancos de tejidos, laboratorios de diagnóstico patológico y laboratorio de investigación básica.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

- **Gerencia Médica:**

La Gerencia Médica por medio del oficio No. GM-AJD-7523-2020 del 15 de junio de 2020, se refirió sobre el proyecto de ley objeto de consulta.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

“(...) este Despacho solicito criterio técnico a las siguientes instancias, que en lo que interesa señalan:

Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud (Oficio GM-DDSS-1022-2020 de fecha 11 de junio de 2020)

(...)

Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia:

- 1. Aumento en incentivos labores a otro grupo de profesionales.*
- 2. Aumento del número de plazas para otros puestos no contemplados y que la Institución actualmente no tiene necesidad de contratar.*
- 3. Aumento en el número y pago de regencias que no están definidas por el nuevo grupo de profesionales, diferenciando los laboratorios por especialidades y que actualmente no es necesario dado que la Institución tiene los diferentes grados de especialización dentro de la estructura organizacional de un Laboratorio Clínico por medio de las diferentes divisiones que definen la complejidad del Laboratorio, por lo tanto, es necesario una sola regencia por Laboratorio.*

Conclusiones: *En base a todas las consideraciones anteriores Solicitamos a la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa , desestimar la Reforma artículos 40, 43,83 y 84 de la Ley General de Salud, ley N° 5395 de 24 de febrero de 1974 y sus reformas; reforma al artículo 7 de la Ley Constitutiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, ley N° 771 del 25 de octubre de 1949; reforma al artículo 6 del Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica, la ley N° 546 de 24 de diciembre de 1973.*

Recomendaciones:

- 1. Solicitar criterio al Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínico de Costa Rica y al Colegio de Médicos y Cirujanos para los Laboratorios de Patología por ser su ámbito de competencia.*
- 2. Adjuntar a este criterio el documento elaborado por los Laboratorios Institucionales consultados de manera individual, a saber, Banco Nacional de Sangre y Laboratorio de Paternidad.*

Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto: *La Institución debe oponerse al proyecto por cuanto afectaría la prestación*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

de servicio de Laboratorio como apoyo al diagnóstico tratamiento y seguimiento a los usuarios, no permitiendo la atención integral en salud al dividir las estructuras de los servicios de Laboratorio Clínicos.”

Dirección de Centros Especializados (Oficio GM- DICE- 0339-06-2020 de fecha 10 de junio de 2020)

(...)

En este sentido, consideramos que, de aprobarse el proyecto en mención, se estaría permitiendo que personal no capacitado en ciencias médicas (como el plan de estudios de la carrera en biotecnología lo acredita) pueda estar al frente y tomando decisiones que van a afectar directamente la salud de la población costarricense. Siendo así que esto sea un tema de salud pública, en el que la C.C.S.S. tiene el deber de asegurar a la población que los profesionales que en ella laboran sean los idóneos y mejor capacitados, pues tienen en sus manos la tan delicada e importante tarea de trabajar por la salud de las personas. Esto se llegaría a traducir en una regresión en la garantía de calidad de los servicios de salud.

Es de nuestro parecer, que con este proyecto se pretende en forma ventajosa para biólogos y biotecnólogos, adulterar y usurpar el ejercicio de la Microbiología y Química Clínica y la figura del regente, con una categorización de “profesionales competentes” que no tienen la figura de regencia profesional, para pretender ser responsables de los laboratorios clínicos de la C.C.S.S., en desigualdad de condiciones profesionales y arriesgando la seguridad del sistema de salud del país.”

Con base en lo indicado por las citadas instancias técnicas, la Gerencia Médica concluyó:

“Tomando en cuenta lo señalado por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud y la Dirección de Centros Especializados, esta Gerencia recomienda oponerse al Proyecto de Ley tramitado en el expediente N° 21840, ya que como lo desarrollan las instancias técnicas el Proyecto de Ley presenta un riesgo para la salud de los usuarios de la Institución, al incluir profesionales que no cuentan con la formación integral en salud humana, necesaria para prevención diagnóstico, tratamiento, seguimiento y vigilancia clínica de las diferentes enfermedades y programas de atención que afectan la salud del ser humano.

Se considera que los profesionales incluidos en el artículo 40 deben de contar con una formación profesional idónea para garantizar la salud y el bienestar de los ciudadanos; en este sentido, ambas instancias técnicas realizan un análisis de los objetivos y planes de estudio de las

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

diferentes carreras incluidas en este artículo, así como de lo propuesto, buscando evidenciar que es necesario que los profesionales, incluidos en el citado artículo tengan una sólida formación académica de base, que los haga idóneos para ser considerados un profesional de la salud. En torno a lo planteado de modificar los artículos 83 y 84 de la Ley General de Salud es necesario señalar que se mencionan una serie de laboratorios, de los cuales la Institución dentro de su estructura organizacional, cuenta con varios de ellos, que de acuerdo a su naturaleza se encuentran a cargo de los profesionales con la formación académica necesaria; es preciso señalar todos los laboratorios institucionales ya cumplen con toda la normativa emanada del Ministerio de Salud, dado que deben estar registrados y habilitados para poder estar en funcionamiento, por lo que se percibe innecesaria la modificación de estos artículos.

Con la modificación a la ley en este artículo se procura dejar solamente la regencia a los Microbiólogos Químicos Clínicos para los Laboratorios de análisis químicos-clínicos lo cual es solo una división de trabajo de un laboratorio de la CCSS y que les permitan regentar el resto de categorías o áreas de trabajo a otras profesiones que no tienen competencia técnica para el manejo técnico y administrativo de un Laboratorio y que si tienen los, profesionales en Microbiología y Químico Clínico.

El aprobar el presente Proyecto de Ley conlleva una serie de implicaciones operativas para la Institución tanto desde el punto de vista de recursos humanos como de reorganización de laboratorios y el impacto económico de la implementación del mismo en la Caja sería importante.

Se puede afirmar que este Proyecto de Ley afectaría la prestación de servicio de Laboratorio como apoyo al diagnóstico tratamiento y seguimiento a los usuarios, no permitiendo la atención integral en salud al dividir las estructuras de los servicios de Laboratorio Clínicos”. -La cursiva y subrayado no son del original-

Conforme lo esgrimido anteriormente, se desprende que la Gerencia Médica emitió criterio de oposición al proyecto de ley, pues al señalar que tendría una serie de implicaciones operativas para la Institución tanto desde el punto de vista de recursos humanos como de reorganización de laboratorios y el impacto económico de su implementación. Por lo que, estiman que esta iniciativa legislativa afectaría la prestación de servicio de Laboratorio como apoyo al diagnóstico tratamiento y seguimiento a los usuarios, no permitiendo la atención integral en salud al dividir las estructuras de los servicios de Laboratorio Clínicos.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

- **Gerencia General**

La Gerencia General por oficio No. GG-1715-2020 se pronunció sobre el criterio solicitado, con base a lo esgrimido por la Dirección de Administración y Gestión de Personal (oficio No. GG-DAGP-0564-2020), señalando en lo conducente:

11. Conclusiones:

- *El Proyecto de Ley, busca reformar los artículos N° 40, 43, 83 y 84 de la “Ley General de Salud”, el artículo N° 7 de la Ley N° 771 de la “Ley Constitutiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos” y el artículo N° 6 del “Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica”, en el cual se observa la intención del legislador de adicionar como Profesionales en Ciencias de la Salud aquellas profesiones y afines que tienen relación con la salud, según la clasificación actualizada de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).*
- *El enfoque medular del proyecto de ley se encuentra contenido en la “Biotecnología Médica” o “Biotecnología relacionada con la salud”, con la inclusión de tecnologías que se enfocan en tres aspectos: a) que involucren la manipulación de células, tejidos, órganos o todo el organismo, b) que involucren la identificación del funcionamiento del ADN, proteínas y enzimas, y su manera de influir en la aparición de enfermedades y el mantenimiento del bienestar (diagnóstico genético e intervenciones terapéuticas, farmacogenómica, terapia génica) y c) biomateriales (en relación con implantes médicos, dispositivos, sensores), los cuales se encuentran vinculados con la investigación científica; sin embargo, se identifica una incongruencia en la redacción de la reforma del artículo, dado que su enfoque no se encuentra en función de dicha especificidad, sino que se enfoca en una clasificación generalizada de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).*
- *De conformidad con los alcances del presente proyecto de Ley, se estima oportuno que el Ministerio de Salud y la Gerencia Médica de la institución como instancias máximas en desarrollar acciones que protejan y mejoren el estado de salud físico, mental y social de los habitantes de Costa Rica, se pronuncien a la luz de la necesidad del país de dirigir los esfuerzos en el campo de la investigación científica preventiva enfocados a la “Biotecnología Médica”, con el fin de buscar la viabilidad o no de la reforma planteada; toda vez que la Institución debe garantizar la continua prestación de los servicios de salud, enfocados en*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

la promoción, prevención, detección, diagnóstico, intervención y/o tratamiento, curación y rehabilitación del individuo costarricense.

- En caso de en algún momento futuro se determinará que la investigación científica es parte de las funciones sustantivas de la Caja Costarricense de Seguro Social, se debe considerar que conllevaría a realizar ajustes tanto en la estructura organizacional, funcional, ocupacional y salarial, para la inclusión de las especialidades según la clasificación actualizada de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), que este caso se enfoca a la “Biotecnología Médica”; no obstante, representa un riesgo para la institución que la reforma planteada se establezca de forma generalizada, por cuanto se podría aperturar una serie de especialidades de manera desmedida y con ello un impacto económico que repercute en la administración de los fondos de la Institución.

- En lo concreto, la posible aplicación de este proyecto de ley, generaría un impacto en la Institución desde dos aristas, una con respecto a las nuevas estructuras organizacionales y funcionales para los laboratorios científicos que se lleguen a instaurar en la Institución y la segunda, la inclusión desmedida de aquellas profesiones y afines que a la fecha no se consideran como profesionales en ciencias de la salud, con lo cual este último aspecto tendría un costo directo que se estima en la suma $\$10.100$ millones de colones anuales, considerando la adición de aspectos salariales a profesionales que ya se encuentran en la plataforma de la Caja y que son profesiones de apoyo al diagnóstico médico.

12. Recomendaciones:

- Desde el punto de vista de la gestión de recursos humanos, el proyecto de ley sería viable en el tanto exista un pronunciamiento de las autoridades competentes técnico-clínicas que fundamenten la necesidad de la “Biotecnología Médica” en la CCSS; sin embargo, se hace énfasis en que la redacción propuesta en la reforma de los artículos indicados en el presente Proyecto de Ley representa un riesgo para la institución, por cuanto se apertura una serie de especialidades de manera desmedida y con ello un impacto económico que podría repercutir en la administración de los fondos de la Institución.

- Considerando lo anterior, desde el orden técnico-económico expuesto en el análisis y conclusiones señaladas en el presente informe, no se recomienda la aprobación del Proyecto de Ley puesto en consulta.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

13. Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto: De conformidad con lo expuesto, la Dirección de Administración y Gestión de Personal propone que la Caja Costarricense de Seguro Social, se oponga a la redacción de los artículos estipulados en el proyecto de ley tramitado bajo el expediente N° 21.840 “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 40, 43, 83 y 84 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY N.° 5395, DE 24 DE FEBRERO DE 1974, Y SUS REFORMAS; REFORMA DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY CONSTITUTIVA DEL COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS Y QUÍMICOS CLÍNICOS DE COSTA RICA, LEY N.° 771, DE 25 DE OCTUBRE DE 1949; REFORMA DEL ARTÍCULO 6 DEL ESTATUTO DE SERVICIOS DE MICROBIOLOGÍA Y QUÍMICA CLÍNICA, LA LEY N.° 546, DE 24 DE DICIEMBRE DE 1973” [...]”

En virtud de los aspectos de orden técnico expuestos en el criterio de la Dirección de Administración y Gestión de Personal; según su ámbito técnico de competencia, la Gerencia General manifiesta su oposición al proyecto de ley.

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

El presente Proyecto de Ley se encuentra compuesto por 4 artículos, a saber:

- ARTÍCULO 1- Reforma de los artículos 40, 43, 83 y 84 de la Ley General de Salud, N.° 5395, de 24 de febrero de 1974, y sus reformas.
- ARTÍCULO 2- Reforma del artículo 7 de la Ley N.° 771, de 25 de octubre de 1949, Ley Constitutiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica.
- ARTÍCULO 3- Reforma del artículo 6 de la Ley N.° 546, de 24 de diciembre de 1973, Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica.
- ARTÍCULO 4- Reglamentación.

Para una mejor comprensión de las reformas propuestas, a continuación, se consignará una tabla comparativa con el texto del artículo como se encuentra vigente y el que se pretende modificar:

- **Ley General de Salud:**

Artículo vigente	Artículo propuesto
Artículo 40- Se considerarán profesionales en Ciencias de la Salud quienes ostenten el grado académico de Licenciatura o uno superior en las siguientes especialidades: Farmacia; Medicina, Microbiología Química	Artículo 40- Se considerarán profesionales en ciencias de la salud quienes ostenten el grado académico de licenciatura o uno superior en las siguientes especialidades: farmacia, medicina, microbiología química



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

**Clínica, Odontología, Veterinaria, Enfermería, Nutrición y Psicología Clínica”.
(Así reformado mediante el artículo 1 de la Ley N°. 8423 del 07 de octubre del 2004)**

clínica, odontología, veterinaria, enfermería, nutrición, psicología clínica, así como aquellas profesiones que tienen relación con la salud y que sean consideradas en el país tomando como base la clasificación actualizada de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), como profesiones de las ciencias de la salud o afines a estas.

Sin perjuicio de las exigencias que leyes especiales y los colegios o asociaciones profesionales hagan a sus afiliados respecto a los requisitos para ejercer esas profesiones o cualesquiera otras u oficios relacionados de manera principal, incidental o auxiliar con la salud de las personas y sobre la forma honorable y acuciosa en que deben ejercerlos, limitándose al área técnica que el título legalmente conferido o la autorización pertinente les asigna, tales profesionales se entienden obligados colaboradores de las autoridades de salud, particularmente en aquellos períodos en que circunstancias de emergencia o de peligro para la salud de la población requieran medidas extraordinarias dictadas por esa autoridad. Corresponderá al Ministerio de Salud señalar los requisitos para el ejercicio y licenciamiento de aquellas profesiones que, sin estar contenidas expresamente en el presente artículo, puedan ser consideradas como ciencias de la salud o afines a estas.

Artículo 43.- Sólo podrán ejercer las profesiones a que se refiere el artículo 40, las personas que tengan el título o licencia que los habilite para ese ejercicio y que estén debidamente incorporados al correspondiente colegio o inscritos en el

Artículo 43- Solo podrán ejercer las profesiones referidas en el artículo 40 las personas que tengan el **título** que los habilite para su ejercicio y que estén debidamente incorporados al colegio profesional correspondiente o autorizados

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

<p>Ministerio si ése no se hubiere constituido para su profesión.</p>	<p>en el Ministerio de Salud, si no existiera gremio constituido para su profesión. Será obligación de todos los colegios y asociaciones profesionales en ciencias de la salud y afines a esta, estipulados en el citado artículo 40, oficializar sus reglamentos o cualquier normativa en su área, a través del Poder Ejecutivo.</p>
<p>Artículo 83- Los laboratorios de Microbiología y Química Clínica son:</p> <p>a) Laboratorios de Análisis Químico-Clínicos: Todos aquellos que ofrezcan sus servicios para efectuar tomas de muestra o análisis comprendidos en las materias citadas en la Ley Constitutiva y Reglamento del Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos de Costa Rica o en cualesquiera de su ramas o especialidades;</p> <p>b) Bancos de Sangre: Todo establecimiento en que se obtenga, conserve, manipule y se suministre sangre humana y sus derivados; y</p> <p>c) Laboratorios de Biológicos: Aquellos que para la elaboración de su productos utilicen microorganismos o sus toxinas, o sangre y sus derivados.</p> <p>Tales establecimientos deberán funcionar bajo la regencia de un profesional, incorporado al Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos, que será responsable de la operación del establecimiento. El reglamento indicará en cuáles casos se requerirá la regencia de un profesional microbiólogo químico clínico especializado. Será solidario en tal responsabilidad el propietario del establecimiento.</p>	<p>Artículo 83- Los laboratorios que realicen actividades salud son:</p> <p>a) Laboratorios de análisis químico-clínicos: todos aquellos que ofrezcan sus servicios para efectuar tomas de muestra o análisis propios de la química clínica.</p> <p>b) Bancos de sangre: todo establecimiento en que se obtenga, conserve, manipule y se suministre sangre humana y sus derivados;</p> <p>c) Laboratorios biológicos: todo establecimiento destinado para el manejo, análisis y la elaboración de insumos biomédicos.</p> <p>d) Banco de tejidos: todo establecimiento de salud donde se llevan a cabo actividades de procesamiento, preservación, almacenamiento o distribución de tejidos humanos después de su obtención y hasta su utilización o aplicación en humanos.</p> <p>e) Laboratorios de diagnóstico patológico: todos aquellos establecimientos que, para efectuar un diagnóstico morfológico de un tratamiento y pronóstico, utilicen muestras de tejido obtenidas del paciente.</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

	<p>f) Laboratorio de investigación básica: todo establecimiento destinado a la investigación de ciencias básicas y desarrollo de bienes, servicios y procedimientos en fase preclínica.</p> <p>Tales establecimientos deberán funcionar bajo la regencia de un profesional competente, que posea los atestados académicos necesarios para ello, según una clasificación vigente de la Organización Mundial de Salud (OMS) para los profesionales de la Salud, y de conformidad con los requisitos que para cada caso reglamentará el Ministerio de Salud. Deberá, además, estar incorporado al respectivo colegio profesional de acuerdo con la normativa establecida por el Ministerio de Salud, o bien, autorizados por ese Ministerio, y será el responsable de la operación del establecimiento. Será solidario en tal responsabilidad el propietario del establecimiento.</p>
<p>Artículo 84.- Para establecer y operar laboratorios de microbiología y química clínica, patológicos y de cualquier otro tipo que sirva para el diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades o que informe sobre el estado de salud de las personas, ya sean de carácter público, privado, institucional, o de otra índole, necesitan, el inscribirse en el Ministerio, presentar los antecedentes, certificados por el Colegio respectivo, en que se acredite que el local, sus instalaciones, el personal profesional y auxiliar y la dotación mínima de equipo, materiales y reactivos de que disponen, aseguran la correcta realización de las operaciones en forma de resguardar la calidad y validez técnica de los análisis y de evitar el desarrollo de los riesgos para la salud del personal o de la comunidad,</p>	<p>Artículo 84- Para establecer y operar los laboratorios en indicados en el artículo anterior, y de cualquier otro tipo que sirva para el diagnóstico, prevención, tratamiento de enfermedades, investigación preclínica; o que informe sobre el estado de salud de las personas; o que realicen actividades relacionadas con ciencias de la salud pero que no requieran realizar análisis químico clínicos, ya sean de carácter público, privado, institucional, o de otra índole, se necesitará, al inscribirse en el Ministerio, presentar los antecedentes, certificados por el colegio respectivo, en que se acredite que el local, sus instalaciones, el personal profesional y auxiliar y la dotación mínima de equipo, materiales y reactivos de que disponen, aseguran la correcta realización de las operaciones en forma de resguardar</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

particularmente, los derivados del uso de materiales radioactivos o de especímenes de enfermedades transmisibles y de su consecuente eliminación.

la calidad y validez técnica de los análisis y de evitar el desarrollo de los riesgos para la salud del personal o de la comunidad, particularmente, los derivados del uso de materiales radioactivos o de especímenes de enfermedades transmisibles y de su consecuente eliminación.

- **Ley Constitutiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica.**

Artículo vigente	Artículo propuesto
Artículo 7.- Todo cargo que implique dirección o jefatura en Laboratorios Microbiológicos en instituciones públicas, o en empresas articulares o privadas de servicio público, sólo podrá ser ocupado por un integrante del Colegio.	Artículo 7- Todo cargo que implique dirección o jefatura en laboratorios en química clínica en instituciones públicas, o en empresas particulares o privadas de servicio público, solo podrá ser ocupado por un integrante del Colegio.

- **Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica:**

Artículo vigente	Artículo propuesto
Artículo 6- En ningún caso podrán ejercer cargos en los laboratorios personas que no se encuentren en el ejercicio activo de la profesión de Microbiólogo y Químico Clínico. No obstante, se observarán para hospitales, clínicas, dispensarios, unidades sanitarias y cualesquiera otros establecimientos similares las salvedades establecidas en los artículos 138 y siguientes del Reglamento General de Hospitales Nacionales, en lo relativo a asistentes y auxiliares. Estas mismas excepciones se aplicarán en los laboratorios privados, previa conformidad de la Junta Directiva del Colegio.	Artículo 6- En ningún caso podrán ejercer cargos de jefatura y regencia en los laboratorios químicos clínicos , aquellas personas que no se encuentren en el ejercicio activo de la profesión de microbiólogo y químico clínico. No obstante, se observarán para hospitales, clínicas, dispensarios, unidades sanitarias y cualesquiera otros establecimientos similares las salvedades establecidas en los artículos 138 y siguientes del Reglamento General de Hospitales Nacionales, en lo relativo a asistentes y auxiliares. Estas mismas excepciones se aplicarán en los laboratorios privados, previa conformidad de la Junta Directiva del Colegio.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

La Comisión Permanente podrá en cualquier momento calificar los programas, cursos o métodos de adiestramiento de prácticos de laboratorio que tengan en uso los laboratorios de cualquier índole e introducirle las modificaciones pertinentes, las cuales deberán ser incorporadas en esos cursos, programas o métodos.

La Comisión Permanente podrá en cualquier momento calificar los programas, cursos o métodos de adiestramiento de prácticos de laboratorio que tengan en uso los laboratorios **químico-clínicos** e introducirle las modificaciones pertinentes, las cuales deberán ser incorporadas en esos cursos, programas o métodos.

Con base en lo anterior, se procederá a continuación a hacer referencia a las reformas que podrían tender incidencia en la CCSS, ante una eventual aprobación:

i. Con respecto al **artículo 40 de la Ley General de Salud**, se propone que se consideren también como profesionales en ciencias de la salud, además de los que ya se encuentran contempladas en el citado numeral (Farmacia; Medicina, Microbiología Química Clínica, Odontología, Veterinaria, Enfermería, Nutrición y Psicología Clínica) aquellas profesiones que tienen relación con la salud y que sean consideradas en el país, tomando como base la clasificación actualizada de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), como profesiones de las ciencias de la salud o afines a estas, que fueron detalladas al inicio de oficio en el apartado subtítulo “Objeto del proyecto de ley”, las cuales según se observó muchas de ellas, están contempladas en la legislación actual, pero otras no, como el caso de la Biología y Biotecnología Médica.

Igualmente, se propone al final del artículo 40, incluir un párrafo estableciendo la competencia de fiscalización del Ministerio de Salud sobre aquellas profesiones que, sin estar incorporadas formalmente de esa norma, puedan ser tenidas como tales.

En relación con esta reforma, si bien **no trasgrede la autonomía concedida constitucional y legalmente a la CCSS**, pues lo que se pretende ampliar son las profesiones consideradas como ciencias de la salud y condicionarlas a la clasificación utilizada por la UNESCO, la cual no es cerrada sino que deja abierta la posibilidad de que se incluyan otras ciencias médicas, como expresamente así lo establece, **podría generar un riesgo para la institución que la reforma planteada se establezca de forma generalizada**, por cuanto se podría aperturar una serie de especialidades de manera desmedida y con ello un impacto económico que repercute en la administración de los fondos de la Institución.

Lo anterior tendría un impacto económico en las finanzas de la Institución, según lo manifestó la Gerencia Médica y la Gerencia General en sus criterios técnicos, costo directo que se estimó en la suma aproximadamente diez mil cien millones de colones (¢10.100 millones de colones) anuales, considerando la adición de aspectos salariales a

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

profesionales que ya se encuentran en la plataforma de la Caja y que son profesiones de apoyo al diagnóstico médico.

En cuanto a la constitucionalidad del artículo 40 de la Ley General de Salud, resulta oportuno señalar que ya ha sido cuestionada, bajo los mismos argumentos que se proponen ahora sean reformados, con la acción de inconstitucionalidad interpuesta en el 2016, sin embargo, la **Sala Constitucional** mediante la sentencia No. 00230-2018 de las 10:40 horas del 10 de enero de 2018, **declaró sin lugar la acción**, al determinar que no son contrarios con el principio de igualdad, al excluir otras profesiones; que el establecimiento de una lista **numerus clausus** por parte del legislador, se trata de una decisión que no requiere de un estudio técnico o científico y que la regulación impugnada pretende proteger la salud de la población, fijando controles para los laboratorios en microbiología y química clínica, lo cual estimó es un tema de interés público que exige la intervención del Estado.

ii. Sobre la reforma del **artículo 83 de la Ley General de Salud**, se pretenden actualizar los tipos de laboratorios (incluyendo los bancos de tejidos, laboratorios de diagnóstico patológico y laboratorio de investigación básica), con la finalidad de permitir que nuevos profesionales puedan administrarlos, ya que actualmente la norma los circunscribe a los laboratorios de microbiología clínica, por lo cual, se excluye, por ejemplo, a los biotecnólogos y biólogos.

Además, se propone que estos laboratorios funcionen bajo la regencia de un profesional competente, y no de un profesional, incorporado al Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos, tal y como se encuentra actualmente.

La anterior propuesta, se estima no trasgrede la autonomía concedida constitucional y legalmente a la CCSS, sin embargo, debe tenerse presente y así se recomienda que se manifieste al legislador, lo establecido en el artículo 68 de la Ley Constitutiva de la CCSS, el cual expresa:

“Artículo 68.- El servicio y cuerpo médico de la Caja actuarán con absoluta independencia de cualquier otra entidad administrativa ajena a ésta, salvo que la Junta Directiva o, en su caso, la Gerencia, disponga lo contrario, y su libertad de acción no será interferida por las disposiciones de ninguna otra ley o decreto existentes en la fecha de vigencia de la presente ley.”

De acuerdo con el citado numeral, garantiza la independencia de la Caja no sólo frente al Poder Ejecutivo, sino además frente a cualquier otra entidad administrativa y frente a la ley.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

Por tal razón, la reforma propuesta al artículo 83 de la Ley General de Salud no debe interferir en la organización actual de la CCSS, excepción que se recomienda tendría que estipularse en el proyecto de ley, pues de lo contrario podría tener incidencia operativa en el tema de recursos humanos y reorganización de laboratorios, conforme lo expresado por la Gerencia Médica en el criterio técnico emitido:

“Con la modificación a la ley en este artículo se procura dejar solamente la regencia a los Microbiólogos Químicos Clínicos para los Laboratorios de análisis químicos-clínicos lo cual es solo una división de trabajo de un laboratorio de la CCSS y que les permitan regentar el resto de categorías o áreas de trabajo a otras profesiones que no tienen competencia técnica para el manejo técnico y administrativo de un Laboratorio y que si tienen los, profesionales en Microbiología y Químico Clínico.

El aprobar el presente Proyecto de Ley conlleva una serie de implicaciones operativas para la Institución tanto desde el punto de vista de recursos humanos como de reorganización de laboratorios y el impacto económico de la implementación del mismo en la Caja sería importante.

Se puede afirmar que este Proyecto de Ley afectaría la prestación de servicio de Laboratorio como apoyo al diagnóstico tratamiento y seguimiento a los usuarios, no permitiendo la atención integral en salud al dividir las estructuras de los servicios de Laboratorio Clínicos”

Partiendo de las consideraciones anteriores, se estima que, **desde el punto de vista legal, este proyecto de ley no transgrede la autonomía consagrada constitucional y legalmente a la CCSS**, sin embargo, de los criterios técnicos emitidos por la Gerencia Médica y la Gerencia General, manifestaron que tendría **una serie de implicaciones operativas para la Institución tanto desde el punto de vista de recursos humanos como de reorganización de laboratorios y el impacto económico de su implementación.**

Esto por cuanto, manifestaron que podrían afectar la prestación de servicio de Laboratorio como apoyo al diagnóstico tratamiento y seguimiento a los usuarios, no permitiendo la atención integral en salud al dividir las estructuras de los servicios de Laboratorio Clínico, además de representar un riesgo para la institución, por cuanto se apertura una serie de especialidades de manera desmedida y con ello un impacto económico que podría repercutir en la administración de los fondos de la Institución, el cual asciende a la suma de diez mil cien millones de colones (¢10.100 millones de colones) anuales, por concepto de pluses salariales que se tendrían que reconocer y está relacionados con la Ley No. 6836 “Ley de incentivos de los profesionales en ciencias médicas”.

Por tal razón, se recomienda que la CCSS, manifieste oposición al presente proyecto de ley.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

III. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio No. GA-DJ-03000-2020, acuerda:

ÚNICO: Objetar el presente proyecto de ley, debido a que, en los criterios técnicos externados por las Gerencias General y Médica, mediante los oficios No. GG-1715-2020 y No. GM-AJD-7523-2020, respectivamente, manifestaron que esta propuesta implicaría para la institución un costo directo que se estima en la suma aproximadamente diez mil cien millones de colones (¢10.100 millones de colones) anuales, considerando la adición de aspectos salariales a profesionales que ya se encuentran en la plataforma de la Caja y que son profesiones de apoyo al diagnóstico médico, al ampliar las profesiones en ciencias de la salud, que se encuentran reguladas actualmente e implicaciones operativas tanto desde el punto de vista de recursos humanos como de reorganización de laboratorios.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime-
ACUERDA:

PRIMERO:

Con la finalidad de atender la consulta institucional realizada a la CCSS en cuanto al Proyecto de ley "Reforma artículos 40, 43, 83 y 84 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 de 24 de febrero de 1974 y sus reformas; Reforma al artículo 7 de la Ley Constitutiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, Ley N° 771 del 25 de octubre de 1949; Reforma al artículo 6 del Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica, la Ley N° 546 de 24 de diciembre de 1973" expediente 21840, se solicita a los señores diputados de manera respetuosa ampliar el plazo de audiencia concedido.

Lo anterior, debido a que, en los criterios técnicos externados por las Gerencias General y Médica, mediante los oficios No. GG-1715-2020 y No. GM-AJD-7523-2020, respectivamente, manifestaron que podría tendría implicaciones operativas tanto desde el punto de vista de recursos humanos como de reorganización de laboratorios. Por lo que se deben analizar algunas inquietudes surgidas en el seno de la Junta Directiva, en cuanto a la posibilidad de que amplíen más profesiones en el campo de la investigación.

SEGUNDO: Instruir a la Dirección Ejecutiva del CENDEISS, para que analice junto con la Comisión de Investigación coordinada por CENDEISS, el Proyecto de ley "Reforma artículos 40, 43, 83 y 84 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 de 24 de febrero de 1974 y sus reformas; Reforma al artículo 7 de la Ley Constitutiva del Colegio de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, Ley N° 771 del 25 de octubre de 1949; Reforma al artículo 6 del Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica, la Ley N° 546 de 24 de diciembre de 1973”, expediente 21840, en lo relativo al espíritu de la propuesta legislativa sobre la apertura en el campo de la investigación con respecto a la necesidad institucional sobre dicho tema.

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Walter Campos Paniagua, director de la Dirección de Administración y Gestión de Personal, el Lic. José Castro y el Lic. Olger Castro Pérez, Asesores de la Gerencia General y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, Abogada de la Dirección Jurídica.

La directora Alfaro Murillo se retira temporalmente de la sesión virtual.

ARTICULO 38º

Por unanimidad, **se declara la firmeza** de los acuerdos hasta aquí adoptados en relación con la correspondencia tratada.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas:

CRITERIOS-JURIDICOS

PROYECTOS-DE-LEY

Se retira de la sesión virtual el director Devandas Brenes.

Ingresa a la sesión virtual Dr. Esteban Vega de la O, Gerente de Logística a.i., la Licda. Olga Victoria Rooper, asesora de la Gerencia de Logística, la Licda. Yorleny Víquez Vargas del Area Fabrica de Ropa y el Lic. Carlos López Cheves de la Gerencia de Logística.

ARTICULO 39º

Se conoce el oficio número GL-1441-2020, de fecha 01, de setiembre del 2020, que firma el doctor Vega de la O, Gerente a.i. de Logística y refiere a la propuesta de la compra de medicamentos N° 2020ME-000026-5101.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

Guía para la agenda de Junta Directiva

Gerencia de Logística: Oficio GL-1441-2020.

Solicitud de Adjudicación, según el siguiente detalle:

- Compra de Medicamentos No. 2020ME-000026-5101, para la adquisición de Goserelina 10,8 mg.

Datos Relevantes												
No. de Concurso	Compra de Medicamentos No. 2020ME-000026-5101.											
Descripción	Acetato de leuprorelina 11,25 mg. de depósito. Polvo liofilizado en forma de microesferas liofilizadas para reconstituir a suspensión inyectable. Jeringa prellenada con dos cámaras o Acetato de leuprorelina 11,25 mg. de depósito. Polvo liofilizado en forma de microesferas liofilizadas para reconstituir a suspensión inyectable. Frasco ampolla con diluyente adjunto o Goserelina 10,8 mg. (como Acetato de goserelina) . Implante estéril de depósito de acción prolongada para inyección. Jeringa prellenada. Dosis única. Código 1-10-38-4335.											
Criterio Legal	Oficio No. GA-DJ-3988-2020, emitido por la Dirección Jurídica, favorable.											
Propuesta de Acuerdo	<p>Ajudicar a la empresa DISTRIBUIDORA FARMANOVA, S.A., Oferta No. 03, oferta en plaza, la Compra de Medicamentos No. 2020ME-000026-5101, promovida para la adquisición de Goserelina 10,8 mg., según el siguiente detalle:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ITEM</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>Cantidad referencial anual</th> <th>Precio Unitario</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Único</td> <td>Goserelina 10,8 mg. (como acetato de goserelina). Implante estéril de depósito de acción prolongada para inyección. Jeringa prellenada. Dosis única. Código: 1-10-38-4335.</td> <td>4.400 UD</td> <td>\$ 205,00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Para efecto de reserva presupuestaria y de gestión contractual, se estima un monto máximo anual de: \$ 902.000,00. En caso de requerirse una cantidad mayor deberá solicitarse la autorización previa a la Junta Directiva.</p> <p>Modalidad de la compra: Prorrogable, entregas según demanda: Compra para un periodo de doce meses, con posibilidad facultativa de prórroga, una vez que se acrediten en el expediente los estudios que comprueben la razonabilidad de precios y condiciones de mercado que benefician los intereses institucionales, hasta por tres (03) periodos más de doce meses, para un total de cuatro (04) periodos de doce meses cada uno.</p> <p>Demás condiciones y especificaciones de acuerdo con la oferta recomendada y lo solicitado en el cartel.</p> <p>ACUERDO FIRME.</p>				ITEM	DESCRIPCIÓN	Cantidad referencial anual	Precio Unitario	Único	Goserelina 10,8 mg. (como acetato de goserelina). Implante estéril de depósito de acción prolongada para inyección. Jeringa prellenada. Dosis única. Código: 1-10-38-4335.	4.400 UD	\$ 205,00
ITEM	DESCRIPCIÓN	Cantidad referencial anual	Precio Unitario									
Único	Goserelina 10,8 mg. (como acetato de goserelina). Implante estéril de depósito de acción prolongada para inyección. Jeringa prellenada. Dosis única. Código: 1-10-38-4335.	4.400 UD	\$ 205,00									

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficio correspondientes a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 39°:

[PRESENTACIÓN GOSERELINA GL-1441-2020-PDF](#)

Por tanto, conocido el oficio No. GL-1441-2020, de fecha 01 de setiembre del 2020, suscrito por el Dr. Esteban Vega de la O, Gerente de Logística a.i., y teniendo como fundamento:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

- a. **Análisis Administrativo:** Efectuado el 28 de mayo del 2020 por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios.
- b. **Razonabilidad de Precios:** Oficio del 18 de junio del 2020, emitido por el Área Gestión de Medicamentos.
- c. **Criterio legal de la Dirección Jurídica,** oficio GA-DJ-3988-2020 del 23 de julio del 2020.
- d. **Solicitud de Adjudicación** por parte de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, mediante oficio No. GL-DABS-2766-2020, del 14 de agosto del 2020.
- e. **Aprobación de la Comisión Especial de Licitaciones** de acuerdo con acta de la sesión ordinaria No. 13-2020, de fecha 25 de agosto del 2020;

habiéndose realizado la presentación pertinente por parte del doctor Esteban Vega de la O Gerente a.i de Logística, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** adjudicar a la empresa **DISTRIBUIDORA FARMANOVA, S.A.**, oferta No. 03, oferta en plaza, la compra de medicamentos No. 2020ME-000026-5101, promovida para la adquisición de Goserelina 10,8 mg., según se detalla en el siguiente cuadro:

ITEM	DESCRIPCIÓN	Cantidad referencial anual	Precio Unitario
Único	Goserelina 10.8 mg. (como acetato de goserelina). Implante estéril de depósito de acción prolongada para inyección. Jeringa prellenada. Dosis única. Código: 1-10-38-4335.	4.400 UD	\$ 205,00

Para efecto de reserva presupuestaria y de gestión contractual, se estima un monto máximo anual de: \$ 902.000,00. En caso de requerirse una cantidad mayor deberá solicitarse la autorización previa a la Junta Directiva.

Modalidad de la compra: Prorrogable, entregas según demanda: Compra para un período de doce meses, con posibilidad facultativa de prórroga, una vez que se acrediten en el expediente los estudios que comprueben la razonabilidad de precios y condiciones de mercado que benefician los intereses institucionales, hasta por tres (03) períodos más de doce meses, para un total de cuatro (04) períodos de doce meses cada uno.

Todas las demás condiciones y especificaciones de acuerdo con la oferta recomendada y lo solicitado en el cartel.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

Ingresa a la sesión virtual el Lic. Ovidio Murillo Valerio, director de la Dirección de Producción Industrial de la Gerencia de Logística.

ARTICULO 40°

Se conoce el oficio número GL-1436-2020 (GG-2692-2020), de fecha 01, de setiembre del 2020, que firma el doctor Vega de la O, Gerente a.i. de Logística y refiere a la propuesta de la compra de medicamentos N° 2020ME-000044-5101.

Guía para la agenda de Junta Directiva

Gerencia de Logística: Oficio GL-1436-2020.

Solicitud de Adjudicación, según el siguiente detalle:

- Compra de Medicamentos No. 2020ME-000044-5101, para la adquisición de Lovastatina 20 mg.

Datos Relevantes											
No. de Concurso	Compra de Medicamentos No. 2020ME-000044-5101.										
Descripción	Lovastatina 20 mg. Tabletas. Código 1-10-13-1105.										
Criterio Legal	Oficio No. DJ-03334-2020, emitido por la Dirección Jurídica, favorable.										
Propuesta de Acuerdo	<p>Adjudicar a la empresa CORPORACIÓN RAVEN, S.A., Oferta No. 02, oferta en plaza, la Compra de Medicamentos No. 2020ME-000044-5101, promovida para la adquisición de Lovastatina 20 mg., según el siguiente detalle:</p> <table border="1"><thead><tr><th>ITEM</th><th>DESCRIPCIÓN</th><th>Cantidad referencial anual</th><th>Precio Unitario</th></tr></thead><tbody><tr><td>Único</td><td>Lovastatina 20 mg. Tabletas. Código: 1-10-13-1105.</td><td>2.000.000 Cientos.</td><td>\$ 0,5841 Cada CN.</td></tr></tbody></table> <p>Para efecto de reserva presupuestaria y de gestión contractual, se estima un monto MÁXIMO total anual de \$ 1.168.200,00. En caso de requerirse una cantidad mayor deberá solicitarse la autorización previa a la Junta Directiva.</p> <p>Modalidad de la compra: Prorrogable, entregas según demanda: Compra para un periodo de doce (12) meses, con posibilidad facultativa de prórroga, una vez que se acrediten en el expediente los estudios que comprueben la razonabilidad de precios y condiciones de mercado que benefician los Intereses Institucionales, hasta por tres (03) periodos más de doce (12) meses, para un total de cuatro (04) periodos de doce (12) meses cada uno.</p> <p>Demás condiciones y especificaciones de acuerdo con la oferta recomendada y lo solicitado en el cartel.</p> <p>ACUERDO FIRME.</p>			ITEM	DESCRIPCIÓN	Cantidad referencial anual	Precio Unitario	Único	Lovastatina 20 mg. Tabletas. Código: 1-10-13-1105.	2.000.000 Cientos.	\$ 0,5841 Cada CN.
ITEM	DESCRIPCIÓN	Cantidad referencial anual	Precio Unitario								
Único	Lovastatina 20 mg. Tabletas. Código: 1-10-13-1105.	2.000.000 Cientos.	\$ 0,5841 Cada CN.								

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficio correspondientes a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 40°:

[PRESENTACIÓN](#)

[LOVASTATINA](#)

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

[GL-1436-2020 PDF](#)

[GG-2692-2020](#)

Por tanto, conocido el oficio No. GL-1436-2020, de fecha 01 de setiembre del 2020, suscrito por el Dr. Esteban Vega de la O, Gerente de Logística a.i., y teniendo como fundamento:

- a. **Análisis Administrativo:** Efectuado el 18 de mayo del 2020 por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios.
- b. **Razonabilidad de Precios:** Oficio del 22 de mayo del 2020, emitido por el Área Gestión de Medicamentos.
- c. **Criterio legal de la Dirección Jurídica**, oficio DJ-03334-2020 del 03 de julio del 2020.
- d. **Solicitud de Adjudicación** por parte de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, mediante oficio No. GL-DABS-2599-2020, del 31 de julio del 2020.
- e. **Aprobación de la Comisión Especial de Licitaciones** de acuerdo con acta de la sesión ordinaria No. 13-2020, de fecha 25 de agosto del 2020;

habiéndose realizado la presentación pertinente por parte del doctor Esteban Vega de la O Gerente a.i de Logística, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** adjudicar a la empresa **CORPORACIÓN RAVEN, S.A.**, oferta No. 02, oferta en plaza, la Compra de Medicamentos No. 2020ME-000044-5101, promovida para la adquisición de Lovastatina 20 mg., según se detalla en el siguiente cuadro:

ITEM	DESCRIPCIÓN	Cantidad referencial anual	Precio Unitario
Único	Lovastatina 20 mg. Tabletas. Código: 1-10-13-1105.	2.000.000 Cientos.	\$ 0,5841 Cada CN.

Para efecto de reserva presupuestaria y de gestión contractual, se estima un monto MÁXIMO total anual de \$ 1.168.200,00. En caso de requerirse una cantidad mayor deberá solicitarse la autorización previa a la Junta Directiva.

Modalidad de la compra: Prorrogable, entregas según demanda: Compra para un período de doce (12) meses, con posibilidad facultativa de prórroga, una vez que se acrediten en el expediente los estudios que comprueben la razonabilidad de precios y condiciones de mercado que benefician los intereses institucionales, hasta por **tres (03)** períodos más de doce (12) meses, para un total de **cuatro (04)** períodos de doce (12) meses cada uno.

Todas las demás condiciones y especificaciones de acuerdo con la oferta recomendada y lo solicitado en el cartel.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

ARTICULO 41º

Se conoce el oficio número GL-1434-2020, de fecha 01, de setiembre del 2020, que firma el doctor Vega de la O, Gerente a.i. de Logística y refiere a la propuesta de la compra de medicamentos No. 2020ME-000050-5101

Guía para la agenda de Junta Directiva

Gerencia de Logística: Oficio GL-1434-2020.

Solicitud de Adjudicación, según el siguiente detalle:

- Compra de Medicamentos No. 2020ME-000050-5101, para la adquisición de Mesalazina 500 mg.

Datos Relevantes										
No. de Concurso	Compra de Medicamentos No. 2020ME-000050-5101.									
Descripción	Mesalazina 500 mg Tableta de liberación prolongada. Código 1-10-32-1182.									
Criterio Legal	Oficio No. GA-DJ-3652-2020, emitido por la Dirección Jurídica, favorable.									
Propuesta de Acuerdo	Adjudicar a la empresa DISTRIBUIDORA FARMANOVA, S.A., única oferta, oferta en plaza, la Compra de Medicamentos No. 2020ME-000050-5101, promovida para la adquisición de Mesalazina 500 mg., según el siguiente detalle:									
	<table border="1"><thead><tr><th>ITEM</th><th>DESCRIPCIÓN</th><th>Cantidad referencial anual</th><th>Precio Unitario</th></tr></thead><tbody><tr><td>Único</td><td>Mesalazina 500 mg. Tabletas de liberación prolongada. Código: 1-10-32-1182.</td><td>35.000 Cientos.</td><td>\$ 41.00 Cada CN.</td></tr></tbody></table>	ITEM	DESCRIPCIÓN	Cantidad referencial anual	Precio Unitario	Único	Mesalazina 500 mg. Tabletas de liberación prolongada. Código: 1-10-32-1182.	35.000 Cientos.	\$ 41.00 Cada CN.	
ITEM	DESCRIPCIÓN	Cantidad referencial anual	Precio Unitario							
Único	Mesalazina 500 mg. Tabletas de liberación prolongada. Código: 1-10-32-1182.	35.000 Cientos.	\$ 41.00 Cada CN.							
Para efecto de reserva presupuestaria y de gestión contractual, se estima un monto MÁXIMO total anual de \$ 1.435.000,00. En caso de requerirse una cantidad mayor deberá solicitarse la autorización previa a la Junta Directiva.										
Modalidad de la compra: Prorrogable, entregas según demanda: Compra para un periodo de doce (12) meses, con posibilidad facultativa de prórroga, una vez que se acrediten en el expediente los estudios que comprueben la razonabilidad de precios y condiciones de mercado que beneficien los intereses institucionales, hasta por tres (03) periodos más de doce (12) meses, para un total de cuatro (04) periodos de doce (12) meses cada uno.										
Demás condiciones y especificaciones de acuerdo con la oferta recomendada y lo solicitado en el cartel.										
ACUERDO FIRME.										

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficio correspondientes a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 41º:

PRESENTACIÓN

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

MESALAZINA

GL-1434-2020-PDF

Por tanto, conocido el oficio No. GL-1434-2020, de fecha 01 de setiembre del 2020, suscrito por el Dr. Esteban Vega de la O, Gerente de Logística a.i., y teniendo como fundamento:

- a. **Análisis Administrativo:** Efectuado el 27 de mayo del 2020 por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios.
- b. **Razonabilidad de Precios:** Oficio del 05 de junio del 2020, emitido por el Área Gestión de Medicamentos.
- c. **Criterio legal de la Dirección Jurídica**, oficio GA-DJ-3652-2020 del 15 de julio del 2020.
- d. **Solicitud de Adjudicación** por parte de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, mediante oficio No. GL-DABS-2647-2020, del 05 de agosto del 2020.
- e. **Aprobación de la Comisión Especial de Licitaciones** de acuerdo con acta de la sesión ordinaria No. 13-2020, de fecha 25 de agosto del 2020;

habiéndose realizado la presentación pertinente por parte del doctor Esteban Vega de la O Gerente de Logística a.i., la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** adjudicar a la empresa **DISTRIBUIDORA FARMANOVA, S.A.**, única oferta, oferta en plaza, la compra de medicamentos No. 2020ME-000050-5101, promovida para la adquisición de Mesalazina 500 mg., según se detalla en el siguiente cuadro:

ITEM	DESCRIPCIÓN	Cantidad referencial anual	Precio Unitario
Único	Mesalazina 500 mg. Tabletas de liberación prolongada. Código: 1-10-32-1182.	35.000 Cientos.	\$ 41,00 Cada CN.

Para efecto de reserva presupuestaria y de gestión contractual, se estima un monto MÁXIMO total anual de \$ 1.435.000,00. En caso de requerirse una cantidad mayor deberá solicitarse la autorización previa a la Junta Directiva.

Modalidad de la compra: Prorrogable, entregas según demanda: Compra para un período de doce (12) meses, con posibilidad facultativa de prórroga, una vez que se acrediten en el expediente los estudios que comprueben la razonabilidad de precios y condiciones de mercado que benefician los intereses institucionales, hasta por **tres (03)** períodos más de doce (12) meses, para un total de **cuatro (04)** períodos de doce (12) meses cada uno.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

Todas las demás condiciones y especificaciones de acuerdo con la oferta recomendada y lo solicitado en el cartel.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

ARTICULO 42°

Se reprograma para la próxima sesión los siguientes temas que se detallan:

I) Gerencia Médica.

- a) **Oficio N° GM-10265-2020 (GG-2612-2020):** propuesta de adjudicación licitación abreviada 2019LA-000005-2502, para la remodelación del Servicio de Lavandería del Hospital Enrique Baltodano Briceño.
- b) **Oficio N° GM-11016-2020:** Propuesta de Modificación Contractual a la Licitación Pública Nacional 2016Ln-000006-2101, Catéter Varios, Para Aplicar El Artículo 12 de la Ley De Contratación Administrativa y Artículo 208 y 162 Inciso B) Del Reglamento A La Ley De Contratación Administrativa Del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia

II) Gerencia Financiera

- a) **Oficio N° GF-4737-2020**, de fecha 10 de setiembre de 2020: propuesta ***Proyecto Plan-Presupuesto del año 2021 del Seguro de Salud, Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y Régimen No Contributivo de Pensiones.***
- b) **Plan de Innovación: Oficio N° GF-4208-2020** del 29-07-2020, complementa el oficio N° GF-4022-2020: integra los oficios: GF-0415- 2020 del 19 de febrero del 2020, GF-1840-2020 del 11 de mayo del 2020, GF-3822-2020 del 23 de junio del 2020 y GF-3903-2020 del 29 de junio del 2020.
- c) **Oficio N° GF-3488-2020 (GG-1822-2020)**, de fecha 1° de junio de 2020: propuesta ***reforma del artículo 66 del Reglamento del Salud***; plazo 02 de junio seguimiento a Plan de Mejora Regulatoria (Pmr) “Simplificación De Los Trámites Inscripción O Reanudación Patronal (Físico / Jurídico)”; criterios legales y técnicos administrativos emitidos por la Dirección Jurídica y la Oficialía de Simplificación de Trámites mediante oficios DJ-0696-2020 y GA0262-2020.
- d) **Oficio N° GF-4083-2020 (GG-2148-2020)**, de fecha 20 de julio de 2020: **atención artículo 66°, sesión N° 9108 del 2-07-2020 (SJD-1083-2020):** informe de la Dirección de Inspección en donde se evidencia la gestión realizada por el



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9126

Servicio de Inspección en las actividades agrícolas 2017-2020; anexa GF-DI-077-2020.

X) Gerencia de Logística.

e) **GL-1507-2020** Solicitud declaratoria de desierta ante Junta Directiva licitación pública no.2018-n-000006-8101. Manta 186 .